

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Cristiana Fundamental de Irapuato, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE IGLESIA CRISTIANA FUNDAMENTAL DE IRAPUATO.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó IGLESIA CRISTIANA FUNDAMENTAL DE IRAPUATO, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 1 de junio de 2001 y complementada el 3 de agosto de 2001.

1.- Representante: HUMBERTO MENDEZ CISNEROS.

2.- Asociados: HUMBERTO MENDEZ CISNEROS, MARIA GUADALUPE LOPEZ BORRAYO, SERGIO ANTONIO LOPEZ AMARAL, MARINA TRUJILLO GARCIA, JOSE JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ, CLAUDIA EUGENIA LUNA MARTINEZ, DAVID RINCON JIMENEZ, YOLANDA HERNANDEZ HERNANDEZ, NOEMI LUNA MARTINEZ, ALMA DELIA CHAVEZ MORALES y VICTORIA GALARZA.

3.- Ministro de culto: HUMBERTO MENDEZ CISNEROS.

4.- Apoderado: HUMBERTO MENDEZ CISNEROS.

5.- Domicilio legal: ANDADOR SAN ESTEBAN NUMERO 113, FRACCIONAMIENTO SAN MIGUELITO 3, IRAPUATO, GUANAJUATO, CODIGO POSTAL 36550.

6.- Objeto: "GLORIFICAR A DIOS PREDICANDO Y ENSEÑANDO LA PALABRA DE DIOS CON EL FIN DE EDIFICAR A LOS CREYENTES Y DECLARAR TODO EL CONSEJO DE DIOS".

7.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:

a) En arrendamiento.

b) Ubicación: AVENIDA DE LA REFORMA NUMERO 1705, FRACCIONAMIENTO CIUDAD DEPORTIVA, IRAPUATO, GUANAJUATO.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el

expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 5 de octubre de 2001.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo presentada por Red Apostólica Pentecostés Adriel, Entidad Interna de Red Apostólica Pentecostés en México, A.R., como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO PRESENTADA POR RED APOSTOLICA PENTECOSTES "ADRIEL", ENTIDAD INTERNA DE RED APOSTOLICA PENTECOSTES EN MEXICO, A.R.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó RED APOSTOLICA PENTECOSTES "ADRIEL", para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 2 de mayo de 2001 y complementada el 21 de agosto de 2001.

1.- Representantes: ELIAS TORRES HURTADO y ALEJO MELECIO CAYETANO PORRAS.

2.- Asociados: ELIAS TORRES HURTADO, ALEJO MELECIO CAYETANO PORRAS, VICTOR DOMINGUEZ HERNANDEZ, ELISAM HURTADO GAMEZ, DELFINO MENDEZ RAMIREZ y ELIZABETH CRUZ MONTIEL.

3.- Ministros de culto: ELIAS TORRES HURTADO, ALEJO MELECIO CAYETANO PORRAS, VICTOR DOMINGUEZ HERNANDEZ, ELISAM HURTADO GAMEZ, DELFINO MENDEZ RAMIREZ y ELIZABETH CRUZ MONTIEL.

4.- Domicilio legal: CALLE EJIDO DE TEZOMPA, LOTE 47, COLONIA AGRARISTA, CHALCO, ESTADO DE MEXICO, CODIGO POSTAL 56600.

5.- Objeto: "LA OBSERVANCIA, PRACTICA E INSTRUCCION DE NUESTRA DOCTRINA RELIGIOSA A LOS ASOCIADOS Y FELIGRESES; ASI COMO LA PROPAGACION DE ESTA DOCTRINA".

6.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:

a) En comodato.

b) Ubicación: CALLE EJIDO DE TEZOMPA, LOTE 47, COLONIA AGRARISTA, CHALCO, ESTADO DE MEXICO, CODIGO POSTAL 56600.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 5 de octubre de 2001.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Ministerios Esperanza Viva de Nuevo León, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE IGLESIA MINISTERIOS ESPERANZA VIVA DE NUEVO LEON.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó IGLESIA MINISTERIOS ESPERANZA VIVA DE NUEVO LEON, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 30 de noviembre de 2000 y complementada el 16 de agosto de 2001.

1.- Representante: ALFONSO ALANIS OROZCO.

2.- Asociados: ALFONSO ALANIS OROZCO, RAUL LUGO CARRILLO y TIRSO QUINTANAR SIERRA.

3.- Ministros de culto: RAUL LUGO CARRILLO, ALFONSO ALANIS OROZCO, TIRSO QUINTANAR SIERRA, JOSE MANUEL CARIAGA VERASTEGUI, PEDRO SANCHEZ OROZCO, JUAN ANTONIO RODRIGUEZ FLORES, VICTOR MANUEL RANGEL RODRIGUEZ, DAMARIZ NOHEMI PEREZ PUGA y ANA ISABEL SANCHEZ TIENDA.

4.- Apoderados: ARTURO FARELA GUTIERREZ y ALFONSO ALANIS OROZCO.

5.- Domicilio legal: CALLE JOSE TREVIÑO NUMERO 7101, COLONIA PREDIO 1 FRANCISCO I. MADERO, MONTERREY, NUEVO LEON.

6.- Objeto: "DIFUNDIR Y LLEGAR A TODOS LOS AMBITOS A TRAVES DE LOS MEDIOS LICITOS EL EVANGELIO Y ENSEÑANZAS DE JESUCRISTO".

7.- Señala seis inmuebles para cumplir con su objeto:

a) Uno como bien de propiedad federal.

b) Cinco como susceptibles de adquirirse en propiedad.

c) Ubicación: CALLE PRINCIPAL SIN NUMERO, COLONIA 6 DE ABRIL MONTEMORELOS; CAMINO LAS ALAZANAS SIN NUMERO, ITURBIDE; CALLE JOSE TREVIÑO NUMERO 7101, COLONIA PREDIO 1 FRANCISCO I. MADERO, MONTERREY; CALLE AMAPOLA NUMERO 700, COLONIA VALLE DE LAS FLORES, GUADALUPE; COMUNIDAD BUENA VISTA, LINARES, TODOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEON Y EJIDO MIGUEL HIDALGO II, SAN FERNANDO, TAMAULIPAS.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 5 de octubre de 2001.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo presentada por Primera Iglesia Bautista de León, Guanajuato, Cristo la Unica Esperanza, Entidad Interna de la Convención Nacional Bautista de México, A.R., como

Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO PRESENTADA POR PRIMERA IGLESIA BAUTISTA DE LEON, GUANAJUATO, "CRISTO LA UNICA ESPERANZA", ENTIDAD INTERNA DE LA CONVENCIÓN NACIONAL BAUTISTA DE MEXICO, A.R.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó PRIMERA IGLESIA BAUTISTA DE LEON, GUANAJUATO, "CRISTO LA UNICA ESPERANZA", para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 13 de julio de 2001 y complementada el 27 de septiembre de 2001.

- 1.- Representantes:** AGUSTIN ESPINOSA, ALEJANDRO CORONEL PALOMINO, LAURA GALVAN ESPINOSA, FRANCISCO JAVIER LOPEZ y JOSE OTONIEL AMADOR CAMPOS.
- 2.- Asociados:** AGUSTIN ESPINOSA, ALEJANDRO CORONEL PALOMINO, LAURA GALVAN ESPINOSA, FRANCISCO JAVIER LOPEZ y JOSE OTONIEL AMADOR CAMPOS.
- 3.- Ministro de culto:** AGUSTIN ESPINOSA.
- 4.- Apoderados:** AGUSTIN ESPINOSA, ALEJANDRO CORONEL PALOMINO, LAURA GALVAN ESPINOSA, FRANCISCO JAVIER LOPEZ y JOSE OTONIEL AMADOR CAMPOS.
- 5.- Domicilio legal:** PEDRO MORENO NUMERO 245, ZONA CENTRO, LEON, GUANAJUATO, CODIGO POSTAL 37000.
- 6.- Objeto:** "REALIZAR SISTEMATICAMENTE CULTOS DEVOCIONALES, DE PREDICACION Y DE INSTRUCCION BIBLICA".

7.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:

- a) Como bien de propiedad federal.
- b) Ubicación: PEDRO MORENO NUMERO 245, ZONA CENTRO, LEON, GUANAJUATO, CODIGO POSTAL 37000.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 5 de octubre de 2001.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo presentada por Santísima Virgen de Guadalupe, Lomas de San Lorenzo, D.F., Entidad Interna de la Arquidiócesis Primada de México, A.R., como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO PRESENTADA POR "SANTISIMA VIRGEN DE GUADALUPE, LOMAS DE SAN LORENZO D.F.", ENTIDAD INTERNA DE LA ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MEXICO, A.R.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó "SANTISIMA VIRGEN DE GUADALUPE, LOMAS DE SAN LORENZO D.F.", para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 2 de julio de 2001.

- 1.- Representante:** BERNARDO RIOS VERA.
- 2.- Asociados:** NORBERTO RIVERA CARRERA, ROGELIO ESQUIVEL MIRANDA y BERNARDO RIOS VERA.
- 3.- Ministro de culto:** BERNARDO RIOS VERA.
- 4.- Apoderado:** HORACIO AGUILAR ALVAREZ DE ALBA.
- 5.- Domicilio legal:** CALLE FLOR DE DALIA NUMERO 52, COLONIA LOMAS DE SAN LORENZO, DELEGACION IZTAPALAPA, MEXICO, DISTRITO FEDERAL, CODIGO POSTAL 09780.
- 6.- Objeto:** "PRACTICA Y PROPAGACION DE LA DOCTRINA CRISTIANA".

7.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:

- a) Como bien de propiedad federal.
- b) Ubicación: CALLE FLOR DE DALIA NUMERO 52, COLONIA LOMAS DE SAN LORENZO, DELEGACION IZTAPALAPA, MEXICO, DISTRITO FEDERAL, CODIGO POSTAL 09780.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 5 de octubre de 2001.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Hermanos Misioneros de la Caridad, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE HERMANOS MISIONEROS DE LA CARIDAD.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó HERMANOS MISIONEROS DE LA CARIDAD, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 11 de septiembre de 2001.

1.- Representante: RAMON HERNANDEZ FABILA.

2.- Asociados: NIREN HYNUE DIBRU, PATRICK DUNG DUNG SORENG, SUSHIL KUMAR EKKA, CORNELIS JOSEPHUS VAN DER SLOOT y MARTIN HANSDAK.

3.- Domicilio legal: ABASOLO NUMERO 76-A, SAN MATEO TLALTENANGO, DELEGACION CUAJIMALPA, MEXICO, DISTRITO FEDERAL, CODIGO POSTAL 05600.

4.- Objeto: "AMAR Y SERVIR A JESUS EN EL ANGUSTIOSO DISFRAZ DE LOS MAS POBRES DE LOS POBRES CON UN SERVICIO DE TODO CORAZON, ALEGRE Y GRATUITO, CON LA CONVICCIÓN DE QUE JESUS ESTA REAL Y ESPECIALMENTE PRESENTE EN LOS POBRES, TAL CONVICCIÓN SE REVELA EN EL EVANGELIO".

5.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:

a) Como susceptible de adquirirse en propiedad.

b) Ubicación: ABASOLO NUMERO 76-A, SAN MATEO TLALTENANGO, DELEGACION CUAJIMALPA, MEXICO, DISTRITO FEDERAL, CODIGO POSTAL 05600.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 5 de octubre de 2001.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana Diputada Federal Beatriz Elena Paredes Rangel, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Honorable Congreso de la República de Guatemala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso a la ciudadana Diputada Federal BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden del Soberano Congreso Nacional, en el Grado de Gran Cruz, que le confiere el Honorable Congreso de la República de Guatemala.

México, D.F., a 11 de octubre de 2001.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **María Lucero Saldaña Pérez**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Antigua y Barbuda, firmado en la ciudad de Washington, D.C., el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco, en la ciudad de Washington, D.C., el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica con el Gobierno de Antigua y Barbuda, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del dieciocho de octubre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XVI del Convenio, fueron intercambiadas en la ciudad de Washington, D.C., el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco y en la ciudad de St. John's, Antigua y Barbuda, el dieciocho de julio de dos mil.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el ocho de octubre de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Antigua y Barbuda, firmado en la ciudad de Washington, D.C., el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE ANTIGUA Y BARBUDA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Antigua y Barbuda, denominados en adelante "las Partes";

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes entre ambos países a través de la promoción del desarrollo de la cooperación técnica y científica;

RECONOCIENDO que el establecimiento de un amplio y consistente marco de referencia para la cooperación será de beneficio mutuo;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes promoverán el desarrollo de la cooperación técnica y científica, y para ello establecerán un programa con fines específicos en áreas prioritarias de acuerdo con sus respectivas políticas de desarrollo, mediante proyectos de interés mutuo.

ARTICULO II

Las Partes coordinarán y propiciarán todas las actividades de cooperación técnica y científica que se realicen al amparo de los diferentes acuerdos específicos firmados entre dependencias e instituciones de los dos países, para el fortalecimiento de las relaciones de cooperación.

ARTICULO III

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre los dos países podrá asumir las siguientes formas:

- a) intercambio de especialistas;
- b) intercambio de documentación e información;
- c) formación de recursos humanos;
- d) intercambio de material y equipo;
- e) proyectos conjuntos de desarrollo científico y tecnológico;
- f) organización de seminarios, conferencias, o

g) cualquier otra forma que se convenga.

ARTICULO IV

Con el fin de asegurar la coordinación de las actividades en cumplimiento del presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su aplicación, las Partes establecerán una Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica México-Antigua y Barbuda.

ARTICULO V

La Comisión Mixta se reunirá alternadamente en cada uno de los países cada dos años, en las fechas y ciudades que se acuerden por la vía diplomática. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo, reuniones extraordinarias para evaluar los proyectos o temas específicos, cuando lo consideren necesario.

ARTICULO VI

La Comisión Mixta vigilará el buen funcionamiento del presente Convenio, elaborará su Reglamento de Trabajo, preparará el programa bienal de actividades, revisará y evaluará periódicamente el programa en su conjunto y hará las recomendaciones que considere pertinentes a las Partes.

ARTICULO VII

Por parte de los Estados Unidos Mexicanos el órgano ejecutor encargado de coordinar las acciones que se deriven del presente Convenio será la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por parte de Antigua y Barbuda será el Ministerio de Asuntos Extranjeros.

ARTICULO VIII

Las dependencias e instituciones de ambos países responsables de la ejecución de los acuerdos específicos previstos en el Artículo II del presente Convenio, deberán informar a la Comisión Mixta sobre los resultados de sus trabajos y someterán propuestas para el desarrollo posterior de la cooperación.

ARTICULO IX

De acuerdo con su legislación interna, cada Parte, otorgará las facilidades procedentes para las personas en tránsito, así como el material y equipo para ser utilizado, a fin de llevar a cabo los proyectos acordados previamente en el presente Convenio.

ARTICULO X

El personal enviado por una de las Partes a la Otra se someterá a las disposiciones de la legislación nacional del país receptor. Este personal no podrá dedicarse en el país receptor a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir ninguna remuneración fuera de las que hubiesen sido estipuladas sin la previa autorización de las Partes.

ARTICULO XI

Con respecto al intercambio de información y difusión de la misma, se observarán las leyes y demás disposiciones vigentes en ambos Estados, así como los respectivos compromisos internacionales y los derechos y obligaciones que se acuerden con relación a terceros. Cuando la información sea proporcionada por una Parte, ésta podrá señalar, cuando lo juzgue conveniente, restricciones para su difusión.

ARTICULO XII

Las Partes podrán solicitar el financiamiento y la participación de organizaciones internacionales en la ejecución de proyectos y programas que se acuerden de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO XIII

Los costos de transporte internacional que implique el envío de personal a que se refiere el Artículo III del presente Convenio se sufragarán por la Parte que lo envíe. El costo de hospedaje, alimentación y transporte local, necesarios para la ejecución del programa se cubrirán por la Parte receptora, a menos que expresamente se especifique de otra manera o sean objeto de los acuerdos específicos a que se refiere el Artículo II del presente Convenio.

ARTICULO XIV

Las Partes garantizan que el personal participante en las actividades establecidas en este Convenio, tengan una póliza de seguro médico que cubra daños personales, así como una póliza de seguro de vida, por lo que en caso de que resultase algún accidente en el cumplimiento con lo establecido en este Convenio, que amerite reparación del daño o indemnización, dichos gastos sean cubiertos por la compañía de seguros de la persona que haya sufrido dicho daño.

ARTICULO XV

Cualquier diferencia o conflicto entre las Partes relativo a la interpretación o ejecución del presente Convenio será resuelta de común acuerdo.

ARTICULO XVI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, haber cumplido con los requisitos legales necesarios para tal fin y tendrá una vigencia de cinco años, prorrogables tácitamente por períodos iguales.

ARTICULO XVII

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento, a solicitud de cualquiera de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación nacional.

ARTICULO XVIII

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita dirigida a la Otra, a través de la vía diplomática, con seis meses de anticipación a la fecha de terminación. En ese caso, la terminación del presente Convenio no afectará los proyectos que hubieran sido acordados durante su vigencia.

Firmado en la ciudad de Washington, D.C., el día 27 del mes de julio del año de mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de Antigua y Barbuda.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Antigua y Barbuda, firmado en la ciudad de Washington, D.C., el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Extiendo la presente, en nueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el siete de diciembre de dos mil, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua sobre Asistencia Jurídica Mutua en materia Penal, firmado en la ciudad de Managua, Nicaragua, el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la ciudad de Managua, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Tratado de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en materia Penal con el Gobierno de la República de Nicaragua, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiséis de mayo del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XVIII del Tratado, fueron intercambiadas en la ciudad de Managua, el tres de junio de mil novecientos noventa y ocho y el tres de septiembre de dos mil uno.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el ocho de octubre de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua sobre Asistencia Jurídica Mutua en materia Penal, firmado en la ciudad de Managua, Nicaragua, el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo texto en español es el siguiente:

**TRATADO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA SOBRE
ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, en adelante "las Partes";

ANIMADOS por el deseo de cooperar en el marco de sus relaciones de amistad y de prestarse asistencia jurídica para procurar la aplicación de la justicia en materia penal;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes se comprometen a prestarse asistencia jurídica mutua, según las disposiciones de este Tratado, en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal judicial relativos a hechos punibles tipificados como tales, tanto en la Parte Requiere como en la Parte Requerida y que en el momento en que fueron cometidos, estuvieren dentro de la competencia o jurisdicción de la Parte Requiere.

2. Este Tratado no se aplicará a las operaciones de carácter estrictamente policiales, ni tampoco a los delitos políticos o militares.

3. Para el caso de la ejecución de medidas tales como el aseguramiento de objetos, cateos o registros domiciliarios, la asistencia se prestará cuando el hecho que la origine sea punible según la legislación de la Parte Requerida, siempre que no se afecten los derechos fundamentales de la persona investigada o procesada.

4. Para los propósitos de este artículo "materia penal" significa, para los Estados Unidos Mexicanos, investigaciones y procedimientos penales relativos a cualquier delito, ya sean del orden federal o local; y para la República de Nicaragua, investigaciones y procedimientos penales relativos a cualquier delito tipificado por la legislación penal de Nicaragua.

5. Se podrá prestar cualquier asistencia que sea consistente con los objetivos de este Tratado, siempre y cuando sea compatible con la legislación de la Parte Requerida.

ARTICULO II

La asistencia jurídica podrá ser denegada si:

- a) la solicitud se refiere a un delito militar, a un delito político, o a cualquier delito conexo con los anteriores, a juicio de la Parte Requerida.
- b) la Parte Requerida estima que el cumplimiento de la solicitud atenta contra su orden público, soberanía o seguridad nacional;
- c) la prestación de la asistencia solicitada, perjudica una investigación o procedimiento judicial en el territorio de la Parte Requerida o la seguridad de cualquier persona relacionada con la misma;
- d) el requerimiento se refiere a un delito respecto del cual, la persona ha sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndose condenado, se hubiere extinguido la sanción y las obligaciones derivadas del hecho punible;
- e) el hecho en relación al que se procede, requiere de otra consideración jurídica y amerita un tratamiento especial conforme al Derecho Internacional.

ARTICULO III

El cumplimiento de una solicitud de asistencia se llevará a cabo conforme a la legislación de la Parte Requerida, atendiendo a las diligencias solicitadas expresamente conforme al Artículo XII y las conexas y necesarias que se deriven de la naturaleza de la petición para su cabal cumplimiento.

ARTICULO IV

- 1. La Parte Requerida ejecutará la solicitud de asistencia relativa a un procedimiento penal que le sea dirigido por las autoridades judiciales o por el Ministerio Público de la Parte Requirente y que tenga por objeto actos de instrucción o averiguación.
- 2. Si la solicitud de asistencia tiene por objeto la transmisión de autos, elementos de prueba y en general cualquier clase de documentos, la Parte Requerida podrá entregar solamente copias debidamente certificadas y autenticadas.
- 3. La Parte Requerida podrá enviar objetos, autos o documentos originales que le hayan sido solicitados, cuando su legislación así lo permita y no sean necesarios en un procedimiento penal en curso.
- 4. Los objetos o documentos originales que hayan sido enviados en cumplimiento de una solicitud de asistencia serán devueltos lo antes posible, a menos que la Parte Requerida renuncie expresamente a ellos.
- 5. La Parte Requirente será informada de la fecha y lugar de cumplimiento de la solicitud de asistencia.
- 6. La Parte Requerida permitirá durante la práctica de las diligencias, la presencia de autoridades competentes de la Parte Requirente, sin intervención, de conformidad con la legislación aplicable en la Parte Requerida.

ARTICULO V

- 1. La Parte Requerida procederá a la entrega de las resoluciones judiciales o documentos relativos a actos procesales que le hayan sido solicitados por la Parte Requirente.
- 2. La entrega podrá ser realizada mediante la simple remisión del documento al destinatario o, a solicitud de la Parte Requirente, en alguna de las formas previstas por la legislación de la Parte Requerida, o en cualquier otra forma compatible con su legislación.

La información de la entrega a que hace referencia el párrafo precedente, se hará del conocimiento de las respectivas Cancillerías.

- 3. La entrega se acreditará mediante recibo fechado y firmado por el destinatario, o por certificación de la autoridad competente que acredite el hecho, la forma y la fecha de entrega. Uno u otro de estos documentos, serán enviados a la Parte Requirente y, si la entrega no ha podido realizarse, se harán constar las causas.

ARTICULO VI

- 1. La solicitud que tenga por objeto la citación de un indiciado, testigo o perito ante las autoridades de la Parte Requirente, sólo se realizará si la persona que deba comparecer consiente en su traslado, y no existan objeciones de la Parte Requerida. La solicitud podrá ser diligenciada si es recibida con un mínimo de treinta días de antelación a la fecha señalada para la comparecencia.
- 2. Si la parte Requirente solicite la comparecencia de un testigo o perito que se encuentre en el territorio de la Parte Requerida, ésta procederá a la citación según la solicitud formulada, siempre y cuando el testigo o perito otorgue expresamente su consentimiento, en cuyo caso, podrán surtir efecto las cláusulas cominatorias o sanciones previstas para el caso de no comparecer, de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.

ARTICULO VII

- 1. Si la Parte Requirente estima que la comparecencia personal de un testigo o perito ante sus autoridades judiciales resulta especialmente necesaria, lo hará constar en la solicitud de citación.

2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá mencionar el importe de los viáticos e indemnizaciones que percibirá el testigo o perito.

ARTICULO VIII

1. El testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad que, como consecuencia de una citación, comparezca ante las autoridades judiciales de la Parte Requirente, no podrá ser perseguido o detenido en este Estado por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte Requerida.

2. La inmunidad prevista en el apartado precedente cesará cuando el testigo o perito permaneciere más de treinta días en el territorio de la Parte Requirente, a partir del momento en que su presencia ya no fuera requerida expresamente por las autoridades judiciales o administrativas de dicha Parte.

ARTICULO IX

1. Si en una causa penal se considerase necesaria la comparecencia personal de un inculpado en calidad de testigo o para un careo, se formulará la solicitud correspondiente. Se accederá a ella si el inculpado presta su consentimiento y si la Parte Requerida estima que no existen consideraciones importantes que se opongan al traslado.

2. La Parte Requirente estará obligada a mantener bajo custodia a la persona trasladada y a devolverla tan pronto como se haya realizado la diligencia especificada en la solicitud que dio lugar al traslado, o en cualquier momento previo que haya establecido la Parte Requerida.

3. La Parte Requirente no exigirá a la Parte Requerida que inicie un procedimiento de extradición para asegurar el regreso de la persona trasladada.

4. El tiempo cumplido bajo la custodia de la Parte Requirente se acreditará a la sentencia que haya sido impuesta a la persona trasladada.

5. Los gastos ocasionados por la aplicación de este artículo correrán por cuenta de la Parte Requirente.

ARTICULO X

Las Partes se informarán mutuamente acerca de las sentencias condenatorias que las autoridades judiciales de una de ellas hayan dictado contra nacionales de la Otra.

ARTICULO XI

Cuando una de las Partes solicite de la Otra antecedentes penales de una persona, haciendo constar el motivo de la petición, dichos antecedentes le serán comunicados si no lo prohíbe la legislación de la Parte Requerida.

ARTICULO XII

Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

- a) autoridad de la que emana el documento o resolución;
- b) naturaleza del documento o de la resolución;
- c) descripción precisa de la asistencia solicitada;
- d) delito a que se refiera el procedimiento;
- e) en la medida de lo posible, identidad, nacionalidad y domicilio de la persona indiciada o condenada; y
- f) nombre y dirección del destinatario.

2. Las solicitudes de asistencia que tenga por objeto cualquier diligencia distinta de la simple entrega de documentos mencionarán, además, una sumaria exposición de los hechos.

3. Deberá proporcionarse información adicional si la Parte Requerida lo juzga necesario para la ejecución de la solicitud.

4. Cuando una solicitud de asistencia no sea cumplimentada por la Parte Requerida, ésta la devolverá con expresión de la causa.

ARTICULO XIII

Toda información o pruebas suministradas por razón del presente Tratado, se mantendrán en estricta confidencialidad, salvo que éstas sean requeridas en investigaciones que formen parte de un proceso penal descrito en la solicitud de asistencia, o que el Estado Requirente y el Estado Requerido acuerden lo contrario.

ARTICULO XIV

1. La Parte Requerida cubrirá los gastos de la ejecución de la solicitud de asistencia y la Parte Requirente deberá cubrir:

- a) los gastos relativos al traslado de cualquier persona, desde o hacia la Parte Requerida, y cualquier otro costo o gasto pagadero a esa persona, mientras se encuentre en su territorio; y
- b) los gastos y honorarios de peritos, en los casos en que éstos hubieren sido trasladados a su territorio.

2. Si resulta evidente que la ejecución de la solicitud requiere de gastos de naturaleza extraordinaria, las Partes se consultarán previamente para resolver los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia solicitada podrá ser proporcionada.

ARTICULO XV

1. Para asegurar la debida cooperación entre las Partes, en la prestación de la asistencia jurídica objeto de este Tratado, los Estados Unidos Mexicanos designan como autoridad coordinadora a la Procuraduría General de la República y la República de Nicaragua a la Procuraduría General de Justicia. La autoridad coordinadora de la Parte Requerida deberá cumplir en forma expedita con las solicitudes, o cuando sea apropiado, la transmitirá a otras autoridades competentes para ejecutarlas, pero conservará la coordinación de la ejecución de dichas solicitudes.

2. No obstante lo anterior, las Partes podrán utilizar en todo caso la vía diplomática o encomendar a sus cónsules la práctica de diligencias permitidas por la legislación de la Parte Requerida, conforme al Derecho Internacional.

ARTICULO XVI

Las pruebas y documentos transmitidos en aplicación de este Tratado deberán ser certificadas y legalizadas por las autoridades competentes.

ARTICULO XVII

Las dificultades derivadas de la aplicación e interpretación de este Tratado serán resueltas por las autoridades coordinadoras.

ARTICULO XVIII

1. Este Tratado entrará en vigor 30 (treinta) días después de que las Partes hayan intercambiado notificaciones, por la vía diplomática, indicando que sus respectivos requisitos legales para la entrada en vigor han sido cumplidos.

2. Este Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si los actos u omisiones relevantes ocurrieron antes de esa fecha.

3. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1.

4. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita, por la vía diplomática y dejará de estar en vigor 180 (ciento ochenta) días después de recibida tal notificación, pero en todo caso, se llevarán a cabo de manera normal las solicitudes en trámite hasta su conclusión.

Hecho en la ciudad de Managua, el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, **Angel Gurría**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Nicaragua: el Ministro de Relaciones Exteriores, **Emilio Alvarez Montalbán**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua sobre Asistencia Jurídica Mutua en materia Penal, firmado en la ciudad de Managua, Nicaragua, el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Extiendo la presente, en trece páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el primero de octubre de dos mil uno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo General de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica, firmado en la ciudad de Nueva York, el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en la ciudad de Nueva York, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Acuerdo General de Cooperación con el Gobierno de la República de Sudáfrica, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionada fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 14 del Acuerdo, fueron intercambiadas en la ciudad de Pretoria, el veintidós de enero de mil novecientos noventa y nueve y siete de noviembre de dos mil.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el ocho de octubre de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman.**- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo General de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica, firmado en la ciudad de Nueva York, el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, cuyo texto en español es el siguiente:

**ACUERDO GENERAL DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE SUDAFRICA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica (en adelante denominados "las Partes");

MANIFESTANDO su deseo de consolidar las relaciones de amistad existentes entre ambos países;

TENIENDO en cuenta la existencia de intereses comunes entre las Partes y subrayando su apoyo a los principios y objetivos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

CONSCIENTES de la necesidad fundamental de promover y coordinar la cooperación presente y futura entre los dos países dentro de un marco jurídico formal que permita identificar y examinar las actividades y los lineamientos generales de dicha cooperación;

Han acordado lo siguiente:

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
ARTICULO 1**

Las Partes deciden fortalecer la cooperación bilateral en los campos político, económico, técnico-científico, educativo y cultural, de conformidad con las modalidades establecidas por este Acuerdo.

ARTICULO 2

Con el ánimo de implementar las disposiciones del presente Acuerdo, las actividades, proyectos y programas de interés recíproco serán identificados y formulados mediante esfuerzos conjuntos y coordinados de sus respectivas Cancillerías, Misiones diplomáticas o cualquier otro medio que las Partes consideren adecuado. Cualquier actividad, proyecto o programa deberá incluir las condiciones de financiamiento del mismo y deberá ser aprobado de conformidad con los requisitos internos de las Partes.

**CAPITULO II
COOPERACION POLITICA
ARTICULO 3**

Con la finalidad de fortalecer su cooperación política y el flujo del diálogo político entre Ellas, las Partes se esforzarán por intensificar:

- a) encuentros recíprocos entre representantes de sus respectivos Gobiernos; y
- b) reuniones entre sus funcionarios en foros multilaterales internacionales, en relación con cuestiones de interés común.

**CAPITULO III
COOPERACION ECONOMICA
ARTICULO 4**

1. De conformidad con su respectiva legislación nacional y sin perjuicio de sus respectivos compromisos internacionales, las Partes adoptarán las medidas necesarias para intensificar y consolidar sus relaciones económicas bilaterales en los campos de la cooperación comercial, industrial, de inversión y finanzas. Se otorgará especial atención, con un énfasis inicial y sin excluir otros sectores, a los siguientes:

- a) pesca;
- b) minería;
- c) agricultura;
- d) turismo;
- e) energía y su uso racional y energías renovables; y
- f) finanzas y actividad empresarial.

2. Asimismo y de conformidad con su legislación interna, las Partes facilitarán la transferencia de tecnología en los diversos sectores de cooperación.

**COMERCIO E INVERSION
ARTICULO 5**

1. Deseando fomentar y promover las relaciones bilaterales comerciales y económicas, y de conformidad con las leyes en vigor en sus respectivos territorios, las Partes adoptarán medidas adecuadas para intensificar el comercio y la inversión entre los dos países.

2. Las Partes examinarán, además, la posibilidad de celebrar un Convenio Comercial y un Convenio para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones.

**CAPITULO IV
COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA
ARTICULO 6**

1. Las Partes, de conformidad con sus respectivos planes nacionales de desarrollo, programas y políticas, promoverán la cooperación técnica y científica que apoye el intercambio de experiencias y conocimientos entre las instituciones públicas y privadas de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Sudáfrica, con el objeto de resolver de manera conjunta los problemas de interés mutuo.

2. Las Partes se esforzarán por alcanzar los objetivos anteriormente expuestos al promover:

- a) el establecimiento de vínculos permanentes entre las instituciones;
- b) el fortalecimiento de sus capacidades nacionales;
- c) el establecimiento de vínculos entre los centros de investigación y desarrollo tecnológico;
- d) el enlace de centros de investigación y desarrollo tecnológico con la industria;
- e) la capacitación de recursos humanos; y
- f) el intercambio de información técnica y científica por medio de congresos, seminarios, talleres y reuniones de trabajo celebrados con regularidad.

3. Las Partes apoyarán iniciativas para poner en práctica programas para el uso racional de sus recursos naturales respectivos, dentro del contexto de la protección del medio ambiente.

4. Las Partes promoverán iniciativas para la cooperación bilateral que busquen poner en práctica, de manera conjunta, dichos programas dentro de sus límites regionales respectivos.

**CAPITULO V
COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL
ARTICULO 7**

Las Partes establecerán y consolidarán las relaciones en los campos de la educación, la cultura y el deporte, para mejorar el conocimiento mutuo sobre los mismos y fortalecer la cooperación entre los dos países.

ARTICULO 8

Las Partes promoverán la cooperación entre sus sistemas educativos respectivos, a través del intercambio de información, material y expertos en las áreas de interés común y por medio de intercambios entre las bibliotecas y los archivos de ambos países.

ARTICULO 9

En el campo de la educación superior, las Partes fomentarán los vínculos entre sus universidades, centros de investigación e institutos, con el propósito de intercambiar información y poner en práctica una cooperación conjunta.

ARTICULO 10

Con el propósito de difundir sus culturas artísticas, las Partes fomentarán visitas de artistas individuales y de grupos, así como su participación en festivales internacionales, el intercambio de exhibiciones representativas de las bellas artes, así como la cooperación en los campos de la radio, televisión y cinematografía.

ARTICULO 11

Las partes fomentarán los lazos entre las instituciones dedicadas a la difusión y conservación de su patrimonio cultural, con el objeto de comprender mejor sus políticas respectivas y de poner en práctica proyectos conjuntos relacionados con el restablecimiento, restauración y conservación de dicho patrimonio cultural.

ARTICULO 12

Las Partes apoyarán los vínculos entre las instituciones competentes en los campos de la educación física y el deporte.

CAPITULO VI COOPERACION JURIDICA

ARTICULO 13

1. Las Partes fortalecerán su cooperación en el área jurídica. En particular, examinarán la posibilidad de adherirse a convenciones regionales en las que participe cualquiera de los dos países.

2. En particular, las Partes colaborarán:

- a) en la lucha contra la producción ilícita y tráfico de narcóticos;
- b) en la prevención de la drogadicción; y
- c) en el tratamiento y la rehabilitación de la farmacodependencia.

3. Las condiciones de cooperación serán reglamentadas por convenios bilaterales específicos que las Partes consideren pertinentes formalizar, manteniendo el debido respeto a la soberanía nacional, la integridad territorial y la legislación nacional vigente en ambos países.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 14

1. Cada Parte notificará a la Otra, mediante comunicación escrita a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para que este Acuerdo entre en vigor. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de dichas notificaciones.

2. El presente Acuerdo permanecerá vigente hasta que cualquiera de las Partes lo dé por terminado. Dicha terminación no se considerará efectiva sino hasta que transcurra un periodo de seis meses a partir de la fecha de la notificación escrita, dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática.

3. Este Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes. Cualquier modificación deberá efectuarse a través de comunicaciones escritas y entrará en vigor siguiendo el procedimiento descrito en el numeral 1. del presente Artículo.

4. La terminación de este Acuerdo no afectará o perjudicará en forma alguna la aplicación de cualquier proyecto o programa formalizado en los términos de este Acuerdo.

Hecho en Nueva York, el 23 de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Sudáfrica: El Ministro de Asuntos Extranjeros, **Alfred Nzo**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo General de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica, firmado en la ciudad de Nueva York, el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Extiendo la presente, en diez páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el trece de diciembre de dos mil, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se modifica la autorización otorgada a Prime Capital, S.A. de C.V., para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 1164.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACION OTORGADA A PRIME CAPITAL, S.A. DE C.V., PARA ORGANIZARSE Y OPERAR COMO SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6o. fracción XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta dependencia emite la siguiente:

RESOLUCION

Se modifica el proemio y los artículos primero, tercero y sexto de la autorización otorgada a Prime Capital, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.- En uso de la facultad que le confiere el artículo 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría autoriza la organización y operación de una sociedad financiera de objeto limitado que se denominará Prime Capital, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

SEGUNDO.- La sociedad tendrá por objeto la captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos previamente calificados por una institución calificadora de valores e inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a través de las sociedades inscritas en la Sección de Intermediarios de dicho Registro y mediante la obtención de créditos de entidades financieras del país y el extranjero, en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como otorgar créditos a la mediana y gran empresas.

TERCERO.- El capital social de Prime Capital, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, será variable.

El capital mínimo fijo sin derecho a retiro será de \$27'300,000.00 (veintisiete millones trescientos mil pesos 00/100) moneda nacional.

La parte variable del capital será ilimitada.

CUARTO.- El domicilio social de Prime Capital, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, será la Ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEXTO.- En lo no señalado expresamente en esta Resolución, Prime Capital, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, se ajustará a las disposiciones aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito, a las reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, y a los lineamientos que respecto a sus

operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 30 de julio de 2001.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público,
José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.

(R.- 152171)

SECRETARIA DE ENERGIA

CONVOCATORIA para la acreditación y aprobación de unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ENER-2001, Eficiencia energética en edificaciones, envolvente de edificios no residenciales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

CONVOCATORIA PARA LA ACREDITACION Y APROBACION DE UNIDADES DE VERIFICACION PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-ENER-2001, EFICIENCIA ENERGETICA EN EDIFICACIONES, ENVOLVENTE DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, con fundamento en los artículos 33 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción II incisos e) y f), 3 fracciones I, IV, IV-A, XV-A, XVII, XVIII, 38 fracciones V, VI y VII, 68 al 71, 84 al 87, 118 y 119 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 74 al 79, 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2o. y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 3o. fracción I y 8o. fracciones I y VIII del Decreto por el que se crea la Conae como órgano desconcentrado

de la Secretaría de Energía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de septiembre de 1999, y la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., emiten la siguiente:

CONVOCATORIA

En los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento se convoca a los interesados en obtener su acreditación y aprobación como Unidad de Verificación tipo "A", "B" o "C" de acuerdo a lo establecido en la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2000, Criterios generales para la operación de varios tipos de Unidades (organismos) que desarrollan la verificación (inspección), para que verifiquen el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ENER-2001, Eficiencia energética en edificaciones, envolvente de edificios no residenciales.

Para ello, los interesados deberán cumplir con lo siguiente:

REQUISITOS PARA LA ACREDITACION

1. Presentar solicitud y señalar la norma oficial mexicana en la que desea obtener la acreditación, en el formato que para tal efecto se entregará en el domicilio de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., sita en Manuel María Contreras número 133, piso 2, colonia Cuauhtémoc, 06597, México, D.F., acompañada de los documentos siguientes:

Dicha solicitud deberá estar acompañada de los documentos que demuestren que se cumplen los requisitos establecidos en la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2000, con las particularidades que derivan de los criterios de aplicación que se enumeran a continuación:

I. PARA LOS SOLICITANTES, PERSONAS MORALES:

- a) Acreditar que está legalmente constituida conforme a las leyes mexicanas y que dentro de su objeto social se encuentra la verificación de normas oficiales mexicanas. Para ello deberá presentar copia certificada o testimonio de la escritura pública.
- b) Dentro de su estructura, contar con un gerente técnico que supervise al personal técnico y un gerente sustituto que supla al primero durante su ausencia.
- c) Presentar, en su caso, documento mediante el cual se acredite la personalidad jurídica y las facultades del representante legal.
- d) Presentar carta suscrita por el representante legal del solicitante en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que en la composición, capital social o en los órganos de administración no existe participación o interés alguno con las edificaciones sujetas a verificación y que, en su caso, se abstendrá de realizar actos de verificación cuando pudiera existir conflicto de interés.

II. PARA LOS SOLICITANTES, PERSONAS FISICAS:

- a) Presentar copia certificada del acta de nacimiento o la Clave Unica de Registro de Población (CURP).

- b) Manifestar, por escrito bajo protesta de decir verdad, que se abstendrá de realizar actos de verificación, cuando pudiera existir conflicto de intereses.
- c) Manifestar, por escrito los motivos por los que desea ser Unidad de Verificación.

III. COMUNES PARA LOS SOLICITANTES:

- a) Presentar copia de la cédula de identificación fiscal, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- b) Presentar copia controlada de su Manual de Aseguramiento de la Calidad. Este manual debe integrarse según lo establecido en el apartado 7 de la NMX-EC-17020-IMNC-2000, y con los siguientes lineamientos.
- c) En el manual se debe detallar la estructura de la organización del solicitante, incluyendo el organigrama, la descripción del puesto, las responsabilidades del personal técnico que llevará a cabo las labores de verificación y mecanismos de supervisión interna del mismo.

Los procedimientos de aseguramiento de calidad y su aplicación deben ser una garantía de su competencia técnica y confiabilidad de sus servicios.

Demostrar que cuenta con la adecuada capacidad técnica, material y humana, de acuerdo con los incisos siguientes y lo establecido en el inciso quinto de la presente Convocatoria:

- i. El responsable de firmar y efectuar la verificación debe tener título y cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública (SEP) a nivel licenciatura en alguna de las siguientes carreras: Ingeniero Civil, Arquitecto, Ingeniero-Arquitecto, Ingeniero Mecánico, Ingeniero Mecánico-Electricista, Ingeniero en Energía, Ingeniero Químico.
 - ii. Contar con una experiencia profesional y/o técnica, mínima de dos años en el área de la NOM que pretende verificar, a través de evidencia documentada y comprobable (Curriculum Vitae).
 - iii. Contar con un programa de capacitación anual para el personal responsable de la verificación de acuerdo con lo establecido en el punto 8.3 de la NMX-EC-17020-IMNC-2000.
 - iv. Establecer directrices de comportamiento del personal de tal manera que se asegure que no se incurrirá en conflicto de intereses y que se mantendrá la confidencialidad de la información obtenida durante la verificación.
- d) Manual de Procedimientos, guías de verificación, instructivos y formatos que usarán para la prestación de los servicios de verificación. Estos manuales deberán estar enfocados a los métodos y procedimientos conforme a los cuales se realizará la verificación de la NOM en la cual solicita la acreditación.

El aspirante deberá contar dentro de sus procedimientos técnicos con guías de verificación que por lo menos cuenten con los siguientes lineamientos:

- I. Memoria de cálculos.
 - II. Utilización del método de cálculo que establece la NOM.
 - III. Utilización de los formatos que contiene la norma, para el cálculo de ganancia de calor.
 - IV. Especificación de las etapas de la verificación, documental y visual.
 - V. Criterio de aceptación-rechazo para cumplir con las especificaciones de la NOM.
 - VI. Espacio para observaciones.
- e) Presentar una carta firmada por el solicitante, en la que la unidad de verificación se responsabilizará por las actividades de verificación del personal técnico y por los dictámenes técnicos que emita la Unidad de Verificación como resultado de sus labores de verificación.
- f) Demostrar que se cuenta con las instalaciones y equipos adecuados que le permitan satisfacer las necesidades asociadas a los servicios de verificación, conforme a lo siguiente.
- I.- Contar con la estructura mínima que a continuación se señala:
- 1. Despacho, oficina, local o área física para prestar el servicio de verificación.

2. Teléfono localizado en el despacho, oficina, local o área física.
 3. Fax (o fax modem) localizado en el despacho, oficina, local o área física.
 4. Secretaría o contestadora telefónica o localizador electrónico.
 5. Computadora personal con procesador 486 o de mayor tecnología, con correo electrónico operando.
- g) Cuando la Unidad de Verificación ofrezca cualquier otro servicio diferente a la verificación, debe describirlos en forma detallada y delimitar sus acciones claramente con el fin de no incurrir en ningún conflicto de interés, lo cual debe ser consistente con el tipo de Unidad de Verificación declarada en la solicitud de acreditación.
2. Los solicitantes que no cumplan con los requisitos documentales señalados en la presente Convocatoria y en el Procedimiento General para la acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., serán debidamente notificados por escrito, por esta entidad, de tal forma que se entregue el complemento de la información en un periodo máximo de 60 días naturales posteriores a la fecha de la notificación de la entidad, de tal forma que se continúe el proceso de evaluación y acreditación.
3. Los solicitantes que cumplan con todos los requisitos especificados anteriormente, deberán presentar a todo el personal técnico involucrado en el proceso de verificación, en hora y fecha que establezca la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. para la aplicación del examen de conocimientos técnicos, el cual será calificado por personal de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía. La calificación mínima de aprobación del examen es de ochenta sobre cien.
4. Los solicitantes que cuenten con al menos una persona calificada bajo el criterio anterior quedarán sujetos a una visita de evaluación en sus instalaciones por parte de un grupo evaluador designado por el Comité de Evaluación correspondiente integrado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. para comprobar el grado de cumplimiento e implantación del sistema de calidad, de los requisitos especificados en la norma correspondiente para la cual solicita su acreditación, los recursos con los que dispone, así como la competencia técnica del personal, la cual se evaluó a través de la aplicación del examen de conocimientos antes citado. Dicha visita se llevará a cabo previo acuerdo con el solicitante respecto a la fecha y hora de realización de la misma.
5. La Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. expedirá, previo dictamen del Comité de Evaluación correspondiente, la acreditación como Unidad de Verificación en materia de envolventes de edificios no residenciales, con vigencia de dos años, para la evaluación de la conformidad en la norma oficial mexicana que haya solicitado, a quienes hayan cumplido con los requisitos señalados anteriormente.

Cualquier criterio de acreditación que no esté comprendido dentro de esta Convocatoria se definirá en el Comité de Evaluación de Unidades de Verificación de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.

CONDICIONES PARA LA APROBACION

Para que la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía proceda a la aprobación correspondiente, las Unidades de Verificación de eficiencia energética en edificaciones, envolvente de edificios no residenciales, que hayan obtenido su acreditación deberán:

1. Presentar solicitud de aprobación por escrito en formato libre, en las oficinas de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, sitas en avenida Insurgentes Sur 1582, 2o. piso, colonia Crédito Constructor, Delegación Benito Juárez, 03940, México, D.F., con horario de atención al público de 9:00 a 15:00 horas, teléfono 53 22 10 00.
2. Adjuntar a dicha solicitud, la copia de la acreditación vigente como Unidad de Verificación en la Norma Oficial Mexicana para la cual solicita su aprobación, expedida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.

La aprobación de la Unidad de Verificación tendrá la misma vigencia que se determine en la acreditación.

Las Unidades de Verificación deberán comunicar tanto a la Conae como a la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., cualquier cambio de datos o condiciones bajo los cuales se acreditaron y aprobaron, durante los 15 días naturales a la fecha en que dichos cambios acontezcan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La solicitud y documentación antes descrita deberán presentarse a la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. a partir de la publicación de la presente Convocatoria.

SEGUNDO.- La acreditación tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de la expedición de la misma.

Para mayores informes, comunicarse a la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, al teléfono 53-22-10-00 extensiones 1114 y 1115; fax 53-22-10-80, correo electrónico nor@conae.gob.mx.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de septiembre de 2001.- El Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, **Odón de Buen Rodríguez**.- Rúbrica.- La Directora Ejecutiva de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., **Maribel López Martínez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-J-012-ANCE-2001, NMX-J-149/2-ANCE-2001, NMX-J-234-ANCE-2001, NMX-J-440-ANCE-2001, NMX-J-443-ANCE-2001, NMX-J-521/2-5-ANCE-2001, NMX-J-521/2-8-ANCE-2001, NMX-J-521/2-15-ANCE-2001, NMX-J-521/2-24-ANCE-2001, NMX-J-521/2-31-ANCE-2001, NMX-J-521/2-32-ANCE-2001 y NMX-J-530-ANCE-2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se listan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Asociación Nacional de Normalización y Certificación del Sector Eléctrico, A.C. (ANCE)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación, ubicada en avenida Lázaro Cárdenas número 869, fraccionamiento 3, colonia Nueva Industrial Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, código postal 07700, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-J-012-ANCE-2001	CONDUCTORES-CABLE DE COBRE CON CABLEADO CONCENTRICO PARA USOS ELECTRICOS-ESPECIFICACIONES (CANCELADA A LA NMX-J-012-1995-ANCE).
Campo de aplicación	
Esta norma mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los conductores de cobre de sección circular con cableado concéntrico, constituidos por un núcleo central rodeado por una o más capas de alambres dispuestos helicoidalmente. Los alambres componentes del cable deben ser de sección circular y pueden ser de cobre duro, semiduro o suave. Los alambres de cobre pueden estar cubiertos con estaño.	
Estos cables se utilizan desnudos o aislados para la conducción de energía eléctrica.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta norma mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-J-149/2-ANCE-2001	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES, PARTE 2-CORTACIRCUITOS FUSIBLE DE EXPULSION PARA ALTA TENSION-ESPECIFICACIONES.
Campo de aplicación	
Esta norma mexicana especifica los requerimientos para cortacircuitos fusible tipo expulsión, diseñados para uso exterior (intemperie) o para uso interior, en sistemas de corriente alterna de 60 Hz y de tensiones nominales mayores que 1 000 V.	

Concordancia con normas internacionales

Esta norma no es equivalente a la norma internacional IEC 60282-2 (1995-09) debido a que difiere en las desviaciones nacionales indicadas al inicio de esta norma.

NMX-J-234-ANCE-2001	AISLAORES-BOQUILLAS DE PORCELANA DE ALTA Y BAJA TENSION PARA EQUIPO DE DISTRIBUCION, SERVICIO EXTERIOR E INTERIOR-ESPECIFICACIONES (CANCELADA A LA NMX-J-234-1987).
----------------------------	---

Campo de aplicación

Esta norma mexicana establece las características técnicas y pruebas que deben cumplir las boquillas de porcelana para equipos de distribución, para tensiones nominales del sistema de: menos de 1 kV; 13,8 kV; 23 kV y 34,5 kV que se instalan en equipos utilizados en el Sistema Eléctrico Nacional, tales como:

- Transformadores de distribución;
- Interruptores de potencia de media tensión;
- Restauradores, seccionalizadores y desconectadores;
- Reguladores de tensión;
- Capacitores, y
- Equipos de medición en media tensión.

Concordancia con normas internacionales

Esta norma mexicana no es equivalente a la norma internacional IEC 60137 (1995) debido a las condiciones y tensiones eléctricas del sistema de distribución de energía eléctrica del país.

NMX-J-440-ANCE-2001	CONDUCTORES-ENVEJECIMIENTO CICLICO EN CABLES DE ENERGIA CON AISLAMIENTO EXTRUIDO PARA TENSIONES DE 5 KV A 115 KV-METODO DE PRUEBA (CANCELADA A LA NMX-J-440-1987).
----------------------------	--

Campo de aplicación

Esta norma mexicana establece el método para llevar a cabo la prueba de envejecimiento cíclico en cables con aislamiento extruido para tensiones de 5 KV a 115 KV.

Concordancia con normas internacionales

Esta norma mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

NMX-J-443-ANCE-2001	CONDUCTORES-ALTA TENSION LARGA DURACION PARA CABLES DE ENERGIA CON AISLAMIENTO EXTRUIDO-METODO DE PRUEBA (CANCELADA A LA NMX-J-443-1987).
----------------------------	---

Campo de aplicación

Esta norma mexicana establece el método para la realización de la prueba de alta tensión larga duración en cables con aislamiento extruido, de 5 KV y mayores.

Concordancia con normas internacionales

Esta norma mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

NMX-J-521/2-5-ANCE-2001	SEGURIDAD EN APARATOS ELECTRODOMESTICOS Y SIMILARES PARTE 2-5: REQUISITOS PARTICULARES PARA LAVAVAJILLAS (CANCELADA A LA NMX-J-360-1979).
--------------------------------	---

Campo de aplicación

Esta norma mexicana trata de la seguridad de las lavavajillas eléctricas para uso doméstico que están diseñadas para lavar y enjuagar platos, cuchillería y otros utensilios; su tensión nominal no debe ser mayor que 250 V para los aparatos monofásicos y 480 V para otros aparatos.

Concordancia con normas internacionales

Esta norma mexicana no es equivalente a la norma internacional IEC 60335-2-5 (1992-06) y sus modificaciones 1 (1999-05) y 2 (1999-11), debido a condiciones climatológicas particulares del país, en la disponibilidad de densidades en materiales específicos para métodos de prueba, así como de marcado.

NMX-J-521/2-8-ANCE-2001	SEGURIDAD EN APARATOS ELECTRODOMESTICOS Y SIMILARES PARTE 2-8: REQUISITOS PARTICULARES PARA RASURADORAS, MAQUINAS PARA CORTAR EL PELO Y APARATOS SIMILARES.
--------------------------------	--

Campo de aplicación

Esta norma mexicana trata de los requisitos de seguridad para rasuradoras eléctricas, máquinas para cortar el pelo y aparatos similares destinados para uso doméstico y propósitos similares, siendo su tensión nominal no mayor que 250 V.

Concordancia con normas internacionales

Esta norma mexicana no es equivalente a la norma internacional IEC 60335-2-8 (1992-01), y su modificación 1 (2000-08), debido a la diferencia con la designación para conductores utilizada internacionalmente y la utilizada en el ámbito nacional.

NMX-J-521/2-15-ANCE-2001	SEGURIDAD EN APARATOS ELECTRODOMESTICOS Y SIMILARES PARTE 2-15: REQUISITOS PARTICULARES PARA APARATOS PARA CALENTAR LIQUIDOS (CANCELADA A LA NMX-J-521/2-15-ANCE-1999).
---------------------------------	--

Campo de aplicación

Esta norma mexicana trata de la seguridad de los aparatos eléctricos para calentamiento de líquidos para uso doméstico y propósitos similares y cuya tensión nominal no es superior a 250 V ####.

Concordancia con normas internacionales

Esta norma mexicana no es equivalente a la norma internacional IEC 60335-2-15 (1995-11) y sus modificaciones 1 (1999-05) y 2 (2000-07), debido a la diferencia con la designación para conductores utilizada internacionalmente y la utilizada en el ámbito nacional, así como por problemas tecnológicos fundamentales.

NMX-J-521/2-24-ANCE-2001	SEGURIDAD EN APARATOS ELECTRODOMESTICOS Y SIMILARES PARTE 2-24: REQUISITOS PARTICULARES PARA REFRIGERADORES, MAQUINAS PARA HACER NIEVE Y MAQUINAS PARA HACER HIELO (CANCELADA A LA NMX-J-521/2-24-ANCE-1999).
---------------------------------	--

Campo de aplicación

Esta norma mexicana trata de la seguridad de los aparatos siguientes, cuya tensión nominal no sea mayor que 250 V para aparatos monofásicos, 480 V para otros aparatos y 24 V c. d. Para aparatos que son operados por batería:

- Refrigeradores para uso doméstico y similar;
- Máquinas para hacer hielo que incorporen un motocompresor y máquinas para hacer hielo destinadas a ser incorporadas en compartimentos de congelación y almacenamiento de alimentos, y
- Refrigeradores y máquinas para hacer hielo para uso en campamentos, caravanas de turismo y botes para propósitos de esparcimiento.

Concordancia con normas internacionales

Esta norma mexicana no es equivalente a la norma internacional IEC 60335-2-24 (1997-08) y sus modificaciones 1 (1998-08) y 2 (1999-08), debido a condiciones climatológicas particulares del país, a diferencias en la aplicación de métodos de prueba para refrigerantes flamables, a la diferencia con la designación para conductores utilizada internacionalmente y la utilizada en el ámbito nacional, así como de marcado.

NMX-J-521/2-31-ANCE-2001	SEGURIDAD EN APARATOS ELECTRODOMESTICOS Y SIMILARES PARTE 2-31: REQUISITOS PARTICULARES PARA LAS CAMPANAS DE COCINA (CANCELADA LA NMX-J-048-1982).
---------------------------------	--

Campo de aplicación

Esta norma mexicana trata de la seguridad de las campanas de cocina eléctricas diseñadas para instalarse sobre cocinas domésticas, parrillas y aparatos similares para cocinar; su tensión nominal no debe ser mayor que 250 V.

Concordancia con normas internacionales

Esta norma mexicana no es equivalente a la norma internacional IEC 60335-2-31 (1995-06) y su modificación 1 (1998-10), debido a la diferencia con la designación para conductores utilizada internacionalmente y la utilizada en el ámbito nacional.

NMX-J-521/2-32-ANCE-2001	SEGURIDAD EN APARATOS ELECTRODOMESTICOS Y SIMILARES PARTE 2-32: REQUISITOS PARTICULARES PARA APARATOS DE MASAJE.
---------------------------------	--

Campo de aplicación

Esta norma mexicana trata de la seguridad de los aparatos de masaje eléctricos para uso doméstico y propósitos similares, su tensión nominal no debe ser mayor que 250 V para aparatos de una fase y 480 V para otros aparatos.

Concordancia con normas internacionales

Esta norma mexicana no es equivalente con la norma internacional IEC 60335-2-32 (1993-12) y su modificación 1 (1999-11), debido a la diferencia con la designación para conductores utilizada internacionalmente y la utilizada en el ámbito nacional.

NMX-J-530-ANCE-2001	ILUMINACION-GUIA PARA LA MEDICION DE CARACTERISTICAS ELECTRICAS Y FOTOMETRICAS PARA LAMPARAS DE DESCARGA EN ALTA INTENSIDAD.
----------------------------	--

Campo de aplicación

Esta norma mexicana establece los métodos de prueba y precauciones que deben tenerse para la obtención de las mediciones uniformes y reproducibles de las características eléctricas y fotométricas de las lámparas de descarga de alta intensidad.

Esta norma mexicana es aplicable a las lámparas comúnmente conocidas como lámparas de vapor de mercurio en alta presión, lámparas de vapor de sodio en alta presión y lámparas de aditivos metálicos, usadas en aplicaciones de iluminación general.

Quedan excluidas de esta norma, las lámparas de doble terminal.

Concordancia con normas internacionales

Esta norma mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

México, D.F., a 18 de octubre de 2001.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.-
Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-A-002-INNTEX-2001, PROY-NMX-A-095-INNTEX-2001 y PROY-NMX-A-172-INNTEX-2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 43, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de norma mexicana que se listan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Instituto Nacional de Normalización Textil, A.C. (INNTEX)".

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del organismo que los propuso, ubicado en Tolsá 54, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, 06040, México, D.F.

Los textos completos de los documentos pueden ser consultados en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México.

PROY-NMX-A-002-INNTEX-2001	INDUSTRIA TEXTIL-DETERMINACION DE LA SOLIDEZ DEL COLOR AL LAVADO DOMESTICO UTILIZANDO UN DETERGENTE CON DESMANCHADOR ACTIVADO POR OXIGENO-METODO DE PRUEBA ACELERADO.
SINTESIS	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece el método para la determinación de la solidez del color de los textiles al lavado doméstico, utilizando un detergente con desmanchador activado por oxígeno.	
PROY-NMX-A-095-INNTEX-2001	INDUSTRIA TEXTIL-VESTIDO-TALLAS PARA PANTALLETAS DE DAMA (CANCELADA A LA NMX-A-095-1966).
SINTESIS	
Este Proyecto de Norma Mexicana proporciona las tallas y principales dimensiones para las pantaletas de dama.	
PROY-NMX-A-172-INNTEX-2001	INDUSTRIA TEXTIL-DETERMINACION DE LA RESISTENCIA A LA ABRASION PLANA "TABER" EN LOS MATERIALES TEXTILES-METODO DE PRUEBA (CANCELADA A LA NMX-A-172-1982).
SINTESIS	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación de la resistencia a la abrasión, utilizando el aparato de plataforma rotatoria con abrasivos de doble cabeza.	
Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a todo tipo de telas incluyendo las de urdimbre y trama, no tejidas y de tejido de punto, para prendas de vestir, telas utilizadas en el hogar, telas industriales y alfombras.	

México, D.F., a 18 de octubre de 2001.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-FF-034/1-SCFI-2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del proyecto de norma mexicana que se lista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos Agrícolas, Pecuarios y Forestales.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en Insurgentes Sur número 476, piso 11, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, 06760, México, D.F., con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es: <http://www.economia-normas.gob.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-FF-034/1-SCFI-2001	PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO INDUSTRIALIZADOS PARA USO HUMANO-CEREALES-PARTE 1: MAÍZ BLANCO PARA PROCESO ALCALINO EN LA PRODUCCION DE MASA DE MAÍZ NIXTAMALIZADO PARA LA ELABORACION DE TORTILLAS DE MAÍZ-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las características que debe reunir el maíz blanco, consumo humano, para elaborar masa de maíz nixtamalizado, en la producción de tortillas de alta calidad comercial. Este Proyecto de Norma Mexicana aplica al maíz blanco comercializado e industrializado en el territorio nacional que va a ser utilizado para la producción de masa de maíz nixtamalizado.	

México, D.F., a 18 de octubre de 2001.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-E-239-SCFI-2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del proyecto de norma mexicana que se lista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria del Plástico.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que los propuso, ubicado en bulevard Toluca número 40-A, colonia San Andrés Atoto, Naucalpan de Juárez, código postal 53500, Estado de México, con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es: <http://www.economia-normas.gob.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-E-239-SCFI-2001	INDUSTRIA DEL PLASTICO-PRODUCTOS UTILIZADOS EN EL SECTOR SALUD-BOLSAS DE POLIETILENO DE BAJA DENSIDAD PARA USO EN AREAS DE NUTRICION Y DIETETICA-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.

Síntesis

Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas que deben cumplir, las bolsas de polietileno de baja densidad, para uso en áreas de nutrición y dietética (como empaque de alimentos semiprocesados), que se utilizan en algunas instituciones del Sector Salud y que se comercializan en territorio nacional.

México, D.F., a 18 de octubre de 2001.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-T-024-SCFI-2001, PROY-NMX-T-025-SCFI-2001, PROY-NMX-T-026-SCFI-2001, PROY-NMX-T-029-SCFI-2001, PROY-NMX-T-056-SCFI-2001, PROY-NMX-T-057-SCFI-2001, PROY-NMX-T-058-SCFI-2001, PROY-NMX-T-063-SCFI-2001, PROY-NMX-T-179-SCFI-2001 y PROY-NMX-T-180-SCFI-2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica los avisos de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se listan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria Hulera.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que los propuso, ubicado en Manuel Ma. Contreras número 133-115, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo de los documentos puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es: <http://www.economia-normas.gob.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-T-024-SCFI-2001	INDUSTRIA HULERA-DETERMINACION DE LA DUREZA SHORE "A"-METODO DE PRUEBA (CANCELAR A LAS NMX-E-085-1994-SCFI, NMX-T-024-1974 Y NMX-T-160-1994-SCFI).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar la dureza shore "A" de los compuestos de hule vulcanizados, excepto los denominados celulares, esponjas y microporosas.	
PROY-NMX-T-025-SCFI-2001	INDUSTRIA HULERA-RESISTENCIA A LA TRACCION Y ALARGAMIENTO EN EL MOMENTO DE RUPTURA-METODO DE PRUEBA (CANCELAR A LAS NMX-E-087-1995-SCFI Y NMX-T-025-1974).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar la resistencia a la tracción y alargamiento en el momento de la ruptura de los compuestos de hule vulcanizados, excepto los denominados celulares, esponjas o microporosas.	
PROY-NMX-T-026-SCFI-2001	INDUSTRIA HULERA-ENVEJECIMIENTO EN ESTUFA-METODO DE PRUEBA (CANCELAR A LAS NMX-E-092-1994-SCFI Y NMX-T-026-1971).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar el envejecimiento en estufa de los compuestos de hule vulcanizado, excepto los denominados celulares, esponjas y microporosas.	
PROY-NMX-T-029-SCFI-2001	INDUSTRIA HULERA-DEFORMACION PERMANENTE POR COMPRESSION-METODO DE PRUEBA (CANCELAR A LAS NMX-E-089-1994 Y NMX-T-029-1974).

Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar la deformación permanente por compresión de los compuestos de hule vulcanizados, excepto los denominados celulares, esponjas y microporosas.	
PROY-NMX-T-056-SCFI-2001	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-NEGROS DE HUMO GRANULADOS-METODO DE MUESTREO (CANCELADA A LA NMX-T-056-1994-SCFI).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece los métodos para muestrear negros de humo para uso hulero, entregados a granel y/o ensacados.	
PROY-NMX-T-057-SCFI-2001	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-NEGROS DE HUMO GRANULADOS-PERDIDA DE MASA POR CALENTAMIENTO-METODO DE PRUEBA (CANCELADA A LA NMX-T-057-1994-SCFI).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece un método cuantitativo para determinar la pérdida de masa por calentamiento en negros de humo para uso hulero.	
Este Proyecto de Norma Mexicana no es aplicable a negros de humo tratados que contengan materiales volátiles adicionales.	
PROY-NMX-T-058-SCFI-2001	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-NEGROS DE HUMO GRANULADOS-CONTENIDO DE CENIZAS-METODO DE PRUEBA (CANCELADA A LA NMX-T-058-1994-SCFI).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece un método cuantitativo para determinar el contenido de cenizas en negros de humo para uso hulero.	
Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a todos los negros de humo utilizados en la industria hulera.	
PROY-NMX-T-063-SCFI-2001	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-NEGROS DE HUMO GRANULADOS-DENSIDAD APARENTE-METODO DE PRUEBA (CANCELADA A LA NMX-T-063-1994-SCFI).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece un método cuantitativo para determinar la densidad aparente de los negros de humo granulados.	
Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a todos los negros de humo granulados utilizados en la industria hulera.	
PROY-NMX-T-179-SCFI-2001	INDUSTRIA HULERA-DIMENSIONES DE LOS ANILLOS DE HULE-METODO DE PRUEBA (CANCELADA A LA NMX-E-221-1995-SCFI).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar las dimensiones de los compuestos de hule vulcanizado que se usan como empaque en las juntas de tuberías.	
PROY-NMX-T-180-SCFI-2001	INDUSTRIA HULERA-COMPATIBILIDAD DE LOS ANILLOS DE HULE CON EL POLI (CLORURO DE VINILO) (PVC)-METODO DE PRUEBA (CANCELADA A LA NMX-E-218-1994-SCFI).

Síntesis

Este Proyecto de Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar la compatibilidad del anillo de hule, con el poli (cloruro de vinilo) (PVC).

Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a los anillos de hule, como elemento de sellado en la tubería de poli (cloruro de vinilo) (PVC) que conduce fluidos a presión y por gravedad.

México, D.F., a 18 de octubre de 2001.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.-
Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO mediante el cual se establece la Política Aeronáutica que dará rumbo y contenido a las actividades del Estado, de los concesionarios, permisionarios y operadores del transporte aéreo, del personal técnico aeronáutico, de los aeropuertos y de los prestadores de los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, así como de los demás interesados en el robustecimiento de la industria, como las aseguradoras, los fabricantes de aeronaves, los arrendadores, entre otros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PEDRO CERISOLA Y WEBER, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 11, 14, 16, 18, 26 y 36 fracciones I, IV, V, VI, XV, XXIII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, X, XI y XII y 84 de la Ley de Aviación Civil; 1, 3, 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, 42 y 78 de la Ley de Aeropuertos; 1, 191, 192 y 195 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 1, 20, 21, 162 y 163 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, y 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que es política de gobierno del Presidente Vicente Fox Quesada poner el país al día; propiciar un desarrollo armónico sustentable económico y que beneficie a la población, y fortalecer la rectoría del Estado en la planeación y conducción, en forma transparente, de la actividad aérea;

Que la convicción del Estado mexicano es impulsar el desarrollo de una industria aeronáutica fuerte y competitiva que aproveche las oportunidades comerciales y la posición geográfica estratégica de nuestro país para potenciar los flujos turísticos;

Que el H. Congreso de la Unión emitió un punto de acuerdo, solicitando al Ejecutivo Federal la elaboración de una política aeronáutica con una perspectiva integral y de largo plazo;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 contiene los lineamientos de la actividad gubernamental y de promover el desarrollo de los sectores estratégicos de la actividad económica del país;

Que dicho Plan contiene el marco en el que se originan los programas sectoriales, regionales e institucionales;

Que en el mismo documento se establece como condición fundamental, un diálogo abierto y permanente con las agrupaciones políticas, con las instituciones sociales, con los otros poderes y ámbitos de gobierno, con los representantes de la industria y con la sociedad en general;

Que como resultado del diálogo con los sectores participantes en la industria aeronáutica, sugirieron los conceptos que integran la política aeronáutica, misma que nos permitirá actuar de manera precisa y de acuerdo con las prioridades políticas y sociales, en los programas que debemos emprender para lograr los objetivos nacionales;

Que el sector aeronáutico ha sido fundamental en el desarrollo del país, pues se ha constituido en un factor importante de integración de nuestro territorio y en las relaciones de México con el exterior;

Que es de interés nacional fortalecer el desarrollo del sector aeronáutico, propiciando en todo momento su operación eficiente, competitiva y sobre bases equitativas; con estructuras financieras sanas; dotado de equipos modernos, siendo uno de los objetivos sustantivos el garantizar la seguridad de las operaciones aéreas, fomentando una cada vez mejor capacitación del personal técnico aeronáutico, vigilando en todo momento que se cumpla con la legislación aeronáutica nacional, y que las operaciones aéreas cuenten con sistemas de control de tráfico que proporcionen con calidad los servicios de control de tránsito aéreo, incorporando la infraestructura y técnicas desarrolladas a nivel mundial, y

Que con el objeto de fortalecer la rectoría del Estado y modernizar todos y cada uno de los elementos estructurales de la industria, es necesario contar con una Política Aeronáutica que, con una visión de largo plazo, contenga los principios rectores de la actividad aeronáutica, así como los lineamientos que deberán guiar a todos y cada uno de los factores de tan importante actividad económica, como son los operadores, el personal técnico aeronáutico, la infraestructura aeroportuaria, los sistemas de ayuda a la navegación y

demás actividades relacionadas, a fin de lograr una operación más eficiente en el espacio aéreo mexicano, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se establece la Política Aeronáutica que dará rumbo y contenido a las actividades del Estado, de los concesionarios, permisionarios y operadores del transporte aéreo, del personal técnico aeronáutico, de los aeropuertos y de los prestadores de los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, así como de los demás interesados en el robustecimiento de la industria, como las aseguradoras, los fabricantes de aeronaves, los arrendadores, entre otros.

ARTICULO SEGUNDO.- El texto de la Política Aeronáutica es el siguiente:

CONTENIDO

I.- Introducción

II.- Política Aeronáutica

- Objetivos

III.- Política Aeronáutica: Lineamientos de Política

III.1 Seguridad y Eficiencia

III.2 Regulación

III.3 Precios y Tarifas

III.4 Aviación Comercial

III.5 Aviación General

III.6 Personal Técnico Aeronáutico

III.7 Convenios Internacionales

III.8 Desarrollo Tecnológico

I.- Introducción

La presente Política Aeronáutica nacional se elabora con una perspectiva integral y de largo plazo, y se sustenta en los siguientes fundamentos:

- a) La política general de gobierno del Presidente Vicente Fox Quesada de poner el país al día; de propiciar un desarrollo armónico sustentable económicamente y que beneficie a la población; y de fortalecer la rectoría del Estado en la planeación y conducción, en forma transparente, de la actividad aérea;
- b) La convicción del Estado mexicano de impulsar el desarrollo de una industria aeronáutica fuerte y competitiva que aproveche las oportunidades comerciales y la posición geográfica estratégica para potenciar los flujos turísticos, y
- c) Las opiniones y propuestas que, en los procesos de consulta para la integración del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, presentaron los diferentes representantes que conforman el sector, buscando el desarrollo sostenible del transporte aéreo y su infraestructura.

II. Política Aeronáutica

La presente Política Aeronáutica tiene como objetivos, garantizar:

- La seguridad operacional en el sector aeronáutico;
- La certidumbre jurídica y la equidad;
- El desarrollo y la ampliación de la cobertura de los servicios de transporte aéreo, consolidando la integración regional del país, con la participación de las economías y sectores locales;
- El acceso de una mayor población a los servicios de transporte aéreo;
- La elevación de la calidad de los servicios de transporte aéreo y su infraestructura hacia estándares mundiales, mejorando su eficiencia;
- Una competencia justa y equitativa en cada uno de los servicios que se presten;

- La capacitación del personal técnico aeronáutico con esquemas modernos y oportunos, bajo una estricta supervisión de la autoridad, y
- Relaciones con el exterior que beneficien al país y a los mexicanos, bajo criterios de reciprocidad efectiva y mercados equivalentes.

III.- La Política Aeronáutica se agrupa en los siguientes rubros:

- Seguridad y Eficiencia;
- Regulación;
- Precios y Tarifas;
- Aviación Comercial;
- Aviación General;
- Personal Técnico Aeronáutico;
- Convenios Internacionales, y
- Desarrollo Tecnológico.

III.1.- Seguridad y Eficiencia**Política General**

Garantizar que la operación de las aeronaves, aeródromos, equipo de apoyo e instalaciones cumplan con las normas y estándares de seguridad establecidos internacionalmente, y que el personal técnico aeronáutico, tanto de vuelo como de tierra, reúna capacidades debidamente certificadas para alcanzar una seguridad y eficiencia operacional de clase mundial.

En materia de convenios internacionales sobre seguridad aérea, se respetarán los lineamientos que al respecto se acuerden o emitan por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), de la cual México es miembro fundador, salvo en aquellos casos en que de manera específica, se conviniera bilateral o regionalmente condiciones que superen los estándares establecidos por la OACI.

Políticas Específicas**➤ Aeronavegabilidad**

Vigilar las condiciones de aeronavegabilidad, fomentando la reducción de la edad promedio del parque aeronáutico y la edad máxima de las aeronaves, acorde a criterios de renovación tecnológica, ambiental y de desarrollo sustentable, según el servicio de transporte aéreo al cual estén destinadas, de tal manera, que el país cuente con aeronaves modernas y eficientes para beneficio de operadores y usuarios.

➤ Control del Tránsito Aéreo

Garantizar la máxima seguridad operativa de los servicios de control de tránsito aéreo, a través de una estricta supervisión, y

Ampliar los servicios a la navegación aérea y modernizar los sistemas de control de tránsito aéreo, así como mantener su actualización con la más avanzada tecnología, de conformidad con los lineamientos internacionales.

➤ Fortalecimiento de la Autoridad

Promover una cultura de seguridad en el sector con la participación de los agentes involucrados, e integrar un comité consultivo sobre seguridad aérea;

Mantener y llevar a cabo los programas de verificación e inspección debidamente acordados que permitan tener la certidumbre que todas las aeronaves que vuelen en el país, tanto nacionales como internacionales, cumplan con las normas de seguridad operacional, haciendo particular énfasis en aquéllas afectas a la prestación de un servicio público;

Asegurar que los aeropuertos, aeródromos y aeropistas cumplan con los estándares previstos en la reglamentación, los títulos de concesión o los permisos, para que las operaciones aéreas se lleven a cabo con seguridad y eficiencia;

Fortalecer las labores de regulación y verificación que tiene encomendadas la autoridad, a través de los mecanismos que la Ley permita;

Estrechar la relación con la OACI, en su papel de auditor de autoridades aeronáuticas, con una orientación imparcial y objetiva;

Impulsar el servicio civil de carrera en la autoridad aeronáutica para incentivar la permanencia y aprovechar la experiencia del personal técnico en el sector aéreo, y

Evaluuar todas las alternativas posibles que permitan incrementar la seguridad, tanto en aeropuertos y aeródromos como a bordo de las aeronaves, a través de medidas preventivas que permitan disuadir la ocurrencia de hechos ilícitos, como terrorismo, secuestro o actos similares.

➤ Red Aeroportuaria

Fortalecer los esquemas de prevención de hechos ilícitos y de reforzamiento de la seguridad física en las instalaciones aeroportuarias, en términos del Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, y

Prevenir actos ilícitos en la utilización de la red de aeropuertos, aeródromos y aeropistas, en coordinación con las secretarías de Gobernación, de la Defensa Nacional, de Marina, de Seguridad Pública y la Procuraduría General de la República.

III.2 Regulación

Política General

Mantener actualizada la legislación y reglamentación en materia aeronáutica, mediante una consulta permanente con los agentes y sectores involucrados y que, a la vez, otorgue certidumbre jurídica en todos y cada uno de los aspectos de la actividad, con reglas claras y transparentes, que permitan una actuación, por parte de la autoridad, de manera objetiva y no discrecional.

Garantizar que el control administrativo de las empresas nacionales operadoras de transporte aéreo y sus decisiones estratégicas permanezcan en poder de mexicanos.

Políticas Específicas

➤ Marco Legal

Mantener la evaluación permanente de los ordenamientos jurídicos vigentes, con participación de los distintos grupos del sector, de manera que, acorde al dinamismo del transporte aéreo, se consolide un marco legal que otorgue la debida certidumbre jurídica a los participantes y elimine la discrecionalidad de la autoridad, transparentando el otorgamiento de concesiones, permisos y licencias, así como de los procesos de privatización que tengan lugar;

Además de cumplir con los requisitos de Ley, otorgar títulos de concesión de transporte aéreo sólo a aquellas personas, físicas o morales, que acrediten, por sí mismas o a través de asociaciones con terceros calificados, contar con la experiencia y capacidades que hagan viable su permanencia en el sector y maximicen la seguridad de sus operaciones;

Proveer la certidumbre necesaria a la continuidad en la prestación de los servicios aéreos y promover la cultura de seguridad, eficiencia y productividad en el sector, en un entorno de competencia equitativa, conforme lo establece el artículo 28 constitucional, y

Fortalecer la seguridad operacional a bordo de las aeronaves a través de la normatividad y los mecanismos que se requieran.

➤ Facilitación y Simplificación

Facilitar la operación del transporte aéreo a través de los mecanismos de coordinación que lo permitan, y

Mantener expeditos los trámites, evitar la redundancia en los requisitos y promover esquemas de ventanilla única en los procesos que deben realizar los concesionarios, permissionarios, operadores

y personal técnico aeronáutico ante la autoridad, en un proceso permanente de transparencia y simplificación.

➤ Modernización de Flota y Protección al Ambiente

Reconocer en las normas los estándares internacionales en materia de niveles de emisión de ruido y contaminantes, acordes con principios de seguridad y eficiencia;

Mantener la renovación y/o modernización de la flota de transporte aéreo mediante los programas permanentes a los que están sujetos los concesionarios y permisionarios, e

Impulsar los programas de monitoreo en la red aeroportuaria encaminadas a la protección del ambiente, con la participación de los concesionarios y permisionarios de aeródromos civiles.

➤ Sistema de Transporte Multimodal

Potenciar la capacidad existente en la red aeroportuaria, facilitando la vinculación del sector aéreo en el desarrollo de un sistema de interconexión modal de transporte, que induzca el establecimiento de relaciones comerciales entre prestadores de servicios de distintos modos de transporte, que fomente esquemas de productividad y competitividad en los servicios que se ofrecen, y

Promover la oferta de servicios necesarios en la red aeroportuaria para desarrollar la vinculación entre distintos operadores de modos de transporte, así como los horarios de los aeródromos que incentiven estas operaciones.

III.3 Precios y Tarifas

Política General

Estructurar y mantener esquemas de precios y tarifas que reconozcan los costos de los servicios de transporte aéreo y su infraestructura, que promuevan el crecimiento del mercado, la competencia equitativa, la productividad del sector, que evite prácticas monopólicas, y que fomenten la salud financiera de las empresas de la industria, en beneficio de un número cada vez mayor de mexicanos.

Políticas Específicas

➤ Transporte Aéreo

Ordenar los niveles tarifarios del transporte aéreo a fin de prevenir, tanto las prácticas depredatorias como las de carácter monopólico y de dominancia en el mercado, y así fortalecer la sana competencia en los servicios de transporte aéreo, induciendo su permanencia;

Vigilar que los niveles tarifarios en los servicios de fletamiento de pasajeros y de los taxis aéreos a pequeñas comunidades sean acordes a las condiciones de mercado, generen valor agregado y se evite la competencia desleal con el transporte regular;

Asegurar que los niveles tarifarios prevalecientes y sus reglas de aplicación cumplan estrictamente con la normatividad, en beneficio de la actividad y de los usuarios;

Estimular el crecimiento del transporte aéreo mediante esquemas de derechos y aprovechamientos razonables y competitivos en beneficio de los usuarios, y

Fortalecer los esquemas de autoridad que permitan dar solución expedita a las controversias que surjan entre los distintos concesionarios y permisionarios, tanto del transporte aéreo como aeroportuarios, anteponiendo el interés público y de conformidad con la Ley.

➤ Aeropuertos

Incentivar una relación armónica entre los concesionarios aeroportuarios y las líneas aéreas, que tenga como referencia la regulación económica a la cual están sujetos los aeropuertos concesionados, vigilando el cumplimiento estricto de lo establecido en los títulos de concesión, incluyendo tarifas, costos y los niveles de inversión comprometidos, en beneficio de la actividad y de los usuarios, y

Vigilar el cumplimiento de la regulación tarifaria para los servicios aeroportuarios y aplicarla para los servicios complementarios en aquellos aeropuertos donde no exista competencia efectiva, evitando prácticas de tipo monopólico.

III.4 Aviación Comercial

Política General

Fortalecer a la aviación comercial nacional, en un entorno de competencia equitativa, que tome en cuenta las tendencias de esta industria, que sea sustentable, financiera y operativamente sana, alcance estándares internacionales de competitividad y calidad; que tenga permanencia y una cobertura regional más amplia, sea accesible a un número mayor de mexicanos y que participe crecientemente en el mercado internacional, al tiempo de forjar una mayor capacidad empresarial, de tal manera, que nos permita contar, en el menor tiempo posible, con una aviación de clase mundial.

Evaluar y apoyar esquemas económicos y financieros que permitan mantener la productividad y el desarrollo de la industria del transporte aéreo de manera integral, así como aquellos que permitan la participación privada y social, incluidos los sindicatos.

Políticas Específicas

➤ Transporte de Pasajeros

Fomentar la integración de alianzas comerciales entre aerolíneas, incluso de otros países, bajo esquemas de equilibrio comercial y operativo, a efecto de promover el fortalecimiento de la aviación nacional y su capacidad competitiva internacional;

Permitir la participación de operadores internacionales en líneas aéreas nacionales, mediante esquemas de inversión que garanticen, en todo momento, que el control administrativo de las empresas nacionales y sus decisiones estratégicas permanezcan en poder de mexicanos;

Promover convenios internacionales en materia de transporte aéreo, que faciliten la aplicabilidad de los tratados de libre comercio que firme nuestro país, sin dejar de regirse por lo establecido en la Convención de Chicago (OACI) de la que México es parte fundadora;

Otorgar derechos de tráfico, nacionales e internacionales, a los operadores mexicanos en forma no discriminatoria y con total transparencia;

Toda vez que los derechos de tráfico aéreo negociados con otros países no están siendo ejercidos en su totalidad y continúan ofreciendo oportunidades de crecimiento, no se contempla la liberalización del transporte aéreo mexicano o apertura de los cielos;

Disminuir o eliminar la participación del gobierno federal en la propiedad de empresas del servicio público de transporte aéreo;

Impulsar una mayor participación de empresas de aviación regional en el mercado nacional, a través de la consolidación de las existentes o creación de nuevas, facilitando su operación y generando sinergias con la aviación troncal, para así contribuir al desarrollo de nuevos servicios de transporte aéreo hacia comunidades que fortalezcan la conectividad y la creación de oportunidades;

Facilitar la operación de vuelos de fletamiento en aquellos mercados que la aviación regular no cubra, total o parcialmente, por cuestiones de baja densidad de tráfico, e

Impulsar los sistemas de información que permitan a los usuarios del transporte aéreo comercial y su infraestructura, conocer las estadísticas de operación y confiabilidad de la empresa que selecciona para sus necesidades de transporte.

➤ Transporte de Carga

Fomentar la participación creciente de empresas de carga mexicanas, troncales y regionales, en el intercambio de mercancías tanto en el mercado nacional como internacional;

Reconocer la importancia del transporte aéreo de carga, de tal forma que se incluya en los convenios internacionales como un capítulo específico y, en caso necesario, a través de acuerdos particulares, que impulsen la participación de empresas nacionales de carga en dichos mercados, y

Promover el desarrollo de aeropuertos con vocación de carga y su integración con otros modos de transporte, induciendo una coordinación efectiva de las dependencias públicas involucradas, para incentivar una operación expedita y acorde a las necesidades del mercado nacional o internacional.

➤ Aviación Agrícola y Servicios Especializados

Simplificar la expedición de permisos de aeródromos civiles, tanto permanentes como temporales, que apoyen la operación de la aviación agrícola;

Promover el acercamiento de la autoridad a los operadores agrícolas en sus propias localidades en temporadas de alta demanda, a fin de facilitar su actividad;

Institucionalizar la capacitación de los pilotos agrícolas y promover el establecimiento de talleres especializados;

Reforzar el concepto de zonas de operación para la aviación agrícola, e

Incentivar la participación de operadores mexicanos en la oferta de servicios especializados, tanto en el mercado nacional como internacional.

➤ Infraestructura Aeroportuaria

Fomentar el desarrollo y la eficiencia de la red aeroportuaria, tanto la concesionada a particulares como aquélla a cargo de ASA, para contar con aeropuertos de clase mundial, que atiendan oportunamente los requerimientos de la demanda y de los usuarios, a través de canalizar las inversiones necesarias, sin perder de vista los flujos de pasajeros y la posición estratégica de México;

Vigilar que la red aeroportuaria opere en forma segura, con servicios de calidad y que desarrolle una interconexión con otros modos de transporte, todo ello, acorde a principios de seguridad, eficiencia y protección al ambiente;

Fomentar el desarrollo de la red aeroportuaria, a través de la consolidación de los aeropuertos existentes y la construcción de nuevos en donde se requieran, identificando su vocación con una visión de largo plazo, promoviendo la participación de los gobiernos locales y de grupos de inversionistas regionales, y

Fomentar los esquemas de conexión en los aeropuertos como centros de distribución de tráfico, para generar sinergias y economías de escala y con ello, aprovechar la posición geográfica y estratégica de México.

III.5 Aviación General

Política General

Reconocer e impulsar a la aviación general como una herramienta de desarrollo de negocios y de turismo, que permita la creación de oportunidades a nivel regional.

Políticas Específicas

Reforzar esquemas de coordinación con otras autoridades, para simplificar trámites y revisiones en los aeropuertos, sin menoscabo de los requisitos que se deban cumplir, para facilitar la operación

de la aviación privada, incluyendo los procesos de internación de aeronaves extranjeras no comerciales;

Simplificar los procedimientos que deben seguir los propietarios de aeronaves de aviación general en la red aeroportuaria del país y ubicar los niveles de cobro en esquemas razonables basados en

costos, reconociendo las asimetrías existentes entre los operadores de transporte aéreo no comercial y los comerciales;

Establecer programas específicos, en coordinación con otras dependencias federales, para promover el resurgimiento de las denominadas "caravanas de aeronaves" hacia regiones con atracción turística, y

Fomentar que, en las actividades de deportes aéreos y en la utilización de aeronaves privadas, se fortalezca la cultura de seguridad operacional y de respeto al medio ambiente.

III.6 Personal Técnico Aeronáutico

Política General

Fortalecer la formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico que promueva una cultura de la seguridad, calidad y productividad en el sector, con la participación de los agentes involucrados.

Políticas Específicas

Asegurar, a través de una estricta supervisión, la máxima calidad en los programas de formación, capacitación y adiestramiento al personal técnico aeronáutico, así como incentivar la permanencia de este personal en el sector aéreo;

Impulsar mecanismos que permitan alcanzar la enseñanza de alta calidad en las escuelas de formación y capacitación nacionales, así como fomentar la presencia de nuestras instituciones en el desarrollo oportuno de recursos humanos para el país y la región latinoamericana;

Vigilar que las condiciones físicas en el personal técnico aeronáutico sean las óptimas, en beneficio de la seguridad operacional del sector aéreo, y

Proveer los mecanismos legales necesarios para la debida protección del personal técnico aeronáutico en el desarrollo de sus funciones.

III.7 Convenios Internacionales

Política General

Negociar los acuerdos internacionales en materia de transporte aéreo, bajo criterios de reciprocidad efectiva y mercados equivalentes, promoviendo la equidad, el respeto y la búsqueda de medidas de beneficio mutuo entre los países, para así fortalecer a las aerolíneas nacionales, tomando en cuenta, responsable y gradualmente, las tendencias internacionales de la industria.

Políticas Específicas

Orientar las negociaciones para que los convenios de transporte aéreo respondan a las necesidades del país, constituyéndose en elementos complementarios y coadyuvantes a los tratados de libre comercio;

Toda vez que los derechos de tráfico aéreo negociados con otros países no están siendo ejercidos en su totalidad y continúan ofreciendo oportunidades de crecimiento, no se contempla la liberalización del transporte aéreo mexicano o apertura de los cielos;

Fomentar un mayor aprovechamiento de las oportunidades contenidas en los convenios bilaterales, que se traduzca en una presencia activa por parte de las líneas aéreas nacionales en el nuevo marco de competencia internacional y en la apertura de rutas no servidas;

Promover los mecanismos que fortalezcan la seguridad operacional en los convenios internacionales de transporte aéreo, y mantener la participación activa de México en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), y

Mantener las negociaciones de los convenios de transporte aéreo sobre una base bilateral, conforme a lo establecido en la Convención de Chicago (OACI) de la que México es parte

fundadora, y sólo en esquemas multilaterales cuando así convenga a los intereses del país y tomando en cuenta la evolución de las tendencias internacionales y de la propia OACI.

III.8 Desarrollo Tecnológico

Política General

Promover el desarrollo tecnológico, asociado al sector aeronáutico, para impulsar oportunidades de negocios y creación de empleos, además de beneficios derivados al usuario.

Políticas Específicas

Fomentar el desarrollo de una industria aeronáutica competitiva, en sus diferentes escalas, que aproveche la calidad de la mano de obra nacional y la posición estratégica de nuestro país, en sus aspectos de fabricación, ensamblaje, reparación y mantenimiento de aeronaves, partes y componentes, entre otras;

Incentivar el desarrollo de empresas mexicanas como proveedores de servicios relacionados con la aviación, como son talleres de mantenimiento, capacitación y adiestramiento, construcción y operación de aeropuertos, entre otros;

Impulsar el establecimiento de sistemas de información al usuario y la incorporación de nuevas tecnologías en los diversos servicios que presta la red aeroportuaria, tanto a empresas aéreas como pasajeros, y

Promover la investigación y el intercambio de experiencias entre entidades nacionales e internacionales, públicas y privadas, dedicadas al desarrollo tecnológico y a la formación académica.

TRANSITORIO

UNICO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** para los efectos legales a que haya lugar.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil uno.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

LISTA de precios mínimos de avalúo para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

LISTA DE PRECIOS MINIMOS DE AVALUO PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Con fundamento en los artículos 37 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 22 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 de la Ley General de Bienes Nacionales, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a través de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, expide la siguiente:

LISTA DE PRECIOS MINIMOS DE AVALUO PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO PESOS
Aceite quemado	Litro	0.2356
Acero cobrizado (copperweld)	Kilogramo	0.4378
Acero inoxidable (baleros, instrumental médico dañado y pedacería)	Kilogramo	1.0548
Acero inoxidable 430	Kilogramo	2.3267
Acumuladores	Kilogramo	0.4054
Aisladores de porcelana	Kilogramo	0.1476
Alambre de cobre con papel	Kilogramo	8.0903
Alfombra y bajo alfombra	Kilogramo	0.3571
Aluminio	Kilogramo	2.4707
Aluminio granular	Kilogramo	4.9969
Artículos de porcelana con herraje	Kilogramo	0.1876
Aserrín	Kilogramo	0.0130
Balastra	Kilogramo	0.3860
Block de grafito	Kilogramo	4.4966
Boleto de metro	Kilogramo	0.2862
Bolsas de polietileno	Kilogramo	1.0515
Bronce	Kilogramo	12.5999
Cable aluminio (AAC)	Kilogramo	3.3719
Cable aluminio (ACSR)	Kilogramo	2.4836
Cable aluminio con forro	Kilogramo	2.6404
Cable armado (T AFP)	Kilogramo	4.7434
Cable cobre concéntrico	Kilogramo	6.7812
Cable cobre conductor (EKC Y EKI)	Kilogramo	17.5896
Cable cobre y forro de plástico autosostenido	Kilogramo	3.9280
Cable cobre con forro de plomo (TA y TAP)	Kilogramo	2.2367
Cable cobre paralelo con forro	Kilogramo	3.7294
Cable de fuerza	Kilogramo	3.8769
Cable polilam	Kilogramo	7.0590

Cámara de hule	Kilogramo	0.3102
Carretes de madera:		
0.60 m.	Pieza	5.4520
0.80 m.	Pieza	11.0947
1.00 m.	Pieza	16.2937
1.20 m.	Pieza	24.5800
1.40 m.	Pieza	40.2664
1.60 m.	Pieza	43.8041
1.70 m.	Pieza	51.0419
1.80 m.	Pieza	54.7264
2.00 m.	Pieza	76.0909
2.20 m.	Pieza	97.5037
Cartón	Kilogramo	0.1920
Cartón de tapas	Kilogramo	0.2998
Cartoncillo (cubierta defectuosa)	Kilogramo	0.1846
Cartuchos de cinta para máquina de escribir	Kilogramo	1.0931
Catalizador IMP-TPC-1 usado y/o agotado	Kilogramo	0.0060
Cintas correctores IBM	Kilogramo	0.2539
Conductores eléctricos de cobre con forro de plástico de diversos tipos y calibres	Kilogramo	5.0601
Corbatas de hule	Kilogramo	0.0508
Costales:		
a) Henequén y palma (cortados)	Pieza	0.1397
b) Yute capacidad de 40-50 Kgs.	Pieza	1.0761
c) Yute capacidad de 70-75 Kgs. (cortados transversalmente)	Pieza	0.2095
Cubeta para cera (plástico)	Pieza	1.4418
Cuchillas corta circuito con aislante de porcelana	Kilogramo	0.4158
Cuñetes:		
a) Capacidad de 50 Kgs.	Pieza	5.5609
b) Capacidad de 100 Kgs.	Pieza	8.7801
Desecho ferroso:		
a) Primera especial.- Acero al carbón, fierro dulce, accesorios de vía, sobrantes de piezas troqueladas, etc., que no requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	0.8017
b) Primera.- Acero al carbón, fierro dulce, cigüeñal de locomotora, durmiente metálico, bastidor de truck, placa proveniente de carros, tanques y toneles de ferrocarril, etc., que requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	0.4961
c) Segunda.- Alambre y cable de acero, fierro galvanizado, postes metálicos, tubería de acero, desecho mixto de fierro y lámina.	Kilogramo	0.3780
d) Tercera.- Fleje, lámina y cable galvanizado.	Kilogramo	0.2434
e) Mixto contaminado	Kilogramo	0.1325
Desecho ferroso proveniente de:		
a) Compactadoras	Kilogramo	1.2629
b) Motoconformadoras	Kilogramo	1.2446
c) Pavimentadoras	Kilogramo	1.1040
d) Petrolizadoras	Kilogramo	0.9979

e) Tractores	Kilogramo	1.2099
f) Tractores agrícolas	Kilogramo	1.1631
Desecho ferroso vehicular	Kilogramo	0.6339
Desperdicios alimenticios:		
a) Proveniente de cocina	Kg./lt.	0.1371
b) Proveniente de comedor y dietología	kg./lt.	0.1203
c) Proveniente de planta	Kilogramo	0.1088
Durmientes de madera de 4a.	Pieza	2.3857
Ejes de carro de ferrocarril y locomotora	Kilogramo	0.9826
Escoria de bronce	Kilogramo	9.6267
Escoria de hierro	Kilogramo	0.0863
Esferas para máquina de escribir	Kilogramo	0.8331
Fierro colado	Kilogramo	0.4646
Garrafón:		
a) Plástico de un galón	Pieza	0.1404
b) Plástico de 18 lts.	Pieza	0.7019
c) Plástico de 20 lts.	Pieza	0.7951
d) Plástico de 50 lts.	Pieza	1.9422
e) Vidrio de 20 lts.	Pieza	2.4854
Grasa de coco	Kilogramo	0.8788
Grasa de soya	Kilogramo	0.8287
Grasas diferentes especificaciones (contaminada)	Kilogramo	1.3430
Ladrillo refractario (pedacería)	Kilogramo	0.1513
Lata alcoholera	Pieza	1.9287
Latón	Kilogramo	11.4058
Leña común	Kilogramo	0.0252
Líquido fijador cansado con recuperación de gramos-plata por litro:		
a) Hasta 3.9 grs./lt.	Litro	2.8362
b) De 4.0 grs./lt. hasta 4.9 grs./lt.	Litro	3.6466
c) De 5.0 grs./lt. hasta 5.9 grs./lt.	Litro	4.4569
d) A partir de 6.0 grs./lt.	Litro	4.8621
Literas (tubulares)	Kilogramo	0.3780
Luminaria (desecho)	Kilogramo	0.3962
LLantas:		
a) Completas y/o renovables	Kilogramo	0.4408
b) Segmentadas y/o no renovables	Kilogramo	0.0920
Machimbradoras manuales	Kilogramo	2.1266
Madera creosotada	Kilogramo	0.0504
Madera de empaque	Kilogramo	0.1582
Madera proveniente del desmantelamiento de coches y carros de ferrocarril	Kilogramo	0.2041
Madera proveniente de tarimas	Kilogramo	0.4321
Mancuerna de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	0.8575
Medidores de energía eléctrica, de gas, registradores de potencia y factor de potencia	Kilogramo	0.2787
Papel archivo	Kilogramo	0.1590

Papel archivo con calca	Kilogramo	0.0701
Papel cesto	Kilogramo	0.0178
Papel con tubo	Kilogramo	0.3894
Papel de capa o lomo	Kilogramo	0.4043
Papel de revoltura	Kilogramo	0.1347
Papel kraft	Kilogramo	0.1463
Papel listado de computadora (forma continua)	Kilogramo	0.4763
Papel periódico	Kilogramo	0.1928
Papel pliego impreso	Kilogramo	0.2110
Papel proveniente de imprenta (impreso y recorte de bond ahuesado y cartulina)	Kilogramo	0.3619
Papel proveniente de revistas, publicaciones y folletos	Kilogramo	0.1800
Papel viruta color	Kilogramo	0.1623
Papel viruta de 2a. con goma	Kilogramo	0.1323
Piedra de esmeril	Kilogramo	0.0437
Pintura caduca y gelada	Litro	0.3460
Plástico	Kilogramo	0.4343
Plástico acrílico	Kilogramo	0.6694
Plomo	Kilogramo	4.3994
Plomo con clavo y pabilo	Kilogramo	3.7842
Polietileno	Kilogramo	0.4547
Polipropileno	Kilogramo	0.8438
Polvo de grafito	Kilogramo	0.1027
Postes de concreto	Pieza	14.3952
Postes de madera	Kilogramo	0.1476
Radiadores de ferrocarril y automotrices	Kilogramo	4.8546
Rebaba de acero tipo listón y granel	Kilogramo	0.1036
Rebaba de aluminio	Kilogramo	0.7006
Rebaba de bronce	Kilogramo	8.1155
Rebaba de cobre	Kilogramo	10.2475
Rebaba de fierro colado	Kilogramo	0.1728
Residuos de catalizador	Kilogramo	0.0047
Riel de ferrocarril:		
a) 4 Rayas mayor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	0.8487
b) 4 Rayas menor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	0.8297
Rodillos de computadora	Kilogramo	0.3203
Rueda de acero de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	0.9231
Sacos:		
a) Manta	Pieza	0.8580
b) Papel kraft y polietileno (multicapas)	Pieza	0.9882
c) Polipropileno	Pieza	1.2709
d) Polipropileno (pedacería)	Kilogramo	0.7640
Tambos de lámina capacidad de 200 lts.:		
a) Buenos	Pieza	23.2894
b) Regulares	Pieza	12.0335
c) Mal estado (picado o corroido)	Pieza	4.6806
Tambos de plástico capacidad de 200 lts.	Pieza	36.1491

Tarjeta IBM	Kilogramo	1.0148
Tela (recorte de maquila)	Kilogramo	0.3690
Tierra de plomo	Kilogramo	2.0494
Tierra de zinc	Kilogramo	2.8466
Transformadores de corriente	Kilogramo	1.1433
Transformadores de distribución y potencia con aceite	Kilogramo	1.1389
Transformadores de distribución y potencia sin aceite	Kilogramo	1.5460
Trapos:		
a) Colchas, cobijas, sábanas, cortinas, vestuarios, campos, portacharolas y otros de tela proveniente de los hospitales (limpios)	Kilogramo	3.1665
b) Desperdicios sucios y manchados (no contaminados)	Kilogramo	1.6031
Tubería admiralty	Kilogramo	10.0913
Tubería de cuproníquel	Kilogramo	28.8372
Tubería HK 40	Kilogramo	7.1984
Tubos de acero al carbón en tramos mayores de 3 m. de longitud con diámetro exterior:		
a) Hasta 33.40 mm. (1 5/16")	Kilogramo	5.2601
b) Mayor de 33.40 mm. hasta 114.30 mm. (4 1/2")	Kilogramo	3.8584
c) Mayor de 114.30 mm. hasta 219.08 mm. (8 5/8")	Kilogramo	2.9464
d) Mayor de 219.08 mm. hasta 406.40 mm. (16")	Kilogramo	2.3926
e) Mayor de 406.40 mm. hasta 1,219.20 mm. (48")	Kilogramo	1.8725
Tubos fluorescentes (rotos)	Kilogramo	0.0177
Vidrio pedacería	Kilogramo	0.0376
Zinc metálico (desecho)	Kilogramo	6.8433

Los precios de la presente Lista, no incluyen el Impuesto al Valor Agregado y regirán durante el periodo comprendido del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2001.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de octubre de 2001.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Haro Bélchez**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.2722 M.N. (NUEVE PESOS CON DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 26 de octubre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales
Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero
Eduardo Gómez Alcázar
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	4.42	Personas físicas	3.63
Personas morales	4.42	Personas morales	3.63
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.24	Personas físicas	4.23
Personas morales	4.24	Personas morales	4.23
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.69	Personas físicas	4.86
Personas morales	4.69	Personas morales	4.86

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 26 de octubre de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 26 de octubre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero Eduardo Gómez Alcázar Rúbrica.	Director de Información del Sistema Financiero Cuauhtémoc Montes Campos Rúbrica.
---	--

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TKA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 9.0500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A., Banco Mercantil Del Norte S.A. y Bancracer S.A.

México, D.F., a 26 de octubre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero

Eduardo Gómez Alcázar
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 345/96, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría Nonoava, Municipio de Chihuahua, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 345/96, que corresponde al expediente número 777, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Nonoava", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de dos de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en el poblado de "Nonoava", municipio del mismo nombre, Estado de Chihuahua, solicitó al Secretario de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Nonoava", y se ubicaría en el Municipio de Chihuahua, de la misma entidad federativa, señalando como de probable afectación las fincas rústicas denominadas "El Rayo", ubicada en el Municipio de Villa Ahumada, "El Tule", "El Huérfano" y "La Gregoria", en el Municipio de Chihuahua, todos éstos pertenecientes al Estado de Chihuahua. El núcleo solicitante de tierras manifestó por escrito su conformidad para trasladarse al sitio donde fuera posible establecer el citado nuevo centro de población.

SEGUNDO.- La entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, instauró el procedimiento respectivo el veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y siete, radicándolo bajo el número 777, y girando los avisos de estilo. En la misma fecha se solicitó al Delegado Agrario en el Estado, comisionara personal de su adscripción para efecto de que efectuara la investigación de la capacidad agraria del núcleo solicitante de tierras, así como la realización de trabajos técnicos e informativos.

La publicación de la solicitud de tierras se efectuó el veintitrés de septiembre, en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, en la publicación de siete de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

El Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante quedó integrado por Edmundo González Jácquez, Guadalupe Calamaco Chávez y Gerardo Olivas Payán, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes la Dirección General de Procedimientos Agrarios, por conducto de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, les expidió su nombramiento respectivo mediante oficios de veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

TERCERO.- Consta en autos que el Delegado Agrario en el Estado, por oficio número 6585, de diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis, comisionó al ingeniero Reynaldo Hackleen Zazueta para que verificara la capacidad agraria de los solicitantes de tierras, así como realizar un estudio de las fincas rústicas señaladas por los promoventes como de posible afectación.

El comisionado rindió su informe veintiséis de junio del mismo año; en cuanto a la verificación de la capacidad de solicitantes de tierras, se advierte que levantó el acta relativa a la asamblea general extraordinaria, el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis, de la cual se desprende que consideró con capacidad agraria a un total de ciento noventa y cuatro personas que suscribieron la solicitud respectiva, considerando inclusive a personas que no tenían como ocupación habitual las labores del campo, que establece como requisito el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto a la investigación de los terrenos señalados como de probable afectación, el comisionado refiere que efectuó la inspección respectiva en las fincas denominadas "El Rayo", "El Huérfano" y "El Tule", misma que arrojó los resultados siguientes:

1. Finca rústica denominada "Rancho El Rayo", ubicada en el Municipio de Villa Ahumada, Chihuahua, con superficie de 5,808-00-00 (cinco mil ochocientas ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Arturo García Fernández, según escritura pública inscrita bajo la partida número 49, libro 1423, sección primera, el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Bravo, de la citada entidad federativa; que al inspeccionar el predio referido, el comisionado manifestó que éste se encontró cercado perimetralmente con postería de táscale y alambre de púas; que cuenta con dos presones, divisiones internas, dos corrales equipados para el manejo de ganado, un papalote, y que el predio cuenta con aproximadamente quince kilómetros de caminos de terracería y la pila se encuentra en línea sur del "Rancho Santa Rita", que sirve para compartir el agua al predio colindante.

2. Que el predio "El Huérfano", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Chihuahua, actualmente se encuentra dividido en dos fracciones, la primera denominada "El Huérfano", con superficie de 7,202-00-00 (siete mil doscientas dos hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Eduardo García

Fernández, según escritura pública inscrita bajo la partida número 2185, libro 1364, sección primera, el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Distrito de Morelos, de la misma entidad federativa. Que al momento de su inspección, se comprobó que el predio se encontraba cercado perimetralmente con postería de táscate y alambre de púas y cuenta con divisiones internas de tres potreros, dos casas-habitación, cuatro presones, dos corrales equipados para el manejo de ganado, tres papalotes con sus respectivas pilas mecánicas; que el predio cuenta con aproximadamente cuarenta kilómetros de caminos de terracería.

La segunda fracción denominada "Rancho La Víbora", con superficie de 7,153-00-00 (siete mil ciento cincuenta y tres hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Luis Carlos García Fernández, según escritura pública inscrita bajo la partida número 2186, libro 1865, sección primera, el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Distrito de Morelos, de la misma entidad federativa. De su inspección el comisionado señaló que el citado predio se encontró cercado perimetralmente con postería de táscate y alambre de púas y cuenta con divisiones internas de dos potreros, veinte presones, con corrales equipados para el manejo de ganado, dos pilas de mampostería; que el predio cuenta con aproximadamente cincuenta kilómetros de caminos de terracería.

3. Predio "El Tule", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Chihuahua, actualmente dividido en dos fracciones, la primera denominada "Rancho Santa Rita", con superficie de 4,189-00-00 (cuatro mil ciento ochenta y nueve hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de David Felipe García Fernández, según escritura pública inscrita bajo la partida número 2055, libro 1874, sección primera, el veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Distrito de Morelos, de la misma entidad federativa. De su inspección el comisionado expresó que el predio se encontraba cercado perimetralmente con postería de táscate y alambre de púas, que cuenta con divisiones internas de dos potreros, un presón, tres corrales equipados para el manejo de ganado, un papalote con su respectiva pila mecánica, contando con aproximadamente doce kilómetros de caminos de terracería.

La segunda fracción denominada "Rancho La Estrella", con superficie de 4,187-00-00 (cuatro mil ciento ochenta y siete hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Víctor Manuel García Fernández, según escritura pública inscrita bajo la partida número 2054, libro 1873, sección primera, el veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Distrito de Morelos, de la misma entidad federativa. De su inspección el comisionado señaló que se encontraba cercada perimetralmente con postería de táscate y alambre de púas y cuenta con divisiones internas de dos potreros, un presón, con dos corrales equipados para el manejo de ganado, un papalote con su pila mecánica, una casa habitación, con aproximadamente diez kilómetros de caminos de terracería.

Respecto de tales inspecciones, el comisionado levantó las actas circunstanciadas relativas, de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, en las que asentó las circunstancias asentadas que prevalecen en los predios; haciendo la aclaración de que tales inspecciones se efectuaron en forma parcial, toda vez que los caminos que comunican a los presones y que cruzan los potreros, estaban en su mayor parte intransitables por las lluvias caídas recientemente, concluyendo su informe manifestando que de las inspecciones practicadas se pudo apreciar que tales predios se encontraban debidamente explotados, lo cual se deducía de las obras y mejoras efectuadas en los terrenos, y que de acuerdo con el informe proporcionado por el Presidente de la Sociedad de Producción Rural denominado Rancho El Quemado, integrada por los predios referidos, dicho establecimiento cuenta con veinticinco vacas de vientre, veinte yeguas de registro, un garañón cuarto de milla y seiscientos novillos, respecto de los cuales el comisionado señaló que de dicho ganado únicamente se observó parte de ellos en virtud de que como ya había quedado precisado existía la imposibilidad material para investigar la totalidad de los terrenos por el exceso de lluvia caída recientemente.

El comisionado estimó, de acuerdo con la calidad de las tierras que constituyen los predios inspeccionados, que es de agostadero en terrenos áridos, que su coeficiente de agostadero corresponde a 25-00-00 (veinticinco hectáreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

CUARTO.- Obran en autos, los estudios realizados el treinta y uno de julio, doce y veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y seis, por la Comisión Técnica Consultiva para la Determinación de Coeficientes

de Agostadero, dependiente de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, en los predios "El Huérano", "La Víbora", "La Estrella", "Santa Rita" y "El Rayo", en los que se determinó los siguientes índices de aridez: 33-04-00 (treinta y tres hectáreas, cuatro áreas), 29-05-00 (veintinueve hectáreas, cinco áreas), 29-85-00 (veintinueve hectáreas, ochenta y cinco áreas), 28-88-00 (veintiocho hectáreas, ochenta y ocho áreas) y 23-36-00 (veintitrés hectáreas, treinta y seis áreas), por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, respectivamente.

QUINTO.- Mediante oficio número 466400, de veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y siete, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, solicitó al Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, comisionara personal de su adscripción a fin de que se desahogaran diversas diligencias a fin de estar en aptitud de sustanciar correctamente la acción agraria de que se trata, concretamente por lo que se refiere a las constancias relativas en las que constara a quién correspondía la titularidad de los predios investigados, así como el grado de explotación a que se encontraban sujetos los predios investigados anteriormente y se levantaran al efecto las actas circunstanciadas respectivas.

Por el motivo anterior, el Delegado Agrario en el Estado, comisionó al ingeniero Reynaldo Hackleen Zazueta mediante oficio número 00112, de siete de enero de mil novecientos ochenta y seis, quien rindió su informe el diez de febrero del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

Que el predio "El Huérzano", con superficie de 1,202-00-00 (mil doscientas dos hectáreas), era propiedad de Luis Antonio Corral Pérez, por compra que hizo a Eduardo García Fernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo el número 247, folio 75, de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete; que al verificarse la inspección ocular, se encontraron agostando noventa vaquillas, encontrándose delimitados los terrenos con alambre de púas y postería de táscale, contando con cuatro presones, dos pozos equipados con papalote con pilas metálicas y de concreto, corrales de manejo del ganado y embarcadero.

El predio "La Víbora", con superficie de 7,153-00-00 (siete mil ciento cincuenta y tres hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, resultó ser propiedad de Leticia Carolina Corral Ordóñez, por compra hecha Salvador Corral Piñón, quien a su vez adquirió de Luis Carlos García Fernández, según consta en escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 2009, de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete; que al verificarse dicha inspección se comprobó que se encontraron agostando un total de ciento noventa cabezas de ganado mayor, observándose debidamente delimitado todo el perímetro del predio, con alambre de púas y postería de táscale, contando con dos pozos equipados con papalotes con sus respectivas pilas, siete presones y una pista de aterrizaje.

Predio "Santa Rita", con superficie de 4,187-00-00 (cuatro mil ciento ochenta y siete hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Oscar Armando Corral Pérez, quien lo adquirió de David Felipe García Fernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 1262, folio 88, libro 2000, de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete. Al verificarse su inspección, se localizaron agostando un total de ciento ochenta y siete cabezas de ganado mayor, encontrándose todo el perímetro del predio cercado con alambre de púas y postería de táscale, contando con cinco casas habitación, una bodega, tres pilas de concreto, dos pozos equipados, un corral y embarcadero.

Predio "La Estrella", con superficie de 4,187-00-00 (cuatro mil ciento ochenta y siete hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Cecilia Margarita Corral, por compra que hizo a Víctor Manuel García Fernández, según consta en la escritura de propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 1278, folio 82, del libro 2017, de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete; que al verificarse su inspección el comisionado manifestó no haber localizado ganado, observándolo únicamente cercado en todo su perímetro, con alambre de púas y postería de táscale, una casa habitación, tres presones, un pozo con papalote y dos pilas para almacenamiento de agua.

Predio "El Rayo", con superficie de 5,808-00-00 (cinco mil ochocientas ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se ubica en el Municipio de Ahumada, Chihuahua, propiedad de Martha Josefina Márquez Villalobos de Corral, por compra a Arturo García Fernández, según escritura de propiedad inscrita en la Oficina Registral de Bravos en la misma entidad federativa, bajo el número 1605, folio 197, libro 1565, de diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete; que al verificarse su inspección el comisionado lo observó debidamente cercado en todo su perímetro, con alambre de púas y postería de táscale, contando con dos presones, dos pilas, corral de manejo y embarcadero.

El comisionado concluyó su informe manifestando que los cinco predios señalados que constituyen la Sociedad de Producción Rural denominada "Rancho El Quemado", se dedican a la explotación ganadera habiendo encontrado un total de trescientas setenta y siete cabezas de ganado mayor ya que consta que se acababan de exportar novecientos becerros, manifestándose los propietarios de contar entre seiscientas y novecientas cabezas en los terrenos de dichos predios, manifestándose por lo que respecta a los predios "La Estrella" y "El Rayo", en los cuales no se localizó cabeza de ganado alguno en el momento de su inspección, se debe a que las pilas y los presones se encontraban secos al estarse reparando la tubería, por lo que hubo necesidad de trasladar al ganado que se encontraba en esos predios a los diversos denominados "Santa Rita", "La Víbora" y "El Huérzano".

A su informe el comisionado anexó las actas circunstanciadas relativas a la inspección ocular de los predios referidos, levantada el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en la que constan los datos asentados en su informe respectivo.

SEXTO.- El veinte de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado Agrario emitió su opinión en el sentido de que tomando en consideración los trabajos desahogados por el ingeniero Reynaldo Hackleen Zazueta, así como los coeficientes de agostadero que les corresponden a cada uno de los predios "El Huérano", "La Víbora", "La Estrella", "Santa Rita" y "El Rayo", determinados por "COTECOCA", en la especie no resultaban afectables para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominaría "Nonoava"; asimismo, mediante oficio número 3071 de la misma fecha, remitió el expediente que nos ocupa, a la entonces Coordinadora Regional de Revisión y Dictamen de Asuntos Agrarios.

SEPTIMO.- Mediante oficio número 417/88, de tres de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, el ingeniero Adán Flores Rodríguez, Jefe de la entonces Coordinadora Regional de Revisión y Dictamen de Asuntos Agrarios, solicitó al Delegado Agrario comisionara personal de su adscripción a efecto de llevar a cabo trabajos complementarios, a fin de sustanciar correctamente el procedimiento relativo de la acción agraria de que se trata, para lo cual debían levantarse las actas circunstanciadas respecto a la situación en que se encuentran los predios "La Estrella" y "El Rayo", así como investigar la finca rústica denominada "La Gregoria", que fue señalada por los solicitantes como de posible afectación; para lo cual, mediante oficio número 4219, de veinticuatro del mismo mes y año, fue comisionado el ingeniero Reynaldo Hackleen Zazueta, quien rindió su informe el veintisiete de junio del año citado, del que se conoce lo siguiente:

1. Que el predio "La Gregoria", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, se encontraba dividido en cuatro inmuebles rústicos, en la forma siguiente:

a) Predio "El Palomino", con superficie de 3,617-00-00 (tres mil seiscientas diecisiete hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Ana María Baeza López, según escritura pública inscrita bajo el número 2456, libro 1795, el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Morelos, Chihuahua, el cual se encontró dedicado a la ganadería, agostando un total de doscientas veinte cabezas de ganado mayor y cuenta con una casa-habitación, un papalote, cinco pilas de concreto, seis presones, ocho bebederos y cuatro kilómetros de manguera de poliducto, estando debidamente delimitado con alambre de púas y postería de táscale.

b) Predio "La Gregoria", con superficie de 3,617-00-00 (tres mil seiscientas diecisiete hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de María Antonieta Mares Delgado de Baeza, según escritura pública inscrita bajo el número 2493, libro 1792, el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Morelos, Chihuahua, el cual se encontró dedicado a la ganadería, agostando un total de ciento ochenta cabezas de ganado mayor y cuenta con tres casas-habitación, tres papalotes, nueve pilas de concreto, veinte bebederos, una bodega y está debidamente delimitado con alambre de púas y postería de táscale.

c) Predio "El Papalotito", con superficie de 3,627-00-00 (tres mil seiscientas veintisiete hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Jay Whetten Burgess, según escritura pública inscrita bajo el número 2453, libro 1792, el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Morelos, Chihuahua, el cual se encontró dedicado a la ganadería, agostando un total de ciento ochenta y tres cabezas de ganado mayor y cuenta con un papalote, cuatro pilas de concreto, seis bebederos, tres presones y está debidamente delimitado con alambre de púas y postería de táscale.

d) Predio "El Terraceño", con superficie de 3,617-00-00 (tres mil seiscientas diecisiete hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Karen Whetten Burgess, según escritura pública inscrita bajo el número 2449, libro 1788, el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Morelos, Chihuahua, el cual se encontró dedicado a la ganadería, agostando un total de noventa y cinco cabezas de ganado mayor y cuenta con un papalote, cuatro pilas de concreto, cinco bebederos, dos presones y está debidamente delimitado con alambre de púas y postería de táscale.

En relación a estos predios, el comisionado manifestó que se encuentran protegidos con el Certificado de Inafección Ganadera número 201661, expedido el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y uno, en cumplimiento al Acuerdo de Inafección dictado el veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día treinta del mismo mes y año, en favor de María Pinoncely Ortiz de Prieto, que ampara el predio "La Gregoria", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con una superficie total de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientas setenta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, y que se encontraban en trámite ante la Dirección de Inafección Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, los traslados de dominio en favor de cada una de los propietarios de las fracciones.

En relación a las fincas rústicas denominadas "La Estrella" y "El Rayo", el comisionado manifestó que se encontraban dedicadas a la ganadería, observándose ciento cinco becerros de exportación en la primera finca señalada y ciento setenta becerros en la finca restante, hecho que hizo constar en las actas circunstanciadas relativas a la inspección ocular practicada, de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

OCTAVO.- Mediante escrito de siete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, Martha Josefina Márquez de Corral propietaria del predio "El Rayo", compareció al procedimiento formulando sus alegatos respectivos, manifestando su inconformidad en relación con los trabajos desahogados por el ingeniero Reynaldo Hackleen Zazueta, toda vez que tuvo conocimiento que dicha persona fue comisionada para realizar trabajos en diversos predios, y que con respecto al de su propiedad, indicó que en su visita no encontró ganado; asimismo, indica que nunca fue notificada de la acción agraria del nuevo centro de población ejidal y que tampoco ha sido citada para estar presente en alguna inspección en su predio, señalando que su propiedad siempre ha estado en explotación y que aunque en algunos momentos ha sido necesario moverlo a otro terreno cuando ha faltado el agua, ha tenido que conducir dicho líquido desde otros lugares por medio de manguera de poliducto.

NOVENO.- El dos de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, el entonces Coordinador Regional de Revisión y Dictamen de Asuntos Agrarios emitió su opinión proponiendo la creación del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, en una superficie de 14,842-82-71 (catorce mil ochocientas cuarenta y dos hectáreas, ochenta y dos áreas, setenta y un centíareas) de agostadero, que se encontraron en abandono por más de dos años consecutivos sin causa justificada, que se tomarían de la siguiente forma: 4,584-20-00 (cuatro mil quinientas ochenta y cuatro hectáreas, veinte áreas), del predio "El Huérano", propiedad de Luis Antonio Corral Pérez; 1,155-33-03 (mil ciento cincuenta y cinco hectáreas, treinta y tres áreas, tres centíareas), del predio "La Estrella", propiedad de Cecilia Margarita Corral; 3,849-78-10 (tres mil ochocientas cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, diez centíareas), del predio "La Víbora", propiedad de Leticia Carolina Corral Ordóñez; y 5,253-51-58 (cinco mil doscientas cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y un áreas, cincuenta y ocho centíareas) del predio "El Rayo", propiedad de Martha Josefina Márquez Villalobos de Corral; los tres primeros ubicados en el Municipio de Chihuahua y el último en Villa Ahumada, Estado de Chihuahua.

DECIMO.- Obran en autos los oficios y notificaciones giradas el veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, por la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, a Luis Antonio Corral Pérez, Cecilia Margarita Corral, Leticia Carolina Corral Ordóñez y Martha Josefina Márquez Villalobos de Corral, propietarios de los predios "El Huérano", "La Estrella", "La Víbora" y "El Rayo", respectivamente, en las que se les hace saber la instauración y sustanciación del presente expediente, en términos de lo establecido por el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para el efecto de que formulen alegatos y aporten pruebas en defensa de sus intereses, sin que conste el acuse de recibo de tales notificaciones, para tener por notificados en términos de ley a los propietarios referidos.

DECIMO PRIMERO.- Por oficio número 466319, de veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal solicitó a la Comisión Agraria Mixta y al Gobernador del Estado de Chihuahua, emitieran su opinión sobre el particular, en términos de lo establecido por el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a lo cual, el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, dicho Cuerpo Colegiado manifestó que no era posible emitir una opinión y en el mismo sentido se pronunció el Gobernador del Estado, el veintiocho del mismo mes y año, quienes manifestaron que eran insuficientes los datos contenidos en el proyecto de análisis elaborado, para poder determinar que los predios propuestos para afectación, tengan más de dos años inexplotados sin causa justificada, además de que no les fueron remitidos los informes que rindió el comisionado de la Delegación Agraria en la entidad, en los cuales se basa el estudio proyecto de afectación.

DECIMO SEGUNDO.- La entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, el catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, formuló su dictamen respecto de la acción agraria intentada, en el que propuso que resultaba procedente la constitución del nuevo centro de población ejidal denominado "Nonoava", con una superficie de 18,429-75-13 (dieciocho mil cuatrocientas veintinueve hectáreas, setenta y cinco áreas, trece centíareas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarían de la siguiente manera: 4,187-77-03 (cuatro mil ciento ochenta y siete hectáreas, diecisiete áreas, tres centíareas), del predio "La Estrella", propiedad de Cecilia Margarita Corral Pérez; 5,808-00-00 (cinco mil ochocientas ocho hectáreas), del predio "El Rayo", propiedad de María Martha Josefina Márquez Villalobos de Corral; 3,849-78-10 (tres mil ochocientas cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, diez centíareas), del predio "La Víbora", propiedad de Leticia Carolina Corral Ordóñez y 4,520-84-00 (cuatro mil quinientas veinte hectáreas, ochenta y cuatro áreas), del predio "El Huérano", propiedad de Luis Antonio Corral Pérez; el primero, tercero y cuarto, ubicados en el Municipio de Chihuahua y el segundo ubicado en el Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua.

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de pleno de siete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, aprobó un acuerdo mediante el cual propuso la devolución del expediente que nos ocupa, a la entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, para que solicitará al Gobernador del Estado de Chihuahua, así como a la Comisión Agraria Mixta, su opinión respectiva, para lo cual debían remitirseles los estudios y proyectos formulados en

el mismo, a fin de cumplimentar adecuadamente las disposiciones contenidas en el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO CUARTO.- Mediante oficios números 466615 y 466637, de quince y veintidós de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el entonces Director de Nuevos Centros de Población Ejidal solicitó al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Comisión Agraria Mixta emitieran su opinión sobre el expediente que nos ocupa, en términos de lo establecido por el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria,

a lo cual, el nueve de octubre del mismo año, emitió su opinión en el sentido que no ha lugar, por ahora, a constituir el nuevo centro de población ejidal de que se trata, sin que esto signifique oposición para que si posteriormente, en base a nuevos elementos de convicción desahogados legalmente, se determine la afectabilidad de tales predios, se proceda a la creación de dicho nuevo centro, ni para que los solicitantes sean acomodados en cualquier lugar donde existan tierras susceptibles de afectación, para satisfacer sus necesidades agrarias, toda vez que, de los informes rendidos al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, se desprende que los predios que nos ocupan, se encuentran completamente cercados y cuentan con obras de infraestructura, lo que permite presumir que sí se hayan en explotación, sin que aparezcan mayores datos que conduzcan a concluir fundadamente, que los mismos hubiesen permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos, sin causa justificada; y en relación a la opinión de la citada Comisión,

de autos no se infiere que el mencionado Organo de Consulta del Ejecutivo Estatal hubiese manifestado algo al respecto, en el término establecido por el artículo citado anteriormente.

DECIMO QUINTO.- Por oficio número 510, de dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al Delegado Agrario comisionara personal de su adscripción con el objeto de llevar a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, en los predios señalados como de probable afectación para la debida integración del expediente en que se actúa; por lo que en cumplimiento a lo anterior, mediante oficio número 5329, de dos de julio del mismo año, se designó al ingeniero Arturo Márquez Celis; quien rindió su informe sin fecha del que se conoce lo siguiente:

1. Que el predio "El Huérfano" tiene una superficie analítica de 7,202-70-00 (siete mil doscientas dos hectáreas, setenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Luis Antonio Corral Pérez, el cual se encontró dedicado a la ganadería, agostando un total de cuatrocientas cincuenta cabezas de ganado mayor, cercado perimetralmente con postería de táscale y alambre de púas y cuenta con obras de infraestructura.

2. Que el predio "Rancho La Víbora" tiene una superficie analítica de 7,153-78-10 (siete mil ciento cincuenta y tres hectáreas, setenta y ocho áreas, diez centíreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Leticia Carolina Corral Ordóñez, el cual se encontró dedicado a la ganadería, agostando un total de cuatrocientas dos cabezas de ganado mayor, cercado perimetralmente con postería de táscale y alambre de púas y cuenta con obras de infraestructura.

3. Que el predio "Rancho Santa Rita" tiene una superficie analítica de 4,189-14-43 (cuatro mil ciento ochenta y nueve hectáreas, catorce áreas, cuarenta y tres centíreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Oscar Armando Corral Pérez, el cual se encontró dedicado a la ganadería, agostando un total de doscientas cincuenta cabezas de ganado mayor, cercado perimetralmente con postería de táscale y alambre de púas y cuenta con obras de infraestructura.

4. Que el predio "Rancho La Estrella" tiene una superficie analítica de 4,187-77-03 (cuatro mil ciento ochenta y siete hectáreas, setenta y siete áreas, tres centíreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Cecilia Margarita Corral, el cual se encontró dedicado a la ganadería, agostando un total de ciento noventa cabezas de ganado mayor, cercada perimetralmente con postería de táscale y alambre de púas y cuenta con obras de infraestructura.

5. Que el predio "El Palomino" tiene una superficie analítica de 3,617-00-00 (tres mil seiscientas dieciséis hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Ana María Baeza López, el cual se encontró dedicado a la ganadería, agostando un total de doscientas ochenta cabezas de ganado mayor, debidamente delimitado con alambre de púas y postería de táscale y cuenta con obras de infraestructura.

6. Que el predio "La Gregoria" tiene una superficie analítica de 3,617-00-000 (tres mil seiscientas dieciséis hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de María Antonieta Mares Delgado de Baeza, el cual se encontró dedicado a la ganadería, agostando un total de trescientas veintisiete cabezas de ganado mayor, debidamente delimitado con alambre de púas y postería de táscale y cuenta con obras de infraestructura.

7. Que el predio "El Papalotito" tiene una superficie analítica de 3,627-00-00 (tres mil seiscientas veintisiete hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Jay Whetten Burgess, el cual se encontró dedicado a la ganadería, agostando un total de doscientas cincuenta y seis cabezas de ganado mayor, debidamente delimitado con alambre de púas y postería de táscale y cuenta con obras de infraestructura.

8. Que el predio "El Terraceño" tiene una superficie analítica de 3,617-00-00 (tres mil seiscientas diecisiete hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Karene Whetten Burgess, el cual se encontró dedicado a la ganadería, agostando un total de trescientas sesenta cabezas de ganado mayor, debidamente delimitado con alambre de púas y postería de táscale y cuenta con obras de infraestructura.

9. Que el predio "Rancho El Rayo" tiene una superficie analítica de 5,808-45-30 (cinco mil ochocientas ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas, treinta centíreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Martha Josefina Márquez Villalobos de Corral, el cual se encontró dedicado a la gandería, agostando un total de cuatrocientas veintitrés cabezas de ganado mayor, cercado perimetralmente con postería de táscale y alambre de púas y cuenta con obras de infraestructura.

Por último, el comisionado manifestó en su informe que casi todos los predios se ubican en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, a excepción del último, que se localiza en el Municipio de Villa Ahumada, de la misma entidad federativa; y que en base a los vestigios que se observaron en la inspección, así como de las diversas constancias recabadas y las actas testimoniales levantadas el ocho, nueve y diez de julio de mil novecientos noventa, en cada uno de los predios investigados, se concluye que los mencionados inmuebles se encuentran y se han encontrado debidamente explotados por los propietarios actuales y por los anteriores, y que en ningún momento han incurrido en la falta que establece la fracción XV del artículo 27 constitucional y el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; las citadas

actas, se encuentran suscritas por José Prieto Ruiz, en su carácter de empleado del Departamento de Mejoramiento Rural de la Presidencia Municipal de Chihuahua, del mismo Estado, y por Valentín Santos Montelongo,

en su carácter de subcomandante de la Policía Preventiva de Villa Ahumada, de dicha entidad, quienes comparecieron en calidad de testigos de asistencia; además de que tales actas, fueron certificadas por Rodrigo Gutiérrez L., comandante de la Policía Preventiva de Villa Ahumada, de la mencionada entidad federativa.

DECIMO SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario formuló su dictamen el nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, en el que propuso declarar la procedencia de la acción agraria intentada; por otra parte señaló que no ha lugar a constituir el nuevo centro de población ejidal "Nonoava", en terrenos de las fincas rústicas denominadas "El Rayo", "La Estrella", "Santa Rita", "El Huérfano", "Rancho La Víbora", "El Palomino", "El Gregorio", "El Papalotito" y "El Terraceño", por haberse comprobado que éstos se encontraban debidamente explotados.

DECIMO SEPTIMO.- No obstante lo manifestado en el punto anterior y toda vez que el grupo solicitante de tierras en el juicio agrario que nos ocupa, en su solicitud de dos de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, señaló como de probable afectación, entre otros predios el denominado "La Gregoria"; a ese respecto es oportuno manifestar que en relación a dicho inmueble el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen positivo sobre nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación a que se refiere el artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se instauró en la vía incidental en el expediente de creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Coyamito y Anexos", y se ubicaría en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, que se inició a petición de los representantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo peticionario, quienes denunciaron el acaparamiento de predios por parte de Emilio J. Pinoncelly Reynaud; motivo por el cual, el expediente que nos ocupa se encuentra estrechamente vinculado a dicha acción agraria; en el citado dictamen del cual obra constancia en autos, se propuso en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO.- Se declara ajustado a derecho el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación instaurado incidentalmente dentro del expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal 'Coyamito', Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, en contra de los CC. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD, MARIA DEL SOCORRO PINONCELY ORTIZ, ODETTE PINONCELY ORTIZ Y JUAN BERNARDO GONZALEZ PINONCELY, en cuyo caso fue señalado como concentrador de provechos y acumulador de beneficios, el SR. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD. Asimismo, dicho procedimiento se instauró en contra de los CC. RENE J. PINONCELY ORTIZ, BLANCA SILVIA ORTIZ TREJO y Compañía Ganadera No. 2 S. de R.L., caso en el que fue señalado como concentrador de provechos y acumulador de beneficios, el SR. RENE PINONCELY ORTIZ, quienes con sus pruebas y alegatos no lograron desvirtuar los indicios de simulación que fueron atribuidos a cada uno de ellos, sino que antes bien refuerzan dichos indicios; quedando por lo tanto, acreditada la simulación agraria.

SEGUNDO.- Es procedente declarar la nulidad de los fraccionamientos simulados y los actos jurídicos derivados de los mismos que fueron constituidos por una parte, por el SR. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD, en los siguientes predios: 'LA GREGORIA', con superficie de 14,678-00-00 Has. de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, registralmente a nombre

de MARIA DEL SOCORRO PINONCELY ORTIZ; 'EL PASTOR', con superficie de 14,738-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, registralmente a nombre de ODETTE PINONCELY ORTIZ, 'LAS LAGARTIJAS', con superficie de 15,000-00-00 Has. de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, propiedad del mismo SR. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD; 'EL TORO', con superficie de 6,037-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, que registralmente se encuentra a nombre de JUAN BERNARDO GONZALEZ PINONCELY; 'EL CARRIZO NUEVO', con superficie de 14,438-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, que registralmente se encuentra a nombre de ANA MARIA PINONCELY ORTIZ, y por la otra parte, por el Sr. RENE PINONCELY ORTIZ por la explotación de los predios denominados 'EL PALMAR', con superficie de 8,000-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, que registralmente se encuentra a nombre de BLANCA SILVIA ORTIZ TREJO; 'RANCHO No. 2', con superficie de 15,000-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, que registralmente se encuentra a nombre de la Compañía Ganadera No. 2 S. de R.L.; y 'EL OJITO', con superficie de 5,153-46-62 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, que registralmente aparece a nombre del mismo SR. RENE PINONCELY ORTIZ, a quien se le tiene también como propietario, para efectos agrarios, de los dos predios antes señalados, suman 64,891-00-00 Has., por el Sr. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD y 28,153-46-62 Has., por el SR. RENE PINONCELY ORTIZ, superficies que una vez respetadas las propiedades inafectables ganaderas a que tienen derecho, como se señaló en las consideraciones IX y X de este dictamen, resultan afectables para satisfacer necesidades agrarias, 55,044-46-62 Has., de agostadero en terrenos áridos. La Resolución que en su caso recaiga a este dictamen, deberá ordenar la cancelación de los actos jurídicos que se declaran nulos, tanto en las Oficinas del Registro Público de la Propiedad correspondientes, como en el Registro Agrario Nacional.

TERCERO. Es procedente declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales de inafectabilidad y cancelar los certificados que en seguida se mencionan: 1).- Acuerdo Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1970, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 30 del mismo mes y año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 201661, en favor de la SRA. MARIA PINONCELY ORTIZ (MARIA DEL SOCORRO PINONCELY ORTIZ), que ampara el predio denominado 'LA GREGORIA', con superficie de 14,678-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua; 2).- Acuerdo Presidencial de fecha 23 de octubre de 1970 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre del mismo año, con base al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 201672, en favor de ODETTE PINONCELY ORTIZ, que protege el predio denominado 'EL PASTOR', con superficie de 14,738-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua; 3).- Acuerdo Presidencial de fecha 23 de octubre de 1970, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de noviembre del mismo año, en base al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 201666, en favor del menor JUAN BERNARDO GONZALEZ PINONCELY, que ampara el predio denominado 'EL TORO', con superficie de 6,037-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua; 4).- Acuerdo Presidencial de fecha 27 de noviembre del mismo año, sin haberse expedido el Certificado correspondiente, sin embargo por solicitud posterior del titular, se le expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 322902, con fecha 2 de mayo de 1987, en favor del SR. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD, que ampara el predio denominado 'LAS LAGARTIJAS', con superficie de 15,000-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua. Asimismo, una vez emitida la resolución correspondiente, deberá darse aviso al Registro Agrario Nacional, con el objeto de que tilde las inscripciones de los títulos que se cancelen.

CUARTO.- Es procedente la solicitud realizada por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, para la Creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará 'COYAMITO', que se localizará en el Municipio y Estado citados, mismo al que deberá dotársele una superficie de 14,438-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, que deberán tomarse del predio denominado 'EL CARRIZO NUEVO', ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, que registralmente se encuentra a nombre de la SRA. ANA MARIA PINONCELY ORTIZ; pero que para efectos agrarios, se considera propiedad del SR. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD. Con la superficie anterior, deberán reservarse 3 unidades de dotación de 80-00-00 Has., cada una, para el establecimiento de la parcela escolar, la Unidad Agrícola e Industrial para la Mujer Campesina y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, asimismo, se reservaran 30-00-00 Has., para la Zona Urbana del poblado y el resto de la superficie es decir 14,168-00-00 Has., para la explotación colectiva de los 73 campesinos capacitados.

El resto de la superficie que resulta afectable, mediante los procedimientos que se propone resolver, es decir 40,606-46-62 Has., de agostadero en terrenos áridos, deberá reservarse para satisfacer necesidades agrarias del núcleo de población con solicitudes pendientes de resolver, los cuales toquen con sus radios de afectación los predios que comprenden la superficie mencionada, o bien, para la creación de nuevos centros de población ejidal, con solicitudes pendientes de resolver.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá hacerse del conocimiento de las diversas Dependencias Oficiales que se señalan en el Considerando Décimo Tercero de este Dictamen, para los efectos legales procedentes.

SEXTO.- Túrnese una copia de este proyecto, así como la documentación correspondiente, a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, con el objeto de que formule el estudio previo correspondiente y notifique al C. Gobernador del Estado de Chihuahua, así como a la Comisión Agraria Mixta en dicha Entidad Federativa, recabando las opiniones respectivas; no siendo necesario la notificación a los propietarios presuntos afectados, por haber sido notificados en los procedimientos que se proponen resolver, ni a los campesinos solicitantes, por estar conformes con el sentido del presente estudio...".

En el mismo sentido formuló su dictamen el Cuerpo Consultivo Agrario, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en el que propuso la afectación de los predios referidos en párrafos precedentes, y para constituir el nuevo centro de población ejidal denominado "Coyamito y Anexos", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, propuso se le concediera la superficie de 20,775-00-00 (veinte mil setecientas setenta y cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, y no las 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas), que originalmente propuso en su diverso dictamen de trece de enero del mismo año, relativo al procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación.

DECIMO OCTAVO.- Consta en autos que el quince de marzo de mil novecientos noventa y tres, en las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria, se llevó a cabo una reunión para determinar la capacidad agraria de los grupos solicitantes de tierras para la creación de los nuevos centros de población ejidal, que de constituirse se denominarían "El Coyamito" y "Nonoava", municipios de Villa Ahumada y Nonoava (sic), respectivamente, en la que participaron el Director General de Procedimientos Agrarios, Director de Nuevos Centros de Población Ejidal, los representantes de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y de los grupos promoventes, llegándose al acuerdo de que el Subdirector de Nuevos Centros de Población Ejidal, llevaría a cabo los trabajos de investigación respectivos; funcionario que rindió su informe sin fecha, al que acompañó las actas correspondientes, en una de las cuales manifestó que el veintitrés de marzo del mismo año, se inició la revisión del censo del grupo solicitante de tierras publicados en el expediente de "Nonoava", Municipio de Nonoava (sic), presentándose solamente treinta y dos personas de un total de ciento setenta y cinco solicitantes, anexando una relación de no publicados de cuarenta y siete campesinos que también integran el grupo, siendo un total de setenta y nueve campesinos que reúnen los requisitos en materia agraria, que fueron aceptados por la asamblea extraordinaria de solicitantes.

DECIMO NOVENO.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios, a través de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, formuló su estudio proyecto del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Nonoava" y se ubicaría en el Municipio de Nonoava, Estado de Chihuahua, en el que se formuló las proposiciones siguientes:

"PRIMERA.- Es procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos radicados en el poblado 'Nonoava', Municipio de Nonoava, Estado de Chihuahua.

SEGUNDA.- Es de concederse al grupo solicitante una superficie total de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientas setenta y ocho hectáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán del predio 'La Gregoria', Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, localizándose de acuerdo al plano anteproyecto anexo.

TERCERA.- En la superficie antes mencionada se localizará la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, la Zona Urbana, la Parcela Escolar, la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud y la superficie restante se destinará para la explotación colectiva de 79 campesinos capacitados.

CUARTA.- Notifíquese al C. Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Comisión Agraria Mixta, para los efectos de que emitan sus opiniones respectivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3o. transitorio de la Ley Agraria en vigor".

VIGESIMO.- Por oficio sin número de nueve de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta emitió su opinión con fundamento en el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al tenor de lo siguiente:

"UNICA.- Que con la finalidad de satisfacer las necesidades agrarias del N.C.P.E. 'NONOAVA', Municipio de su nombre, Estado de Chihuahua, esta Comisión Agraria Mixta considera que es procedente la afectación de una superficie de 14,678-00-00 Has. de agostadero de mala calidad, que deberá de tomarse íntegramente del predio 'La Gregoria', ubicado en el Municipio y Estado de Chihuahua, que fuera propiedad de la C. MARIA DEL SOCORRO PINONCELY ORTIZ, y que para efectos de Derechos Agrarios pertenece al C. EMILIO PINONCELY REYNAUD, en base a lo establecido en los artículos 210 fracción III, inciso b), 249 fracción IV, 259, éstos dos interpretados a contrario sensu, 331, 399 al 405, 418, 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 30. transitorio de la Ley Agraria en vigor".

VIGESIMO PRIMERO.- El Gobernador del Estado de Chihuahua, mediante oficio número 590, de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, emitió su opinión en sentido negativo, esto es estableció que resultaba improcedente la acción agraria intentada, toda vez que en el dictamen emitido por la Consultoría Especializada el trece de enero del mismo año, en relación con los indicios de simulación, no son pruebas fehacientes de afectación.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por oficio número 400787, de diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Director de Nuevos Centros de Población Ejidal, remitió a la Consultoría sobre Fraccionamientos Simulados, su dictamen emitido en el expediente que nos ocupa, en cuyos puntos resolutivos propone lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud formulada por el grupo de campesinos carentes de tierra, radicados en el poblado de 'Nonoava', Municipio de Nonoava, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Es improcedente la opinión del C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, mediante oficio 590 de fecha 28 de septiembre de 1993, toda vez que se emitió sin ningún fundamento legal.

TERCERO.- A efecto de constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado 'NONOAVA', Municipio de Nonoava, Estado de Chihuahua, es de concederse al grupo solicitante una superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientas setenta y ocho hectáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán del predio denominado 'La Gregoria', Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, localizándose de acuerdo al plano proyecto anexo".

VIGESIMO TERCERO.- El Delegado Agrario formuló su opinión a que se refiere el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mediante oficio número 4358, de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, dirigido a la Consultoría sobre Fraccionamientos Simulados, al que acompañó el convenio de cinco del mismo mes y año, ratificado ante Notario Público, en el que consta que los integrantes de los Comités Ejecutivos de los grupos agrarios de los nuevos centros de población ejidal, que de constituirse se denominarán "Coyamito", "Nonoava" y "Nuevo San Antonio", acordaron respetarse mutuamente las superficies y predios que se proyecte para cada grupo, en cuya cláusula segunda textualmente se hizo constar lo siguiente:

"SEGUNDA: QUE EN LAS RESPECTIVAS SOLICITUDES DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL, LOS CAMPESINOS SEÑALARON COMO POSIBLE AFECTACION ALGUNOS PREDIOS QUE PERTENECEN A LA FAMILIA PINONCELY, DE LA SIGUIENTE MANERA: PARA EL COYAMITO, LOS PREDIOS DENOMINADOS 'EL PASTOR' Y EL 'EL TORO', ESTOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, ESTADO DEL MISMO NOMBRE, EN UNA SUPERFICIE DE 20,775-00-00 HAS., PARA EL DE NONOAVA, EL PREDIO 'LA GREGORIA', CON UNA SUPERFICIE DE 14,678-00-00 HAS., Y PARA EL DE 'NUEVO SAN ANTONIO', el predio (sic) 'EL CARRIZO NUEVO', CON UNA SUPERFICIE DE 14,438-00-00 HAS., Y QUE SE UBICA EN EL MUNICIPIO DE AHUMADA, CHIH., MAS UNA SUPERFICIE DE 4,741-56-15 HAS., QUE DEBERAN TOMARSE DE LAS FRACCIONES QUE SE DENOMINAN MARAVILLAS, EL VENADO, Y LA VIEJA, ESTAS PERTENECENTES AL PREDIO LA NARIZ Y LA VIEJA, DEL MUNICIPIO DE GALEANA, CHIH.".

VIGESIMO CUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario consideró debidamente integrado el expediente y emitió su dictamen respecto al procedimiento de la creación del nuevo centro de población ejidal de que se trata, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo proponiendo conceder una superficie total de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientas setenta y ocho hectáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán íntegramente del predio "La Gregoria", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, propiedad de María del Socorro Pinoncelly Ortiz, inmueble que para efectos agrarios se considera propiedad de Emilio J. Pinoncelly Reynaud; y turnó el presente expediente al Tribunal Superior Agrario.

VIGESIMO QUINTO.- Por auto de tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 345/96. El auto de radicación se notificó a los interesados, y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

VIGESIMO SEXTO.- En relación con el procedimiento relativo al poblado que nos ocupa, existe el antecedente de que el Cuerpo Consultivo Agrario turnó en estado de resolución el expediente del nuevo centro de población ejidal del poblado que de constituirse se denominaría "Coyamito y Anexos", y se ubicaría en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, el cual se radicó en este Órgano Jurisdiccional,

bajo el juicio agrario número 333/96, el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, resolviéndose mediante sentencia definitiva, de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. Ha lugar a declarar la nulidad de los fraccionamientos simulados constituidos por: Emilio J. Pinoncely, por la concentración de provechos y acumulación de beneficios de una superficie total de 64,891-00-00 (sesenta y cuatro mil ochocientas noventa y un hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, derivadas de los predios 'La Gregoria', 'El Toro', 'El Pastor' y 'El Carrizal Nuevo', propiedades de María del Socorro Pinoncely Ortiz de Prieto, Juan Bernardo González Pinoncely, Odette Pinoncely Ortiz, y Ana María Pinoncely Reynaud, respectivamente; y René Pinoncely Ortiz, por la concentración de provechos y acumulación de beneficios de una superficie total de 28,153-46-62 (veintiocho mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centíreas), de la que resultan afectables 5,153-46-62 (cinco mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centíreas), derivadas del predio denominado 'El Ojito', propiedad del mismo; en ambos casos, por exceder los límites de la propiedad ganadera inafectable prevista por los artículos 27 Constitucional fracción XV; párrafo cuarto, en relación con el 210 fracción III, inciso b), 249 fracción IV y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario.

SEGUNDO. Ha lugar a declarar la nulidad de los Acuerdos Presidenciales de veintitrés de octubre y veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete y treinta noviembre del mismo año, así como la cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Ganadera números 201661, 201666 y 201672, expedidos en favor de María del Socorro Pinoncely Ortiz de Prieto, Juan Bernardo González Pinoncely y Odette Pinoncely Ortiz, que amparan los predios 'La Gregoria', 'El Toro' y 'El Pastor', ubicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con superficies de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientas setenta y ocho hectáreas), 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas) y 14,738-00-00 (catorce mil setecientas treinta y ocho hectáreas), todas de agostadero en terrenos áridos, con fundamento en el artículo 418 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal 'Coyamito y Anexos', promovida por un grupo de campesinos, radicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Coahuila.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al grupo de campesinos solicitantes, la superficie de 20,775-00-00 (veinte mil setecientas setenta y cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomará de los predios 'El Pastor', con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientas treinta y ocho hectáreas), propiedad de Odette Pinoncely Ortiz y 'El Toro', con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas), propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely, inmuebles que para efectos agrarios se consideran propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, ubicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal 'Coyamito y Anexos', del mismo Municipio y Estado; afectables con fundamento en los artículos 210 fracción III, inciso b), 249 fracción IV y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario".

Las consideraciones legales en que se apoyó la sentencia de este Órgano Jurisdiccional, son del tenor literal que se transcribe:

"PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Respecto a la capacidad individual y colectiva del grupo promovente, quedaron satisfechas en los términos de los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para solicitar dotación de tierras, por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, al existir un total de ciento treinta y cuatro campesinos con capacidad en materia agraria; lo anterior, no obstante, que la Dirección General de Procedimientos Agrarios en su opinión emitida el diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, manifestó que son noventa y ocho los campesinos capacitados que servirán de base para resolver la presente acción, en este caso debe tomarse en cuenta la opinión emitida por la Comisión Agraria Mixta de diez de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que establece que son ciento treinta y cuatro campesinos los que tienen capacidad agraria y que la capacidad colectiva del principal grupo solicitante de creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, quedó debidamente comprobada, toda vez que el mismo

está constituido por setenta y tres campesinos con capacidad agraria que corresponden al grupo solicitante de "Coyamitos" por lo que debe estimarse satisfecho el requisito contenido en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por lo que toca a la capacidad individual de los grupos fusionantes, de los que quince corresponden a 'Santa Rita', dieciocho corresponden al 'Veinte de Noviembre'; cinco a 'El Alamito', y veintitrés a 'El Aguila', todos ellos reúnen los requisitos señalados en el artículo 200 del ordenamiento legal invocado, dando un total de ciento treinta y cuatro campesinos con capacidad agraria, cuyos nombres son:

1. José de la Luz Torres Montoya. 2. Mariano Martínez Parra. 3. José Inés Moreno Ríos. 4. Luis Moreno Muñoz. 5. Daniel Díaz Nájera. 6. Jesús Moreno Muñoz. 7. Arnulfo Trejo Méndez. 8. Leonardo Cano Brito. 9. José Antonio Rivera Mancinas. 10. Miguel Rivera Gutiérrez. 11. Rubén Rodríguez Morales. 12. Pedro Ramírez Lara. 13. Abraham Cereceres Chávez. 14. Ascensión Reyes García. 15. Antonio Haro Ortega. 16. Simón Rivera Gutiérrez. 17. Rafael Sáenz García. 18. Eligio Alizárraga Franco. 19. Santiago Soria Tamayo. 20. Rafael López Durán. 21. Edmundo Terán Zapién. 22. Darío Celis Celis. 23. Lauro Ortega Cruz. 24. Alfonso Anchondo Cera. 25. Humberto Puentes Parra. 26. Jesús Romero Gómez. 27. Emilio González Estrada. 28. Esteban Flores Moreno. 29. Raymundo Palacios Hernández. 30. Ubaldo Palacios Hernández. 31. Patrocinio Ortega Gates. 32. Manuel Torres Guerrero. 33. Joel Torres Márquez. 34. Rogelio Torres Márquez. 35. Alvaro Torres Márquez. 36. Humberto Ortalejo Anchondo. 37. José Escalante Loya. 38. Felipe de Jesús Haro Guevara. 39. Anastacio Hernández Carrillo. 40. Eusebio Estrada. 41. Lino Soto Soto. 42. Armando Cereceres Trejo. 43. Humberto Cereceres Trejo. 44. Javier Rivas Nevárez. 45. Roque Balderrama. 46. Manuel Díaz Mendoza. 47. Manuel Balderrama. 48. José Díaz Sáenz. 49. Román Rivas Nevárez. 50. Crescencio Ramos Aviña. 51. Florencio Escobar. 52. Bonifacio Salomón Ayala. 53. Francisco Ortega. 54. Wenceslao Guillermo González. 55. David Romero. 56. Modesto Núñez. 57. Raúl Alderete. 58. Valerio Mendoza Aviña. 59. Roberto Uribe Baca. 60. Hipólito Acosta Holguín. 61. Rafael Salas Hernández. 62. Modesto Flores. 63. Luis Romero. 64. Juan M. Escobedo. 65. Jesús Uribe H. 66. Anselmo Maldonado. 67. Luis Avitia. 68. Florentino Balderrama Montes. 69. Octavio Raúl Guzmán. 70. René Muñoz. 71. Armando Castillo. 72. Rubén Esparza. 73. José Inés López Grimaldo. 74. Donaciano Mireles Hermosillo. 75. Francisco Gómez Briseño. 76. Ramón Sigala Ortiz. 77. José García Guadián. 78. Ramón Ramos Ramos. 79. Manuel Mireles Hermosillo. 80. Librado Zubiate Ríos. 81. Osvaldo Hermosillo Gómez. 82. Baudelio Mireles Díaz. 83. Enrique Calderón. 84. Mario Trejo Frairo. 85. Jesús Trejo Frairo. 86. Juan Piña Serna. 87. Benjamín Calderón Estrada. 88. José Francisco Trejo Ferrales. 89. Juan Hernández Payán. 90. Nicolás Jiménez Madrid. 91. Alfonso Rodríguez Seánez. 92. Alfonso Ramírez Rubalcava. 93. Francisco Arras Barrios. 94. Juvenal Reza Hermosillo. 95. Cayetano Alarcón Ramírez. 96. Gabriel Rueda González. 97. Alfonso Hernández Ortiz. 98. Ramón Sigala Solís. 99. Ramón Arras Barrios. 100. Víctor Manuel Mendoza Arras. 101. Agustín López Chapa. 102. Tomás Dávila Chávez. 103. José Ramos Natividad. 104. José Trejo Ferrales. 105. Rogelio Rodríguez Hernández. 106. Luis López Chapa. 107. José Chavira Molina. 108. Pablo Chavira Molina. 109. Benjamín Landeros Guardado. 110. Romualdo Flores Lomek. 111. José Zambrano Fuentes. 112. Miguel Rodríguez Hernández. 113. Julio Ruiz Reza. 114. Marcos Avalos Santana. 115. Manuel Chávez Paes. 116. Leonardo Baldón Baldón. 117. Tomás Briseño Guardado. 118. Pablo Delgado Vázquez. 119. Lázaro Cruz Zorrilla. 120. Juan Avalos Santana. 121. Raúl Moreno Ruiz. 122. Salvador Avalos Santana. 123. Raúl Gutiérrez García. 124. Humberto Torres Dey Medrano. 125. Rodrigo Ruiz López. 126. Rafael González Gamboa. 127. Raúl Ramos Pacheco. 128. José Heriberto González Gamboa. 129. Thelma Trujillo Chávez. 130. Zenaido Durán Durán. 131. Sergio Castro Valdez. 132. Alfonso Gutiérrez García. 133. Enrique Colmenero Acosta y 134. Jesús Hernández V.

En cuanto a la sustanciación del juicio que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 244, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose respetado las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en favor de los propietarios de los predios propuestos para su posible afectación.

TERCERO. Del análisis de las constancias que integran el expediente relativo a la acción agraria de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

1. Que inicialmente los solicitantes de tierra, señalaron como presuntamente afectables los predios denominados 'Coyamito', 'La Gregoria', 'La Colonia' y 'San José de los Patos'; sin embargo de acuerdo con el informe rendido por el comisionado Héctor Hernández Gutiérrez, para efectuar los trabajos técnicos e informativos correspondientes, de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, hizo del conocimiento que los solicitantes de tierra, se negaron a que se realizaran los trabajos de inspección en el predio 'Coyamito', propiedad de Marín Carrillo, por considerar que no reunían las condiciones necesarias para el establecimiento del nuevo centro de población, por lo que únicamente se avocó a la investigación del predio 'La Gregoria', ya que no pudo localizar el resto de los predios señalados.

De los trabajos de inspección en el predio 'La Gregoria', resultó lo siguiente:

Que de la investigación realizada se pudieron observar las instalaciones siguientes: una casa habitación del propietario de la finca, dos casas habitación para los vaqueros, una bodega para forraje, construida de mampostería, un baño garapaticida, una cerca de perimetral de alambre de púas de cuatro hilos y una

parte con cercas de piedra, cuatro corrales y un embarcadero, doce potreros, abrevaderos, trece presas, ocho construidas de tierra y cinco de mampostería, ciento cuarenta bordos de tierra construidos en los bajíos con la finalidad de evitar la erosión del terreno, seis papalotes y doce pilas. En cuanto a la cantidad de ganado se encontraron quinientas cinco cabezas de ganado mayor de la raza Hereford, de las cuales ciento seis son vaquillas, trescientas cincuenta y ocho son vacas de vientre, diecinueve sementales y veintidós caballos; el comisionado señaló que el índice de agostadero es de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) por unidad animal; habiendo arrojado el levantamiento topográfico una superficie de 14,670-00-00 (catorce mil seiscientas setenta hectáreas).

2. El grupo solicitante de tierras, a través de su Comité Particular Ejecutivo, por escrito de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y siete solicitaron la investigación y afectación de diversos predios, que según su propia afirmación, constituyen un fraccionamiento simulado, ya que los beneficios generados por su explotación recaían en la persona de Emilio J. Pinoncely Reynaud, quien cuenta con catorce ranchos con superficies de 25,000-00-00 (veinticinco mil hectáreas) a 30,000-00-00 (treinta mil hectáreas); por el motivo anterior, la Dirección General de Investigación Agraria, por oficio número 6510 de treinta de enero de mil novecientos setenta y nueve, comisionó a Martín Galeana Medina, la investigación a que se refiere la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe el cinco de abril del mismo año, expresando en términos generales que existen elementos de simulación en los predios propiedad de la familia Pinoncely, ya que Emilio J. Pinoncely Reynaud recibe los beneficios de los predios denominados

'La Gregoria', con superficie de 14,678-00-00-00 (catorce mil seiscientas setenta y ocho hectáreas); 'Las Lagartijas', con superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas); 'El Pastor', con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientas treinta y ocho hectáreas); 'La Tinaja Lisa', con superficie de 14,933-00-00 (catorce mil novecientas treinta y tres hectáreas); 'El Toro', con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas); y el 'Carrizo Nuevo', con superficie de 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas); propiedad de María Pinoncely Ortiz, Emilio Pinoncely Reynaud, Odette Pinoncely Ortiz, Fernando Pinoncely Reynaud (finaido), Juan Bernardo González y Ana María Pinoncely Ortiz, constituyen una unidad económica de explotación cuyos beneficios recaen en la persona de Emilio Pinoncely Reynaud, en virtud de que en dichos inmuebles se encontró ganado marcado con su fierro quemador y además de existir la circunstancia de que Rubén Colmenero Guadián paga a los trabajadores que laboran en todos estos inmuebles con fondos aportados por el mencionado Emilio Pinoncely Reynaud, por lo que en este caso es de aplicarse la hipótesis normativa estudiada en el inciso b), fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación a los artículos 249, 250 del propio ordenamiento, en mérito de que la superficie explotada en su conjunto rebasa los límites fijados en dicha ley.

Por lo que se refiere a los predios denominados 'El Palmar', con superficie de 8,000-00-00 (ocho mil hectáreas); 'Rancho Pozo No. 2', con superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas); y 'El Ojito', con superficie de 5,153-44-62 (cinco mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y dos centíreas); propiedad de Blanca Silvia Ortiz Trejo, 'Cía. Ganadera el No. 2, S. de R.L.' y René Pinoncely Ortiz, respectivamente, constituyen una unidad económica de explotación cuyos beneficios provenientes de la misma recaen en René Pinoncely Ortiz, en virtud de ser éste quien paga a los trabajadores y realiza todas las operaciones de compra y venta de los productos que provienen de dichos inmuebles, motivo por el cual se ajusta a los supuestos de simulación estudiados en el artículo 210 fracción III inciso b) de la antes citada Ley Federal de Reforma Agraria.

3. La circunstancia anterior provocó que el Subsecretario de Asuntos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, acordará la instauración del procedimiento de nulidad de propiedades afectables por actos de simulación, previsto en los artículos del 399 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con la fracción III del artículo 210 del mismo ordenamiento legal; el acuerdo referido se publicó los días ocho y quince de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, y que a partir de su última publicación, empezó a correr el término de treinta días fijado a los propietarios de los predios sujetos a dicho procedimiento, quienes se apersonaron al mismo dentro del término concedido, mediante escrito presentado en la Delegación Agraria en el Estado, de quince de enero de mil novecientos ochenta, presentando sus pruebas y formulando alegatos que estimaron convenientes; una vez agotadas las fases del procedimiento, previo desahogo y valoración de las pruebas y alegatos, la Dirección General de Investigación Agraria formuló su dictamen jurídico el catorce de marzo de mil novecientos ochenta, en los términos siguientes:

'...PRIMERO.- En el Presente caso no se configuran los supuestos de simulación previstos en el artículo 210 Fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez de que los predios de que se trata son explotados en forma individual contando con señalamientos físicos efectivos que acreditan la individualidad

de cada uno, respecto de los demás, asimismo se desvirtúa en forma plena la concentración o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de los inmuebles.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la acción ejercitada en contra de los propietarios de los predios 'El Palmar', 'La Gregoria', 'Las Lagartijas', 'El Pastor', 'La Tinaja Lisa', 'El Toro', 'El Ojito', 'El Carrizo Nuevo', y 'Rancho Pozo No. 2', propiedad de Blanca Ortiz Trejo, María Pinoncely Ortiz, Emilio J. Pinoncely Reynaud, Odette Pinoncely Ortiz, Fernando Pinoncely Reynaud, (fallecido), Juan Bernardo González Pinoncely, René Pinoncely Ortiz, Ana María Pinoncely Ortiz y Compañía Ganadera No. 2, S. de R.L. ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, dejándose a salvo los derechos del grupo gestor, para que los ejercent como mejor convengan...

4. No obstante del sentido en que se formuló el dictamen anterior, la representación de la Dirección General de Procuración Agraria en el Estado de Chihuahua, comisionó personal para que efectuara el recuento pecuario del ganado existente en los predios 'El Palmar', 'El Pastor', 'El Toro', 'Las Lagartijas', 'La Tinaja Lisa', 'El Ojito', 'La Gregoria', 'El Carrizo Nuevo' y 'Rancho Pozo No. 2', ubicados en los Municipios de Villa Ahumada y Chihuahua, que aparecen como propiedad de Blanca Silvia, Ortiz Trejo, Odette

Pinoncely Ortiz, Juan Bernardo González Pinoncely, Emilio J. Pinoncely Reynaud, sucesión de Fernando Pinoncely Reynaud, René Pinoncely Ortiz, Mario Pinoncely Ortiz, Ana María Pinoncely Ortiz, y la 'Cía. Ganadera El Pozo No. 2, S. de R.L.; lo anterior con el objeto de allegarse elementos de juicio que permitiera conocer si dichas fincas, tomando en consideración el coeficiente de agostadero y el ganado con que cuentan, se encontraban total o parcialmente explotadas.

Los comisionados licenciado Luis Sánchez Dávila e ingeniero Juan Sergio Arballo, rindieron su informe el once de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en el cual señalaron que en el caso de los predios denominados 'El Pastor' y 'La Tinaja Lisa', propiedad de Odette Pinoncely Ortiz y del fallecido Fernando Pinoncely Reynaud, respectivamente, se ha poseído y poseen proindiviso, configurándose la hipótesis del artículo 209 de la Ley de la Materia, toda vez que de la investigación realizada se pudo comprobar que en ambos predios pastaba indistintamente ganado de los propietarios señalados; por lo que se refiere a los predios denominados 'Las Lagartijas', propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, con superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) de agostadero cerril árido y 'El Toro', propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely, con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas) de la misma calidad que el anterior, del resultado de la investigación, se llegó al conocimiento de que dichos predios se encuentran explotados parcialmente, puesto que se observó que los mismos no tienen los llenos requeridos, de conformidad con el coeficiente de agostadero establecido para cada uno de ellos, en relación con el número de cabezas de ganado mayor observados al llevarse a cabo los trabajos de investigación.

5. Con apoyo en los trabajos referidos, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un acuerdo el tres de marzo de mil novecientos ochenta y tres, en el cual se propuso se iniciara el procedimiento de cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Ganadera números 201656 y 201672, que fueron expedidos con apoyo en los Acuerdos Presidenciales publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta, que amparan los predios denominados 'La Tinaja Lisa', propiedad de Fernando Pinoncely Reynaud, con superficie de 14,933-00-00 (catorce mil novecientas treinta y tres hectáreas) de agostadero cerril árido y 'El Pastor', propiedad de Odette Pinoncely Ortiz, con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, ambos localizados en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua. Asimismo, se propuso iniciar dicho procedimiento, tendiente a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201666 y dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días veintiséis y veintisiete de noviembre del citado año, que amparan los predios denominados 'El Toro', con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely y 'Las Lagartijas', con superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) de la misma calidad que el anterior, propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, respectivamente (aclarándose que al predio 'Las Lagartijas', no le fue expedido Certificado de Inafectabilidad).

En cumplimiento al acuerdo referido, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instauró el procedimiento respectivo, el que una vez desahogado formuló el dictamen correspondiente el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en el sentido de que resultaba improcedente, dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad que protegen a los predios aludidos, ni la cancelación de los certificados de inafectabilidad que de aquéllos se originaron; lo anterior por considerar que, en el caso, de los predios denominados

'Las Lagartijas', y 'El Toro', los propietarios de los mismos acreditaron la explotación ininterrumpida y el cumplir con los llenos correspondientes de conformidad con el coeficiente de agostadero establecido para dichos predios, el cual se fijó en 30-00-00 (treinta hectáreas) por cabeza de ganado mayor; y por lo que

respecta a los predios denominados 'La Tinaja Lisa' y 'El Pastor', se llegó a la conclusión de que los mismos son explotados de forma individual por sus respectivos dueños, no adecuándose la hipótesis normativa del artículo 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Y en ese sentido se pronunció la Dirección General de Procedimientos Agrarios, por conducto de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, en su estudio respectivo de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, al considerar que de acuerdo con el dictamen formulado el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta, por la entonces Dirección General de Investigación Agraria, y el dictamen emitido por la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, los predios sujetos al procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, resultan inafectables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dada su extensión, calidad de las tierras, tipo de explotación y coeficiente de agostadero.

6. El Cuerpo Consultivo Agrario mediante acuerdo aprobado el seis de julio de mil novecientos ochenta y nueve, solicitó nuevamente a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y la cancelación de los certificados de inafectabilidad siguientes:

a) Acuerdo Presidencial de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día treinta del mismo mes y año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201661, a nombre de María Pinoncely Ortiz de Prieto, que ampara el predio 'La Gregoria', ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con una superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientas setenta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

b) Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre del mismo año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201656, a nombre de Fernando Pinoncely Reynaud, que ampara el predio 'La Tinaja Lisa', ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con superficie de 14,933-00-00 (catorce mil novecientas treinta y tres hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

c) Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintisiete de noviembre del mismo año, a nombre de Emilio J. Pinoncely Reynaud,

que ampara el predio denominado 'Las Lagartijas', ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, con superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, del cual no se expidió el certificado de inafectabilidad respectivo.

d) Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de noviembre del mismo año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201666, a nombre de Juan Bernardo González Pinoncely, que ampara el predio denominado 'El Toro', ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

e) Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre del mismo año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201672, a nombre de Odette Pinoncely Ortiz, que ampara el predio 'El Pastor', ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

Lo anterior por considerar, que dicho procedimiento debió haberse instaurado paralelamente al procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, y que respecto del mismo los propietarios de los predios sujetos a dicho procedimiento manifestaron que éste resulta ser inconstitucional, alegando la falta de competencia del Cuerpo Consultivo Agrario, concretamente de la Consultoría Especial para Fraccionamientos Simulados, para dictar el acuerdo de iniciación de dicho procedimiento, argumentando también que el contenido del acuerdo de este Órgano de Consulta es confuso y que carece de fundamentación legal, puesto que afirman, que los hechos en que se basa la Consultoría para instaurar el multicitado procedimiento, ya fueron motivo de análisis por parte de la misma Secretaría al emitirse el dictamen jurídico de catorce de marzo de mil novecientos ochenta, en el cual se concluyó que no existían elementos para suponer que existía acumulación de provechos y concentración de beneficios en favor de Emilio J. Pinoncely Reynaud; considerarán también que dicha situación fue juzgada en el dictamen emitido por la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria en su dictamen de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de la Sala Regional de Gómez Palacio, Durango, de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, y en el dictamen de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

Seguidos los trámites procesales respectivos, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, emitió dictamen el seis de junio de mil novecientos noventa, en el que propuso declarar improcedente el dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales, así como la cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Ganadera, antes referidos, habiendo considerado lo siguiente:

'...Que, en efecto, cada uno de los actuales propietarios, todos ellos comparecientes a este procedimiento, unos en lo personal, y otros mediante sus representantes legalmente acreditados, han demostrado su interés jurídico en el asunto; el derecho de propiedad que les asiste en cada uno de los predios sujetos al procedimiento; que cada una de las fracciones de que se trata, está debidamente protegida por un Certificado de Inafectabilidad Ganadera que les da ese carácter de Inafectable; que han cumplido y a la fecha están cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos legales que les impone el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera vigentes; que como lo están demostrando, cubren en tiempo y forma los compromisos fiscales correspondientes y que en ningún momento han dejado de explotar con los mejores métodos de la técnica moderna, sus predios que son por excelencia ganaderos.

Están ciertos dichos propietarios, que el fundamento en que se sustenta el actual procedimiento, es el mismo en que se basó la Dirección de Investigación Agraria para instaurar el Procedimiento de Nulidad de Fraccionamientos Simulados; y que sigue siendo el mismo supuesto en el caso de la instauración del Procedimiento de Cancelación de Certificados de Inafectabilidad, que llevara a cabo la Dirección respectiva. Tal afirmación en lo registrado en el Acuerdo de Instauración de 9 de noviembre de 1989, en la que se subraya, que el procedimiento '...se ha instaurado en cumplimiento a lo acordado por el Cuerpo Consultivo Agrario el día 6 de julio de 1989, al ser tratado el caso en el Nuevo Centro de Población Ejidal, el que de constituirse se denominaría 'El Coyamito y sus Anexos', del Municipio de Villa Ahumada, Chihuahua, y en base a los trabajos practicados por personal de la entonces Dirección General para la Investigación Agraria, cuyo comisionado rindió su informe el 5 de abril de 1979, de los que se desprende que los predios en cuestión, constituyen una unidad de explotación dedicada a la Ganadería, cuyos beneficios recaen en la persona de Emilio J. Pinoncely Reynaud, siendo él quien incrementa su patrimonio con dicha explotación, al acumular los beneficios a su favor de la explotación de los cinco predios de que se trata, por lo que su situación jurídica se adecua a la hipótesis prevista en el Artículo 27 Constitucional Fracción XV, 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ambos aplicados a contrario sensu, 210 Fracción III, inciso b) y 419 fracción IV, de este último ordenamiento legal.'

Que analizado el criterio sustentado por los propietarios, en relación a que la Dirección de Investigación Agraria emitió su dictamen jurídico con fecha 14 de marzo de 1980, en sentido de que en el desahogo procesal en ningún momento se pudieron configurar los supuestos de simulación que se habían argumentado y por lo mismo que era improcedente la pretensión de nulidad de fraccionamientos simulados en relación a los predios de que se trata; y que con referencia al dictamen emitido por la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, con fecha 15 de diciembre de 1983, los resultados fueron los mismos,

en sentido de que, no se configuran los supuestos de fraccionamientos simulados...'.

Posteriormente, el Consejero Agrario Especial Sobre Fraccionamientos Simulados, a pesar de que el procedimiento sobre fraccionamientos por actos de simulación fue declarado improcedente en el dictamen emitido por la entonces Dirección General de Investigación Agraria, después de Procuración Social Agraria, quien era la competente para instaurar y desahogar dicho procedimiento, según lo disponía el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, en su artículo 17, y siendo que el requisito procedural exigible que debía comprobarse lo es la simulación del citado fraccionamiento, previamente a la instauración del diverso de nulidad y cancelación de inafectabilidad, precisados en el párrafo que antecede, lo cual no se comprobó, elaboró el proyecto de dictamen correspondiente que fue puesto a consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, quien lo aprobó el trece de enero de mil novecientos noventa y tres, en el sentido de que resultaba procedente declarar la nulidad de los fraccionamientos simulados y los actos jurídicos derivados de los mismos, que fueron constituidos por una parte por Emilio J. Pinoncely Reynaud, en los siguientes predios:

'...LA GREGORIA, con superficie de 14,678-00-00 Has. de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, registralmente a nombre de MARIA DEL SOCORRO PINONCELY ORTIZ; 'EL PASTOR', con superficie de 14,738-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, registralmente a nombre de ODETTE PINONCELY ORTIZ; 'LAS LAGARTIJAS', con superficie de 15,000-00-00 Has. de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, propiedad del mismo SR. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD; 'EL TORO', con superficie de 6,037-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, que registralmente se encuentra a

nombre de JUAN BERNARDO GONZALEZ PINONCELY; 'EL CARRIZO NUEVO', con superficie de 14,438-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua,

que registralmente se encuentra a nombre de ANA MARIA PINONCELY ORTIZ, y por la otra parte, por el Sr. RENE PINONCELY ORTIZ por la explotación de los predios denominados 'EL PALMAR', con superficie de 8,000-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, que registralmente se encuentra a nombre de BLANCA SILVIA ORTIZ TREJO, 'RANCHO No. 2', con superficie de 15,000-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, que registralmente se encuentra a nombre de la Compañía Ganadera

No. 2, S. de R.L.; y 'EL OJITO', con superficie de 5,153-46-62 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, que registralmente aparece a nombre del mismo SR. RENE PINONCELY ORTIZ, a quien se le tiene también como propietario, para efectos agrarios, de los dos predios antes señalados, suman 79,824-00-00 Has., por el Sr. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD Y 28,153-46-62 Has., por el SR. RENE PINONCELY ORTIZ, superficies que una vez respetadas las propiedades inafectables ganaderas a que tienen derecho, como se señaló en las consideraciones IX y X de este dictamen, resultan afectables para satisfacer necesidades agrarias, 55,044-46-62 Has., de agostadero en terrenos áridos. La Resolución que en su caso recaiga a este dictamen, deberá ordenar la cancelación de los actos jurídicos que se declaran nulos, tanto en las Oficinas del Registro Público de la Propiedad correspondientes, como en el Registro Agrario Nacional.

TERCERO. Es procedente declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales de inafectabilidad y cancelar los certificados que en seguida se mencionan: 1).- Acuerdo Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1970, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 30 del mismo mes y año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 201661., en favor de la SRA. MARIA PINONCELY ORTIZ (MARIA DEL SOCORRO PINONCELY ORTIZ), que ampara el predio denominado "LA GREGORIA", con superficie de 14,678-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua; 2).- Acuerdo Presidencial de fecha 23 de octubre de 1970, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre del mismo año, con base al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 201672, en favor de ODETTE PINONCELY ORTIZ, que protege el predio denominado 'EL PASTOR', con superficie de 14,738-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua; Estado de Chihuahua; 3).- Acuerdo Presidencial de fecha 23 de octubre de 1970, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de noviembre del mismo año, en base al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 201666, en favor del menor JUAN BERNARDO GONZALEZ PINONCELY, que ampara el predio denominado 'EL TORO', con superficie de 6,037-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado _____ de _____ Chihuahua; _____ y 4).- Acuerdo Presidencial de fecha 27 de noviembre del mismo año, sin haberse expedido el Certificado correspondiente, sin embargo por solicitud posterior del titular, se le expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 322902, con fecha 2 de mayo de 1987, en favor del SR. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD; que ampara el predio denominado 'LAS LAGARTIJAS', con superficie de 15,000-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua. Asimismo, una vez emitida la resolución correspondiente, deberá darse aviso al Registro Agrario Nacional, con el objeto de que tilde las inscripciones de los títulos que se cancelen.

CUARTO.- Es procedente la solicitud realizada por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, para la Creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará 'COYAMITO', que se localizará en el Municipio y Estados citados, mismo al que deberá dotársele una superficie de 14,438-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, que deberán tomarse del predio denominado 'EL CARRIZO NUEVO' ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, que registralmente se encuentra a nombre de la SRA. ANA MARIA PINONCELY ORTIZ, pero que para efectos agrarios, se considera propiedad del SR. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD. Con la superficie anterior deberán reservarse 3 unidades de dotación de 80-00-00 Has., cada una, para el establecimiento

de la parcela escolar, la Unidad Agrícola e Industrial para la Mujer Campesina y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, asimismo, se reservarán 30-00-00 Has., para la Zona Urbana del poblado y el resto de la superficie es decir 14,168-00-00 Has., para la explotación colectiva de los 73 campesinos capacitados.

El resto de la superficie que resulta afectable mediante los procedimientos que se propone resolver, es decir 40,606-46-62 Has., de agostadero en terrenos áridos, deberá reservarse para satisfacer necesidades agrarias de diversos núcleos de población con solicitudes pendientes de resolver, los cuales

toquen con sus radios de afectación los predios que comprenden la superficie mencionada, o bien, para la creación de nuevos centros de población ejidal, con solicitudes pendientes de resolver...

Lo anterior, por considerar que la entonces Dirección General de Investigación Agraria no entró al análisis y valoración rigurosa de las pruebas y alegatos que en el momento procesal oportuno presentaron los propietarios de los predios sujetos al procedimiento afectables por actos de simulación.

7. Ahora bien, del análisis y valoración del caudal probatorio que exhibieron los propietarios en el procedimiento relativo (que se describen en los resultados Décimo y Décimo Octavo), incluida la presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que les favorezca, se analizan y valoran en los términos de los artículos 129, 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, las que valoradas en forma integral y adminiculadas entre sí, producen convicción en el juzgador para arribar a la conclusión de que los propietarios de los predios sujetos al procedimiento mencionado, acreditan lo siguiente:

Emilio J. Pinoncely Reynaud, propietario del predio 'Las Lagartijas', de haber exhibido en original sus pruebas, acreditaría lo que a continuación se cita: con la copia fotostática de su boleta predial, que cumplió con una carga fiscal en el año de mil novecientos setenta y nueve; con la constancia expedida por el ingeniero Jesús Heiras Arzolarza, la localización topográfica de su predio con superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas); con la factura número 368, la adquisición de un tractor Marca John Deere; con las notas de remisión expedidas por diversos establecimientos comerciales, de fechas cinco, once, doce y quince de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, que es cliente de esas casas comerciales y que realiza ahí sus compras habitualmente; sin embargo, dichas constancias se expedieron en fecha posterior a la inspección ocular de su predio, que data del veintisiete de febrero del mismo año; en cuanto a las constancias relativas de pedimento de importación de ganado, avisos de importación, certificación de altos registrados de Toros Hereford, y guía sanitaria de ganado, acredita la importación de algunas cabezas de ganado hereford, para su Rancho 'Las Lagartijas'; con la constancia expedida por el Banco Sofimex, de Sociedad Anónima, acredita el saldo deudor que tiene con dicha Institución Bancaria, el cual invirtió en el predio de su propiedad; con la fotocopia simple de nómina de sueldos de los trabajadores del citado rancho, que corresponden a los meses de julio a diciembre de mil novecientos setenta y seis, y de julio a agosto de mil novecientos setenta y nueve, acredita el salario que pagó a sus trabajadores en los meses mencionados, de igual forma acredita con los recibos exhibidos en original, el pago efectuado a sus trabajadores en los meses de febrero a diciembre de mil novecientos setenta y siete; en cuanto a la fe notarial exhibida, en la que se hacen constar las diversas instalaciones y equipo con que cuenta el citado predio, ésta acredita su existencia; sin embargo, con dicha prueba y las anteriormente mencionadas, carece de eficacia jurídica para tratar de desvirtuar las presunciones de simulación que se le atribuyen a Emilio J. Pinoncely Reynaud, en el sentido de que es él quien concentra los provechos y acumula los beneficios producto de la explotación de los predios denominados 'La Gregoria', propiedad de María del Socorro Pinoncely Ortiz, 'El Pastor', propiedad de Odette Pinoncely Ortiz, 'El Toro', propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely, 'El Carrizo Nuevo', propiedad de Ana María Pinoncely Ortiz, 'La Tinaja Lisa', propiedad de la sucesión a bienes de Fernando Pinoncely Reynaud y el suyo propio denominado 'Las Lagartijas', toda vez que en los predios mencionados, con excepción del Rancho 'El Toro', se localizó figura de fierro de herrar registrado a su nombre, además de que él mismo se encargaba de realizar todas las operaciones de compraventa de la producción proveniente de tales inmuebles y de remunerar económicamente con fondos propios, los salarios que perciben los trabajadores que se emplean indistintamente en los citados inmuebles.

En relación con las citadas pruebas, independientemente que algunas de ellas carecen de valor probatorio al haberse exhibido en fotocopia simple, las que desde luego debieron adminicularse con otros medios de prueba para poder otorgarles valor probatorio pleno, ya que su valoración queda al prudente arbitrio del juzgador, sin embargo con tales probanzas no se desvirtúan los indicios de simulación que se le atribuyen a Emilio J. Pinoncely Reynaud, quien recibe los beneficios provenientes de los diversos predios antes citados.

En cuanto al predio 'La Tinaja Lisa', propiedad de la sucesión de Fernando Pinoncely Reynaud, se aportaron las pruebas siguientes: certificación expedida por el Notario Público número 17, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, de dos de enero de mil novecientos ochenta, en la que se hace constar haber tenido a la vista el expediente del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito de Morelos número 4261/76, relativo al juicio testamentario a bienes de Fernando Pinoncely Reynaud, Emilio J. Pinoncely Reynaud, con la que acredita que fue designado como albacea de la sucesión a bienes del citado Fernando Pinoncely demostrando con ello la personalidad y el interés jurídico en esos procedimientos de que se trata; copia fotostática del pago de impuesto predial del referido predio, con el que se acredita que cumplió con dicha carga fiscal, el cuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve; copia fotostática del plano del precio rústico de que se trata, acreditando la superficie, medidas y colindancias del predio aludido; fotocopia simple de los formatos de la nómina de sueldos de los trabajadores que ocupa el predio referido, con los que se acredita el pago de dicho salario en los meses de julio a noviembre de mil novecientos setenta y

seis y de julio a agosto de mil novecientos setenta y nueve; veintinueve recibos originales de pago, con los que el albacea justifica el pago del salario devengado por los trabajadores del predio en mención, en los meses de mayo a diciembre de mil novecientos setenta y siete; fotocopia del certificado de inafectabilidad ganadera número 201656, expedido en favor de Fernando Pinoncely Reynaud, con el que se acredita que en su momento, el inmueble que nos ocupa quedó protegido de inafectabilidad por parte del Presidente de la República, cuya vigencia estaba supeditada a que no se incurriera en ninguna causal de nulidad y cancelación, lo cual acontece en el presente caso, puesto que Emilio J. Pinoncely acumuló en su beneficio extensiones y acumuló en su favor los beneficios provenientes de este predio, al cual a sumarse su extensión con el de su propiedad, rebasa los límites fijados para la misma; credencial expedida por la Asociación Ganadera Local de Villa Ahumada, Chihuahua, a favor de Fernando Pinoncely Reynaud, con la que se acredita que en su momento la citada persona fue reconocida como miembro de dicha Asociación; certificación expedida por el Presidente Municipal de la citada localidad, en la que se expresa que en el predio que nos ocupa, existe un pie de cría de ganado de Registro Hereford, del cual se producen los toros que se requieren para el pie de cría de los demás ranchos de la familia Pinoncely, la cual carece de eficiencia jurídica, toda vez que es expedido sobre asuntos ajenos a sus funciones; además de que el predio se localiza en el Municipio de Chihuahua y no en el de Villa Ahumada como se pretende dar a entender, razón por demás para desecharla; oficios número 6756 y 11155, de veintiuno de junio y treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, así como el informe de doce de mayo del mismo año, los dos primeros de la vocalía zona norte de la Comisión Nacional de Colonización, en los cuales se hace el estudio del predio

'El Pastor' o 'Tinaja Lisa', en los cuales se concluye que dicho predio no es apto para la colonización con fines agrícolas o ganaderos. Respecto de tales pruebas, conviene precisar que no guardan ninguna relación con la presente litis, puesto que en el presente caso lo que se trata de probar es si existe concentración de provecho o no en cuanto a los predios sometidos al procedimiento que nos ocupa, y no se trata de saber si los mismos son o no colonizables, razón por la cual estas pruebas se desechan; facturas presentadas por la sucesión de Fernando Pinoncely Reynaud, con el fin de acreditar la compra de diversas cabezas de ganado a diferentes propietarios, las que carecen de eficacia jurídica, ya que en ellas se omite consignar el precio total de cada operación de compraventa, señalándose únicamente la adquisición de diversas cabezas de ganado; dos constancias expedidas el doce y diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, por diversos establecimientos comerciales, con las que se acredita que los sucesores de Fernando Pinoncely Reynaud, desde hace varios años han adquirido mercancías e insumos necesarios para la explotación del predio 'La Tinaja', así como los comestibles para sus trabajadores; tales constancias fueron expedidas en fecha posterior a la inspección ocular de los predios de que se trata, por lo tanto carecen de eficacia jurídica; copia fotostática del acta de hechos de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, levantada por el Juez Menor del Municipio de Villa Ahumada, Distrito de Durango, Chihuahua, con la que se pretende justificar la existencia de diversas obras, instalaciones y ganado en el predio de que se trata, dicha probanza carece de eficacia jurídica, toda vez que la diligencia a que se refiere se levantó unilateralmente sin citación de la contraparte, que en el presente caso lo es el poblado 'Coyamitos', razón por la cual no reúne los requisitos exigibles por los artículos 161, 162 y 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria. Con las probanzas antes reseñadas, independientemente de que algunas de ellas carecen de valor probatorio por haber sido presentadas en fotocopia simple, no se logra desvirtuar las presunciones de simulación que se le atribuyen a Emilio J. Pinoncely Reynaud.

María Pinoncely Ortiz, propietaria del predio 'La Gregoria', presentó copia fotostática del recibo de pago del impuesto predial de mil novecientos setenta y nueve, con la cual únicamente acredita que cumplió con una carga fiscal en la fecha señalada; copia fotostática de Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201661, que ampara el predio referido, con el que se acredita que en su momento, el inmueble que nos ocupa quedó protegido de inafectabilidad por parte del Presidente de la República, cuya vigencia estaba supeditada a que no se incurriera en ninguna causal de nulidad y cancelación, lo cual acontece en el presente caso, puesto que Emilio J. Pinoncely acumuló en su beneficio extensiones y acumuló en su favor los beneficios provenientes de este predio, al cual a sumarse su extensión con el de su propiedad, rebasa los límites fijados para la misma; constancia expedida por 'Banco Sofimex, S.A.' de seis de agosto de mil novecientos setenta y nueve, con la que se acredita el saldo deudor que tiene con dicha Institución Bancaria, el cual invirtió en el predio de su propiedad; copia fotostática de la credencial de María Pinoncely Ortiz, expedida por la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado de Chihuahua, de siete de diciembre de mil novecientos sesenta, con la cual acredita que la propietaria es miembro de la Asociación Ganadera Local de Chihuahua; factura por la compra de ganado a Fernando Pinoncely Reynaud de diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cuatro, dicha prueba carece de eficacia jurídica, puesto que en la misma no se consigna el precio de dicha compraventa; constancia expedida por el 'Banco Comermex, S.A.', de la Ciudad de México, con la cual acredita ser cliente de dicha Institución manejando su cuenta de cheques, siendo una persona solvente; factura por la importación de cuatrocientas cincuenta y cuatro cabezas de ganado vacuno (machos), de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

con la que acredita que efectuó la operación de referencia; constancia de 'Bursamex, S.A.', de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve, al respecto es oportuno señalar que dicha probanza no guarda relación directa con la litis planteada, por lo tanto carece de eficacia jurídica, ya que únicamente acredita haber efectuado diversas y variadas inversiones por conducto de la bolsa de valores; constancia expedida por el Instituto Nacional de Investigaciones Pecuarias, de doce de enero de mil novecientos setenta y ocho, con la cual únicamente acredita que se ha venido auxiliando de la Asesoría técnica de dicha Institución,

para el mejor aprovechamiento de su rancho; constancia expedida por la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación Regional de los Coeficientes de Agostadero, de dos de enero de mil novecientos ochenta, con la cual acredita las obras construidas en el predio en cuestión; constancias expedidas por Abarrotes La Central y Ferretera del Norte, con las que únicamente acredita que es cliente de esas casas comerciales y que realiza ahí sus compras habitualmente; sin embargo, dichas constancias se expedieron en fecha posterior a la inspección ocular de su predio, que data del veintisiete de febrero del mismo año; cuatro copias fotostáticas de las cartas dirigidas a Emilio J. Pinoncely Ortiz, Rubén Colmenero Guadián y Asociación Ganadera Local, de primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, catorce de abril de mil novecientos setenta y cinco, quince de junio del mismo año y quince de enero de mil novecientos setenta y siete, dirigidas a Emilio J. Pinoncely, las cuales carecen de eficacia jurídica, toda vez que de ninguna manera constituyen un mandato que hubiere sido otorgado con las formalidades establecidas por la Legislación Civil, sin que exista constancia de que se hayan efectuado tales actos. Con las pruebas referidas, independientemente de que algunas de ellas carecen de valor probatorio por haber sido presentadas en fotocopia simple; y no obstante lo señalado, con todas ellas no se logran desvirtuar las presunciones

de simulación que se le atribuyen a Emilio J. Pinoncely Reynaud.

Odette Pinoncely Ortiz, propietaria del predio 'El Pastor', presentó copia fotostática de recibo por concepto de pago de impuesto predial de mil novecientos setenta y nueve, con la cual únicamente acredita que cumplió con una carga fiscal en la fecha señalada; copia fotostática del certificado de inafectabilidad ganadera número 201672 que ampara el predio en comento, con el que se acredita que en su momento, el inmueble que nos ocupa quedó protegido de inafectabilidad por parte del Presidente de la República, cuya vigencia estaba supeditada a que no se incurriera en ninguna causal de nulidad y cancelación, lo cual acontece en el presente caso, puesto que Emilio J. Pinoncely acumuló en su beneficio extensiones y acumuló en su favor los beneficios provenientes de este predio, al cual a sumarse su extensión con el de su propiedad, rebasa los límites fijados para la misma; copia del registro de fierro de herrar, con el cual únicamente acredita que tiene registrado a su nombre la marca de fierro de herrar de su ganado; dos facturas por la compra de ganado, la primera por dieciocho cabezas adquiridos de Emilio J. Pinoncely, la segunda por seis toros comprados a Fernando Pinoncely, de doce de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, dichas pruebas carecen de eficacia jurídica, puesto que en ellas no se consigna el precio de tales compraventas; documentos de la Agencia Aduanal 'Blanco Sucres, S.C.', por concepto de exportación de ganado de Odette Pinoncely Ortiz, de veinticuatro y veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis, con los cuales únicamente acredita la importación de algunas cabezas de ganado hereford; constancia expedida por el 'Banco Sofimex, S.A.', con la cual acredita el saldo deudor que tiene con dicha Institución Bancaria, el cual invirtió en el predio de su propiedad; constancia del 'Banco Sofimex, S.A.', sobre la cuenta de cheques que la propietaria lleva con dicha Institución, con la cual se acredita ser cliente de dicha Institución; comprobantes de las negociaciones La Central y Ferretera del Norte de Villa Ahumada, con las que se acredita que desde hace varios años ha adquirido mercancías e insumos necesarios para la explotación de su predio, así como los comestibles para sus trabajadores; tales constancias fueron expedidas en fecha posterior a la inspección ocular de los predios de que se trata, por lo tanto carecen de eficacia jurídica; fotocopia simple de nueve formatos relativos a la nómina de sueldos pagados a los trabajadores del predio 'El Pastor', así como el original de dieciocho recibos que amparan el pago de sueldo a los mismos, por parte de Odette Pinoncely, con los que acredita haber cubierto los salarios de sus trabajadores en los meses de julio a diciembre de mil novecientos setenta y seis, y de julio a agosto de mil novecientos setenta y nueve, así como de los meses de febrero a diciembre de mil novecientos setenta y siete; constancia expedida por la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero, de dos de enero de mil novecientos ochenta, con la que se acredita las obras de construcción que existen en dicho predio; y diversas constancias mediante las cuales se prueba que la propietaria se encuentra estudiando en Madrid, España, con las cuales se deduce que no realiza la explotación personal y directa de su predio. Con las pruebas referidas, independientemente de que algunas de ellas carecen de valor probatorio por haber sido presentadas en fotocopia simple, con todas ellas no se logran desvirtuar las presunciones de simulación que se le atribuyen a Emilio J. Pinoncely Reynaud.

Ana María Pinoncely Ortiz, propietaria del predio 'El Carrizo Nuevo', presentó copia fotostática del recibo expedido por la Tesorería General del Estado, por concepto de impuesto predial, con la cual únicamente acredita que cumplió con una carga fiscal; tres facturas por la compra de ganado, de cinco de enero de mil novecientos setenta y cinco, dos de febrero de mil novecientos setenta y seis, y ocho de febrero de mil

novecientos setenta y ocho, a Emilio J. Pinoncely, dichas pruebas carecen de eficacia jurídica, puesto que en ellas no se consigna el precio de tales compraventas; constancias expedidas por 'Banco Sofimex, S.A.', con las cuales acredita ser cliente de dicha Institución, como el saldo deudor que tiene con la misma, el cual invirtió en el predio de su propiedad; escrito dirigido a Emilio J. Pinoncely, de tres de marzo de mil novecientos setenta y seis, el cual carece de eficacia jurídica, toda vez que de ninguna manera constituyen un mandato que hubiere sido otorgado con las formalidades establecidas por la Legislación Civil, sin que exista constancia de que se haya efectuado tal acto; fotocopia simple de la nómina de sueldos que perciben los trabajadores del predio 'El Carrizo', así como los originales de cuarenta y cuatro recibos que amparan el pago de sueldos que perciben los mismos, por parte de Ana María Pinoncely Ortiz, con los que acredita haber cubierto los salarios de sus trabajadores en los meses de julio a nombre de mil novecientos setenta y seis, y de junio a diciembre de mil novecientos setenta y nueve, y de febrero a diciembre de mil novecientos setenta y siete; y acta de fe de hechos levantada por el Juez Menor titular del Municipio de Villa Ahumada, Distrito de Bravos, Chihuahua, de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, con la que se pretende justificar la existencia de diversas obras, instalaciones y ganado en el predio de que se trata, dicha probanza carece de eficacia jurídica, toda vez que la diligencia a que se refiere se levantó unilateralmente sin citación de la contraparte, que en el presente caso lo es el poblado 'Coyamitos', razón por la cual no reúne los requisitos exigibles por los artículos 161, 162 y 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria. Con las probanzas antes reseñadas, independientemente de que algunas de ellas carecen de valor probatorio por haber sido presentadas en fotocopia simple, con todas ellas no se logran desvirtuar las presunciones de simulación que se le atribuyen a Emilio J. Pinoncely Reynaud.

Juan Bernardo González Pinoncely, propietario del predio 'El Toro', presentó copia fotostática de la boleta expedida por la Tesorería General del estado por concepto de Impuesto Predial del año de mil novecientos setenta y nueve, con la cual únicamente acredita que cumplió con una carga fiscal en la fecha señalada; copia fotostática del Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201666, que ampara el predio referido, con el que se acredita que en su momento, el inmueble que nos ocupa quedó protegido de inafectabilidad por parte del Presidente de la República, cuya vigencia estaba supeditada a que no se incurriera en ninguna causal de nulidad y cancelación, lo cual acontece en el presente caso, puesto que Emilio J. Pinoncely acumuló en su beneficio extensiones y acumuló en su favor los beneficios provenientes de este predio, al cual a sumarse su extensión con el de su propiedad, rebasa los límites fijados para la misma; constancia expedida por el Banco Sofimex, S.A., con la cual acredita ser cliente de dicha Institución manejando su cuenta de cheques, siendo una persona solvente; copia fotostática de la credencial expedida por la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Estado, de nueve de febrero de mil novecientos setenta, con la cual acredita que el propietario es miembro de la Asociación Ganadera Local de Chihuahua; constancias expedidas por Abarrotes La Central y Ahumada Mercantil, con las que únicamente acredita que es cliente de esas casas comerciales y que realiza ahí sus compras habitualmente; sin embargo, dichas constancias se expedieron en fecha posterior a la inspección ocular de su predio, que data del veintisiete de febrero del mismo año; copia fotostática expedida por la licenciada Olga Pacheco Garduño, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, respecto al juicio de divorcio voluntario promovido ante ese juzgado por Ana María Pinoncely de González y Raúl González Herrera, de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta, con la cual acredita la disolución del vínculo matrimonial que tenía con Raúl González Herrera, que obtuvo la custodia de sus menores hijos, comprobando de esta manera su personalidad e interés jurídico en el procedimiento de que se trata; carta dirigida a Rubén Colmenero Guadian, la cual carece de eficacia jurídica, toda vez que de ninguna manera constituyen un mandato que hubiere sido otorgado con las formalidades establecidas por la Legislación Civil, sin que exista constancia de que se haya efectuado tal acto; y fe de hechos de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, desahogada por el Juez Menor del Municipio de Villa Ahumada, Chihuahua, con la que se pretende justificar la existencia de diversas obras, instalaciones y ganado en el predio de que se trata, dicha probanza carece de eficacia jurídica, toda vez que la diligencia a que se refiere se levantó unilateralmente sin citación de la contraparte, que en el presente caso lo es el poblado 'Coyamitos', razón por la cual no reúne los requisitos exigibles por los artículos 161, 162 y 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria. Con las probanzas antes reseñadas, independientemente de que algunas de ellas carecen de valor probatorio por haber sido presentadas en fotocopia simple, con todas ellas no se logran desvirtuar las presunciones de simulación que se le atribuyen a Emilio J. Pinoncely Reynaud.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por diversos propietarios de distintos predios, cuya acumulación de beneficios se le atribuye a René Pinoncely Ortiz, por la explotación que realiza en los predios denominados 'Rancho Pozo número 2', propiedad de la Compañía Ganadera número 2, Sociedad de Responsabilidad Limitada, 'El Palmar', propiedad de Blanca Silvia Ortiz Trejo y el suyo propio denominado 'El Ojito', se procede a su valoración en la forma siguiente:

René Pinoncely Ortiz, propietario del predio 'El Ojito', presentó copia fotostática del recibo expedido por la Tesorería General del Estado por concepto de Impuesto Predial de mil novecientos setenta y nueve, con la cual únicamente acredita que cumplió con una carga fiscal en la fecha señalada; y constancia expedida por 'Banca Serfin', S.A. Sucursal Villa Ahumada, Chihuahua, de diecisésis de noviembre del referido año, con la cual acredita ser cliente de dicha Institución manejando su cuenta de cheques, siendo una persona solvente. Con tales probanzas, independientemente de que una carece de valor probatorio por haber sido presentada en photocopies simple, no se logra desvirtuar las presunciones de simulación que se le atribuyen a René Pinoncely Ortiz, en el sentido de que explota en su beneficio los predios mencionados, que emplea a los mismos trabajadores indistintamente en los predios de que se trata, que éste es quien los remunera económicamente el salario de los mismos, y que además es quien realiza todas las operaciones de compraventa de la producción proveniente de tales predios.

Blanca Silvia Ortiz Trejo, propietaria del predio 'El Palmar', presentó copias heliográficas de su predio, con las que acredita la superficie, medidas y colindancias del mismo; copia de la credencial expedida por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, con la cual acredita que la propietaria es miembro de la Asociación Ganadera Local de Chihuahua; certificación expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Bravos, Chihuahua, con la que acredita que la oferente tiene inscrito a su nombre el predio de referencia; certificado expedido por la Oficina Central del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Morelos, Chihuahua, con la cual únicamente acredita que no tiene inscritos a su nombre otros predios; constancias de dos y tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve, expedidas por el 'Banco Sofimex, S.A.', con las cuales acredita ser cliente de dicha Institución, como persona solvente y el saldo deudor que tiene con la misma, el cual invirtió en el predio de su propiedad; constancia expedida por Ahumada Mercantil y Abarrotes La Central, de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, así como dos notas de remisión de doce de junio de mil novecientos setenta y cuatro y tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis, del taller de herrería de Domingo Hernández D., con las que únicamente acredita que es cliente de esas casas comerciales y que realiza ahí sus compras habitualmente; acta de fe de hechos de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, levantada por el Juez Menor Titular del Municipio de Villa Ahumada, Distrito Bravos, Chihuahua, con la que se pretende justificar la existencia de diversas obras, instalaciones y ganado en el predio de que se trata, dicha probanza carece de eficacia jurídica, toda vez que la diligencia a que se refiere se levantó unilateralmente sin citación de la contraparte, que en el presente caso lo es el poblado 'Coyamitos', razón por la cual no reúne los requisitos exigibles por los artículos 161, 162 y 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; copia de una certificación expedida por Santiago Chaires Moreno, Presidente Municipal de Villa Ahumada, Chihuahua, de cinco de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en la que se expresa que en la sección de ganadería que lleva esa Presidencia, existe una Carta Poder a favor de René Pinoncely Ortiz, otorgada por la propietaria del predio en mención, de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis, ésta carece de eficacia jurídica, toda vez que es expedido sobre asuntos ajenos a sus funciones, además de que de ninguna manera constituyen un mandato que hubiere sido otorgado con las formalidades establecidas por la Legislación Civil, sin que exista constancia de que se hayan efectuado tales actos. Con tales probanzas, independientemente de que una carece de valor probatorio por haber sido presentadas en photocopies simple, no se logra desvirtuar las presunciones de simulación que se le atribuyen a René Pinoncely Ortiz.

En relación al predio 'Rancho Pozo No. 2', propiedad de la 'Compañía Ganadera No. 2, S. de R.L.', compareció Emilio J. Pinoncely Reynaud como gerente de la misma, ofreciendo como pruebas: copia fotostática del recibo expedido por la Tesorería General del Estado por concepto de pago del impuesto predial de mil novecientos setenta y nueve, con la cual únicamente acredita que cumplió con una carga fiscal en la fecha señalada; copia fotostática de la credencial expedida por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, así como la figura de fierro de herrar a favor de la referida compañía, con las cuales acredita que eran miembros de la Asociación Ganadera Local de Chihuahua y que tienen registrado a su nombre la marca de fierro de herrar de su ganado; copia heliográfica del plano del predio rústico en comento, con la que acredita la superficie, medidas y colindancias del mismo; constancias expedidas por Ahumada Mercantil y Abarrotes La Central, de ocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, con las que únicamente se acredita que son clientes de esas casas comerciales y que realiza ahí sus compras habitualmente; constancias expedidas por 'Banco Sofimex, S.A.', de veinte de octubre de mil novecientos setenta y seis, con la cual acreditan ser clientes de dicha Institución y el saldo deudor que tienen con la misma, el cual fue invertido en el predio de su propiedad; acta de fe de hechos que contiene la fe del Notario Público por Ministerio de Ley, de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, con la que se pretende justificar la existencia de diversas obras, instalaciones y ganado en el predio de que se trata, dicha probanza carece de eficacia jurídica, toda vez que la diligencia a que se refiere se levantó unilateralmente sin citación de la contraparte, que en el presente caso lo es el poblado 'Coyamitos', razón por la cual no reúne los requisitos exigibles por los artículos 161, 162 y 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles

de aplicación supletoria en materia agraria; y Testimonio Notarial número 1728 de dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta, sobre la constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, de la ciudad de Chihuahua, el nueve de diciembre de mil novecientos sesenta, con la que se acredita la constitución legal de la referida sociedad, la cual para la dirección y administración de los negocios sociales cuenta con un gerente que en este caso es Emilio J. Pinoncely Reynaud, mismo que está facultado, según lo establece el artículo 5o. de los estatutos de la Compañía Ganadera, para dar poderes para ciertos y determinados negocios, dentro de los límites del mandato que su representación le confiere, sin embargo, dicha escritura es insuficiente por sí sola para desvirtuar los indicios de simulación imputados a René Pinoncely Ortiz, ya que a la misma no se adjunta el poder mediante el cual se acredita la delegación de funciones que supuestamente le hizo en su favor Emilio J. Pinoncely Reynaud, por lo que dicha documental pública no justifica la intervención que en este predio realiza el multicitado René Pinoncely Ortiz, como lo es, de realizar las operaciones de compraventa de ganado, pago de trabajados, etcétera. Con tales probanzas, independientemente de que algunas carece de valor probatorio por haber sido presentadas en fotocopia simple, no se logra desvirtuar las presunciones de simulación que se le atribuyen a René Pinoncely Ortiz.

Todos los comparecientes ofrecen además como pruebas, la documental pública consistente en los títulos de propiedad que amparan los predios de que son titulares, así como inspecciones oculares, debiéndose señalar al respecto que con los mismos sólo se acredita la fecha y forma de la adquisición de los bienes inmuebles de referencia, como su tipo de explotación, calidad de tierras e instalaciones; por lo que en relación a lo anterior, no pasa desapercibido a este Tribunal, que aun cuando los propietarios de los predios motivo del procedimiento en mención, aportaron parte de sus pruebas en fotocopia simple, las cuales carecen de valor probatorio y que desde luego debieron adminicularse con otros medios de prueba para poder otorgarles valor probatorio pleno, toda vez que éstos son indicios de los hechos que pretenden probar, de acuerdo con los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con el 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de los cuales se infiere que el Tribunal goza de la más amplia libertad para apreciar las pruebas ofrecidas por las partes, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y para fijar el resultando final de dicha valuación, la cual queda al prudente arbitrio del juzgador cuando éstas carecen de la certificación correspondiente; de lo anterior se arriba a la conclusión que con tales medios de prueba no se desvirtúan los indicios de simulación que se les atribuyen a Emilio J. Pinoncely Reynaud y René Pinoncely Ortiz, resultando que éstos refuerzan la convicción de la acumulación de provechos en favor de los mismos; en apoyo a lo anterior resulta aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial número V.2o., J/70 visible en la página 73, de la Octava Epoca del número 68 del Semanario Judicial de la Federación de agosto de 1993, cuyo texto y rubro son los siguientes:

'COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 113/91.- Rosa Elena Rodríguez Campa.- 10 de julio de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.- Secretario: Jacobo López Ceniceros.

Amparo en revisión 223/91.- Mario Antonio Noriega Figueroa.- 4 de diciembre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro.- Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Amparo en revisión 108/92.- Autotransportes Fry-Pacífico, S.A. de C.V.- 26 de junio de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Lucio Antonio Castillo González.- Secretaria: Silvia Marinella Cován Ramírez.

Amparo directo 485/92.- Filiberto Romero Delgado.- 20 de enero de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 242/93.- Banco BCH, S.A.- 2 de junio de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: David Guerrero Esprió.- Secretaria: Edna María Navarro García.'

En cuanto a los alegatos esgrimidos por los comparecientes, son de valorarse de manera global en virtud de haber expuesto los mismos argumentos, los cuales consistieron en alegar la falta de competencia tanto de la Secretaría de la Reforma Agraria como del Presidente de la República, para ordenar la instauración del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de

simulación; a este respecto es pertinente señalar que dicho argumento carece de veracidad puesto que el artículo 27 constitucional (reformado) en su párrafo tercero ordenaba el fraccionamiento de los latifundios, atendiéndose como latifundios no sólo los predios con extensiones superiores a las fijadas por el mismo artículo en su fracción XV, sino aquellas extensiones de terreno que disfrazadas de pequeñas propiedades son acumulación en beneficio de un solo individuo; a mayor abundamiento, la Ley Federal de Reforma Agraria, derogada, pero aún aplicable en la solicitud de asuntos agrarios que son del conocimiento de los Tribunales Agrarios, como ha quedado establecido en el considerando primero del presente fallo, se establecía como máxima autoridad en materia agraria al Presidente de la República, emitiendo las resoluciones definitivas que en ningún caso podían ser modificadas, encontrándose las de restitución o dotación de tierras, bosques o aguas, ampliación de ejidos, creación de nuevos centros de población, reconocimientos y titulación de bienes comunales, etcétera; en cuanto a la competencia de la Secretaría de la Reforma Agraria, para instruir el procedimiento aludido, ésta proviene del artículo 399 de la ley citada. A este respecto, es pertinente señalar que dicha presunción es errónea, toda vez que al someterse a discusión del mismo Congreso de la Unión el proyecto de la Ley Federal de Reforma Agraria, el mismo sancionó el procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados que se previó en los artículos 399 al 405 de la ley en comento, facultando como ya se dijo, a la Secretaría de la Reforma Agraria a instaurar dichos procedimientos, en forma incidental; en cuanto al argumento de considerar anticonstitucionales las prevenciones contenidas en el capítulo tercero del título quinto de la Ley Federal de Reforma Agraria, en sus artículos 399 al 418, en relación con el 210 fracción III inciso b), que se ocupa precisamente de la nulidad de los fraccionamientos por actos de simulación, conviene señalar que a dicha autoridad no le compete señalar y calificar si tales preceptos son o no constitucionales, ya que en todo caso esta facultad es competencia exclusiva de los Tribunales Judiciales de la Federación.

Por otra parte, argumentaron que en todos estos predios, se han realizado inversiones sumamente cuantiosas para incrementar la capacidad productiva ganadera de los mismos, lo que no es motivo de controversia, resultando improcedente el alegato mencionado; en cuanto a lo expresado en el sentido de que de continuar el trámite del procedimiento de nulidad que nos ocupa y, se llegare a decretar la nulidad de los fraccionamientos simulados, se violarían en su perjuicio las garantías de competencia constitucionales y de legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; por lo que, es necesario precisar que durante la tramitación el procedimiento a que se viene haciendo referencia se cuidó que se cumplieran con las garantías individuales consagradas por dichos preceptos, siendo que las actas de inspección ocular aparecen rubricadas por cada uno de los propietarios de los predios que fueron objeto de investigación, debidamente certificadas por el Presidente Municipal de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, obrando en autos las cédulas de notificación personal, de diecisésis de febrero y diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, algunas con acuse de recibo y realizadas por conducto del licenciado Arnulfo Acosta Ramos, a los propietarios de los predios 'El Pastor', 'El Toro', 'Rancho Pozo El No. 2',

'Las Lagartijas', 'El Carrizo Nuevo', 'La Tinaja Lisa', 'La Gregoria', 'El Ojito' y 'El Palmar', propiedades de Odette Pinoncely Ortiz, Juan Bernardo González Pinoncely, 'Cía. Ganadera El No. 2', S. de R.L.; Emilio Pinoncely Reynaud, Ana María Pinoncely Ortiz, la sucesión de bienes de Fernando Pinoncely Reynaud, María del Socorro Pinoncely Ortiz de Prieto, René Pinoncely Ortiz y Blanca Silvia Trejo, que fueron firmadas por Rubén Colmenero Guadián, quien se ostentó como representante de los propietarios; dos notificaciones realizadas a los propietarios de los predios 'El Ojito' y 'El Palmar', recibidas por Guadalupe Venegas de Ortiz y Rosalío Baldón Talamena, respectivamente; todas las notificaciones se encuentran certificadas, en cuanto a la entrega y acuse de recibo de las mismas por José Cardosa Venegas, Juez Menor titular de Villa Ahumada, Chihuahua, en funciones de Notario Público; además de que el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuario, llevó a cabo la instauración del procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación, ordenando la notificación a los titulares y causahabientes de los predios citados anteriormente, mediante oficios números 641131 al 641136, de la misma fecha, las que se llevaron a cabo los días dieciocho y diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que respecta a los propietarios de los predios 'La Tinaja Lisa', 'El Toro', 'El Pastor' y 'Las Lagartijas'; y por lo que respecta al predio 'La Gregoria', los días veintiséis y veintisiete de diciembre del referido año, se notificó a los actuales propietarios de dicho predio, que se fraccionó en tres partes a nombre de Ana María Baeza López, María Antonieta Marcos de Baeza y Karena Whetten Burges, propietarias de la fracción conocida con los nombres de 'El Palomino', 'El Papalote' y 'El Terraceño', respectivamente.

También manifiestan los oferentes que necesitan atender su sostenimiento y la educación de sus hijos, lo que implica la distribución de buena parte de las utilidades obtenidas; al respecto, se hace la aclaración de que las personas sujetas al procedimiento, en ningún momento comprobaron el argumento esgrimido, como se puede apreciar en el capítulo correspondiente a la valoración de pruebas; además de que, al

momento de llevar a cabo la inspección ocular se informó que Odette Pinoncely Ortiz realiza sus estudios en la Ciudad de Madrid, España, por lo que no tenía su lugar de residencia en la ciudad de Chihuahua; Ana María Pinoncely Ortiz, radicaba en Ciudad Juárez, Chihuahua; María del Socorro Pinoncely Ortiz de Prieto, radica en la Ciudad de México, desde hace más de diez años, anteriores a mil novecientos ochenta; y Juan Bernardo González Pinoncely era menor de edad; motivos que llevan a inferir que si no radican en el lugar donde se ubica el predio de su propiedad, no realizan la explotación directa y personal de sus fincas.

Además de que con las pruebas ofrecidas por los distintos propietarios, no se acredita que las administraciones que han venido realizando Emilio J. Pinoncely Reynaud y René Pinoncely Ortiz, en los predios anteriormente citados, se hubiese rendido cuentas de las mismas a los oferentes, ya que dichas pruebas carecen de eficacia jurídica para tratar de acreditar tales administraciones.

Es pertinente manifestar que con las pruebas ofrecidas, queda plenamente probado que Emilio J. Pinoncely Reynaud y René Pinoncely Ortiz, explotan directamente los predios de su propiedad denominados 'Las Lagartijas' y 'El Ojito', respectivamente, lo que no es materia de controversia, al respecto cabe señalar que también queda comprobado que éstos realizan la explotación en su beneficio de otros predios que sumadas sus superficies rebasan con mucho los límites fijados para la pequeña propiedad ganadera prevista en los artículos 27 constitucional fracción XV párrafo cuarto y 249 fracción IV, en relación con el 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Consecuentemente, las superficies correspondientes de dichos predios, deben sumarse a la resultante de las fincas cuya concentración de provechos y acumulación de beneficios se les imputa.

Finalmente, los diversos propietarios ofrecieron la prueba presuncional, en su doble aspecto legal y humana, siendo cierto que es la prueba idónea y plena, aunque sea indirecta, para demostrar la simulación, misma que se basa en indicios, huellas, vestigios, conjecturas y antecedentes, siendo que una vez probado el indicio es lícito que la mente infiera, conduciéndonos a la integración de la presunción, y de cuya valoración se deduce que los propietarios de los predios sujetos al procedimiento de fraccionamientos simulados, no desvirtúan, precisamente la presunción de concentración de proyectos y acumulación de beneficios que se les atribuyó a Emilio J. Pinoncely Reynaud y René Pinoncely Ortiz, respectivamente, que obtienen de la explotación de los diversos predios que han quedado precisados anteriormente.

En este orden de ideas, al analizarse y valorarse los alegatos y pruebas que presentan Emilio J. Pinoncely Reynaud, por su propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de Fernando Pinoncely Reynaud, María Pinoncely Ortiz de Prieto, Odette Pinoncely Ortiz, Ana María Pinoncely Ortiz, por su propio derecho y en representación de su menor hijo Juan Bernardo González Pinoncely, René Pinoncely Ortiz, Blanca Silvia Ortiz Trejo y Emilio J. Pinoncely Reynaud, en representación de la 'Compañía Ganadera No. 2, S. de R.L.' propietarios de los predios sujetos a juicio de nulidad de fraccionamientos, en el caso a estudio, queda demostrado que existe una concentración de provecho y acumulación de beneficios que se obtienen de dichas propiedades; corroborándose con este hecho, las presunciones jurídicas señaladas en el acuerdo aprobado por el Subsecretario de Asuntos Agrarios, el veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el ocho de diciembre del mismo año, resultando además que la citada prueba presuncional, lejos de desvirtuar los indicios de simulación atribuidos a Emilio J. Pinoncely Reynaud y René Pinoncely Ortiz, los refuerzan, por tal motivo, no puede ser considerada dicha prueba, toda vez que resulta ser ineficaz e inconducente para el asunto que nos ocupa.

Con los mismos elementos de prueba presentados por el albacea de la sucesión testamentaria a Bienes de Fernando Pinoncely Reynaud, quien en vida fue propietario del predio denominado 'La Tinaja Lisa', ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con superficie de 14,933-00-00 (catorce mil novecientas treinta y tres hectáreas) de agostadero en terrenos áridos y que cuenta con Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de noviembre del mismo año, en cuyo cumplimiento se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201656, se demuestra que en este caso, no se dan los indicios de simulación previstos en el artículo 210 fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues se acredita que la administración y explotación que venía realizando de este predio Emilio Reynaud Pinoncely, era en cumplimiento al cargo de albacea que le fue conferido y que en razón del mismo tenía la facultad y la obligación de rendir cuentas por tal administración al Juez que conocía del juicio sucesorio testamentario, por lo tanto, los beneficios que se pudieran obtener por la explotación de este predio, incrementarían el

acervo hereditario de la sucesión y no así el patrimonio personal del albacea. A este respecto es pertinente manifestar que en efecto, con las pruebas documentales ofrecidas por el albacea, se acreditó el nombramiento conferido y la aceptación del mismo, con la cual se reputa que la explotación que venía realizando del predio 'La Tinaja Lisa', era en cumplimiento del mandato conferido; por lo tanto, este predio debe ser excluido de la acumulación que se le atribuye a Emilio J. Pinoncely Reynaud.

Asimismo, es oportuno señalar que durante la tramitación del procedimiento de nulidad de acuerdos presidencial y la cancelación de certificados de inafectabilidad ganadera, se apersonaron al procedimiento Enrique Flores Madrid (representado por el ingeniero Fernando Flores Madrid), actual propietario del predio 'El Toro'; Fernando Flores Madrid, propietario actual del predio denominado 'El Pastor'; Emilio J. Pinoncely Reynaud, propietario actual del predio denominado La Tinaja Lisa'; María Antonieta Mares Delgado de la Baeza, Karene Whetten Burguess, Ana María Baeza López y Jay Whetten Burguess, estas últimas en su calidad de actuales propietarias de las fracciones del predio denominado 'La Gregoria', que fue propiedad de María del Socorro Pinoncely Ortiz, quienes comparecen representadas por los licenciados Carlos Lara Gámez y Rubén Perales R.; y, Fernanda Prieto Pinoncely, actual propietaria del predio denominado 'Las Lagartijas'; quienes básicamente manifestaron su oposición a la instauración del citado procedimiento, en los términos señalados en el resultando décimo octavo, quienes ofrecieron como pruebas las contenidas en el expediente formado con motivo del procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados, así como las ofrecidas en el expediente integrado en cuanto al procedimiento de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad, que culminó con el dictamen emitido en sentido negativo el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, de tales probanzas es oportuno señalar que las mismas ha sido valoradas conforme a derecho en el presente capítulo.

Por otra parte, también ofrecieron como pruebas copias certificadas de sus escrituras de propiedad, con las que acreditan ser los actuales propietarios de sus respectivos predios, fotocopia de la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad, sobre inexistencia de cláusula agraria en las inscripciones correspondientes a sus predios; copia de los recibos de pago de impuesto predial, de impuesto sobre traslación de dominio y copia debidamente requisitada de sus certificados de inafectabilidad; respecto a estas pruebas, valoradas en su conjunto permiten concluir que no desvirtúan los indicios de simulación que se les fincó en su momento a los predios de su propiedad, por lo tanto carecen de eficacia jurídica.

CUARTO. De conformidad con lo expresado en las consideraciones anteriores y después del análisis de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, como son los trabajos de investigación realizados por la Secretaría de la Reforma Agraria, las pruebas y alegatos ofrecidos por las personas sujetas al procedimiento de nulidad, se considera que en el presente caso, es procedente declarar la nulidad de los fraccionamientos simulados constituidos por las siguientes personas:

1. A Emilio J. Pinoncely, por la concentración de provechos y acumulación de beneficios derivados de los predios denominados 'La Gregoria', 'El Toro', 'El Pastor', 'Las Lagartijas' y 'El Carrizal Nuevo', con superficies de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientas setenta y ocho hectáreas), 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas), 14,738-00-00 (catorce mil setecientas treinta y ocho hectáreas), 15,000-00-00 (quince mil hectáreas, y 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas), propiedades de María del Socorro Pinoncely Ortiz de Prieto, Juan Bernardo González Pinoncely, Odette Pinoncely Ortiz, Emilio J. Pinoncely Reynaud y Ana María Pinoncely Reynaud, cuyos coeficiente de agostadero son de 30-00-00 (treinta hectáreas), 20-00-00 (veinte hectáreas), 20-50-00 (veinte hectáreas, cincuenta áreas), 33-00-00 (treinta y tres hectáreas), 30-00-00 (treinta hectáreas) y 20-50-00 (veinte hectáreas, cincuenta áreas), por unidad animal, respectivamente, cuya calidad de tierras es de agostadero en terrenos páridos, ubicados los tres primeros en el Municipio de Chihuahua y los últimos de Villa Ahumada, en el Estado de Chihuahua; predios que para efectos agrarios se consideran propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud y suman una superficie total de 64,891-00-00 (sesenta y cuatro mil ochocientas noventa y una hectáreas); por lo que debe de respetarse al simulador la pequeña propiedad ganadera a que tiene derecho, conforme a lo previsto por el artículo 27 constitucional fracción XV párrafo cuarto, en relación con los artículos 249 fracción IV y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en una superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que comprende el predio 'Las Lagartijas', ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, de la misma Entidad Federativa, que se encuentra inscrito a nombre de Emilio J. Pinoncely Reynaud, siendo la superficie necesaria para el mantenimiento de hasta quinientas cabezas de ganado mayor bovino, de acuerdo coeficiente de agostadero de 30-00-00 (treinta hectáreas) por unidad animal, fijado para su predio; resultando por consecuencia una superficie afectable de 49,891-00-00 (cuarenta y nueve mil ochocientas noventa y una hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, comprendidas en los cuatro predios restantes, la cual por la acumulación hecha por Emilio J. Pinoncely

Reynaud, excede los límites a la propiedad ganadera inafectable prevista por los artículos invocados anteriormente, interpretados en sentido contrario, debiéndose destinar para satisfacer necesidades agrarias conforme al artículo 405 del mismo Ordenamiento Legal invocado.

2. A René Pinoncely Ortiz, por la concentración de provechos y acumulación de beneficios derivados de los predios denominados 'El Palmar', 'Rancho Pozo No. 2' y 'El Ojito', con superficies de 8,000-00-00 (ocho mil hectáreas), 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) y 5,153-46-62 (cinco mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centíreas), propiedades de Blanca Silvia Ortiz Trejo, la Compañía Ganadera el número 2, Sociedad de Responsabilidad Limitada y de René Pinoncely Ortiz, respectivamente, cuya calidad de tierras es de agostadero en terrenos áridos, ubicados los dos primeros en el Municipio de Villa Ahumada y el último de Chihuahua, en el Estado de Chihuahua; predios que para efectos agrarios se consideran propiedad de René Pinoncely Ortiz y suman una superficie total de 28,153-46-62 (veintiocho mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centíreas); por tanto, resulta afectable el predio denominado 'El Ojito', con superficie de 5,153-46-62 (cinco mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centíreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, inscrito a su nombre, por exceder los límites a la propiedad ganadera inafectable prevista por los artículos 27 constitucional fracción XV párrafo cuarto, en relación con el 249 fracción IV y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, debiéndose destinar para satisfacer necesidades agrarias conforme al artículo 405 del mismo Ordenamiento Legal invocado.

QUINTO. En consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 418 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera procedente declarar la nulidad de los Acuerdos Presidenciales, así como la cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Ganadera, siguientes:

1. Acuerdo Presidencial de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta del mismo mes y año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201661, en favor de María del Socorro Pinoncely Ortiz de Prieto, que ampara el predio 'La Gregoria', ubicado en el Municipio de Chihuahua, Chihuahua, con superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientas setenta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

2. Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de noviembre del mismo año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201666, en favor de Juan Bernardo González Pinoncely, que ampara el predio 'El Toro', ubicado en el Municipio de Chihuahua, Chihuahua, con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

3. Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre del mismo año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201672, en favor de Odette Pinoncely Ortiz, que ampara el predio 'El Pastor', ubicado en el Municipio de Chihuahua, Chihuahua, con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

SEXTO. En razón de lo expresado, la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará 'Coyamitos y Anexos', es procedente y fundada, en atención a que los campesinos solicitantes demostraron su capacidad agraria individual y colectiva, y toda vez que se cuenta con una superficie total de 55,044-46-62 (cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centíreas) de agostadero en terrenos áridos, resultante del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación agraria, el cual fue instaurado incidentalmente dentro del expediente que nos ocupa, siendo que dicha superficie está constituida por los predios denominados: 'El Ojito', propiedad de René Pinoncely Ortiz, con superficie de 5,153-46-62 (cinco mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centíreas); 'La Gregoria', con superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientas setenta y ocho hectáreas), propiedad de María del Socorro Pinoncely Ortiz; 'El Pastor', con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientas treinta y ocho hectáreas), propiedad de Odette Pinoncely Ortiz; 'El Toro', con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas), propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely; y 'El Carrizo Nuevo', con superficie de 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas), propiedad de Ana María Pinoncely Ortiz, los últimos cuatro predios, se consideran propiedad para efectos agrarios de Emilio J. Pinoncely Reynaud; tales predios, se ubican en el Municipio de Chihuahua, los cuatro primeros citados y el último en el Municipio de Villa Ahumada, en el Estado de Chihuahua; la superficie total aludida, resultó afectable con

fundamento en los artículos 27 Constitucional fracción XV, 210 fracción III inciso b), 249 fracción IV y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, en relación con el artículo 405 del mismo Ordenamiento Legal.

Conviene señalar que en el dictamen de trece de enero de mil novecientos noventa y tres, se propuso destinar la superficie en comento, para la satisfacción de las necesidades agrarias de núcleos de población con solicitudes agrarias pendientes de resolver o para la creación de nuevos centros de población ejidal, con solicitudes aún no resueltas, en el caso y de conformidad con la opinión emitida por la Comisión Agraria Mixta y el convenio celebrado el cinco de noviembre del mismo año, llevado a cabo por el poblado que nos ocupa, con los núcleos solicitantes de los poblados denominados 'Nonoava', ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua y 'Nuevo San Antonio', ubicado en el Municipio de Buenaventura y Villa Ahumada, del mismo Estado, que cuenta con dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, instaurados en este Tribunal Superior Agrario con los juicios números 345/96 y 346/96, aceptando los grupos interesados, la distribución de dicha superficie, correspondiéndole al núcleo que nos ocupa, una superficie de 20,775-00-00 (veinte mil setecientas setenta y cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, de los predios 'El Pastor', con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientas treinta y ocho hectáreas), propiedad de Odette Pinoncely Ortiz y 'El Toro', con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas), propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely, inmuebles que para efectos agrarios se consideran propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, propuesta que expresamente fue aceptada por el grupo agrario que nos ocupa; el resto de la superficie que resulta afectable por la presente acción agraria, es decir 40,606-46-62 (cuarenta mil seiscientas seis hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centíreas) de agostadero en terrenos áridos, de los predios denominados 'La Gregoria', 'El Carrizal Nuevo' y 'El Ojito', deberá reservarse para la creación de los nuevos centros de población ejidal anteriormente citados.

Por lo tanto, es procedente dotar al grupo de campesinos solicitantes, en los términos de los considerandos anteriores, con la superficie total de 20,775-00-00 (veinte mil setecientas setenta y cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomará de los predios 'El Pastor', con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientas treinta y ocho hectáreas), propiedad de Odette Pinoncely Ortiz y 'El Toro', con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas), propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely, inmueble que para efectos agrarios se considerarán propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, ubicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal 'Coyamitos y Anexos', del mismo Municipio y Estado; afectables con fundamento en los artículos 210 fracción III inciso b), 249 fracción IV y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario; la anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ella los derechos en favor de los ciento treinta y cuatro campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer campesina y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEPTIMO. Para la debida integración del nuevo centro de población ejidal, es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de los nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberán intervenir en las áreas de su respectivas competencias las siguientes dependencias oficiales: Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Salud, Desarrollo Social, Comunicaciones y Transportes, la Reforma Agraria, Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Coahuila, a quienes deberá notificarse esta sentencia".

Respecto de la sentencia en mención, se precisa señalar que la misma fue impugnada en la vía de amparo por María Antonieta Mares Delgado de Baeza, Ana María Baeza López, Jay Whetten Burgess,

Karene Whetten Burgess, Eduardo Ramírez Sapién, Fernando Pinoncely Ruiz, Claudia Ivonne López Sroor de Tovar, Ivette López Sroor de Alvarez, Federico López Piñón, Odett Pinoncely Ortiz, Ana María Pinoncely Ortiz, y Mónica Pinoncely Ruiz, mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario. De la citada demanda de garantías correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el amparo directo número D.A. 4912/98, el que se resolvió mediante ejecutoria pronunciada el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve en los términos siguientes:

"PRIMERO.- Se SOBRESEE en el presente juicio promovido por MARIA ANTONIETA MARES DELGADO DE BAEZA Y COAGRABIADOS, respecto de los actos reclamados al Procurador Agrario, Secretario de la Reforma Agraria, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, Magistrado Instructor y Secretario General de Acuerdos, estos dos últimos del Tribunal Superior Agrario, de conformidad con el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- Se SOBRESEE en el presente juicio promovido por FERNANDO Pinoncely RUIZ, IVETTE SROOR DE ALVAREZ, FEDERICO LOPEZ PIÑON Y MONICA PINONCELY RUIZ, de acuerdo con el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE A MARIA ANTONIETA MARES DELGADO DE BAEZA, ANA MARIA BAEZA LOPEZ, JAY WHETTEN BURGESS, KARENNE WHETTEN BURGUSS, EDUARDO RAMIREZ SAPIEN, CLAUDIA IVONNE LOPEZ SROOR DE TOVAR, ODETT PINONCELY ORTIZ Y ANA MARIA PINONCELY ORTIZ, en contra de los actos que reclaman del Tribunal Superior Agrario, Director del **Diario Oficial de la Federación** y la Directora en Jefe del Registro Agrario Nacional, precisados en el resultando primero de esta resolución...".

También así consta que Oscar Manuel Gutiérrez Galindo, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Emilio Juan Pinoncely Reynaud, promovió juicio de amparo directo número D.A. 5552/99, demandando el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia definitiva de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario número 333/96, relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Coyamito y Anexos", Municipio de Chihuahua, en la misma entidad federativa, quien por ejecutoria de dieciocho de agosto de dos mil, en su único punto resolutivo determinó:

"UNICO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías".

Que contra dicha sentencia el quejoso en el amparo interpuso recurso de revisión ante el propio Tribunal resolutor, del que correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

que se resolvió mediante ejecutoria pronunciada el siete de febrero de dos mil uno, en el sentido siguiente:

"PRIMERO.- Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio de amparo a que el presente toca se refiere".

En ese tenor de los antecedentes invocados en párrafos precedentes, concretamente por lo que se refiere a la sentencia pronunciada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se desprende de su punto resolutivo primero, en relación con su considerando sexto, que se afectó una superficie total de 55,044-46-62 (cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centíreas), resultantes del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, a que quedaron sujetos diversos predios de propiedad particular que se aluden en dicha sentencia, respecto de los cuales se tomaron 20,775-00-00 (veinte mil setecientas setenta y cinco hectáreas) para constituir el nuevo centro de población ejidal denominado "Coyamito y Anexos", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, reservándose la superficie restante para satisfacer necesidades agrarias de otros núcleos de población, entre ellos las del poblado que nos ocupa, que de constituirse se denominará "Nonoava", a ubicarse en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, registrado bajo el juicio agrario número 345/96, para el que se reservó una superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientas setenta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarían del predio "La Gregoria", de acuerdo

con el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, propiedad de María del Socorro Pinoncely Ortiz, y que sólo para efectos agrarios se considera como propiedad de Emilio J. Pinoncely, y para el núcleo de población que de constituirse se denominará "Nuevo San Antonio", a ubicarse en el Municipio de Buenaventura y Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, registrado bajo el juicio agrario número 346/96, se reservó la superficie restante una vez deducida las superficies reservadas para los poblados antes referidos, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Respecto a la capacidad individual y colectiva del grupo promovente quedaron satisfechas en los términos de los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma agraria, para solicitar dotación de tierras, por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, al existir un total de setenta y nueve campesinos con capacidad en materia agraria; lo anterior, no obstante que conforme a la diligencia censal relativa a la verificación de la capacidad agraria de los solicitantes de tierras, cuyos trabajos se llevaron a cabo el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis, desprendiéndose del acta relativa que el comisionado consideró con capacidad agraria a un total de ciento noventa y cuatro personas que suscribieron la solicitud respectiva, relacionando también a personas que no tenían como ocupación habitual las labores del campo, que establece como requisito el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria;

sin embargo, de acuerdo con los trabajos de verificación censal ordenados por la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, y de cuyo informe sin fecha se desprende que se encontraron treinta y dos campesinos de un total de ciento setenta y cinco que firmaron la solicitud, mismo que reúnen los requisitos establecidos en los artículos anteriormente citados, y toda vez que a dicho informe se anexó una relación de cuarenta y siete campesinos que no aparecen en la solicitud, pero que también integran el grupo peticionario, mismos que la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal en su dictamen de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, reconoce con derecho a ser beneficiados al resolverse la presente acción agraria, además de que la Asamblea de campesinos hizo tal proposición y en tal sentido, debe estimarse satisfecho el requisito contenido en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por lo que toca a la capacidad individual, todos ellos reúnen los requisitos señalados en el artículo 200 del ordenamiento legal invocado, dando un total de setenta y nueve campesinos con capacidad agraria, cuyos nombres son:

1. Jesús María Olivas García. 2. José María Merás Hernández. 3. Ruperto Larrea Lozano. 4. Miguel Parra Conde. 5. Alfonso Lozano Parra. 6. Rigoberto Lozano Hernández. 7. Francisco Ochoa Domínguez. 8. Rigoberto Romero Sánchez. 9. Daniel Lozano Hernández. 10. Jorge Meza Yépez. 11. Raúl Hernández Lozano. 12. Valente Olivas García. 13. María de Lourdes Lozano Hernández. 14. Jesús Ochoa Domínguez. 15. Lorenzo Villalobos Sánchez. 16. Ramón Ochoa Domínguez. 17. Rigoberto Chávez Flores. 18. Alberto García Bustillos. 19. Arnoldo Molina Serna. 20. Leonel González González. 21. Héctor Sánchez Olivas. 22. Saúl Carmona Hernández. 23. Gregoria Lozano Hernández. 24. Francisco Chávez Chávez. 25. Mario Larrea González. 26. Eladio González Larrea. 27. Jesús Francisco Castro Ochoa. 28. Arcadio Castro Ochoa. 29. Jesús Olivas García. 30. Irma Lozano Hernández. 31. Gloria González Valdez. 32. Nicolás González Valdez. 33. Abel Villalobos Lozano. 34. Eduwiges Guerra Espino. 35. Jesús Abel Villalobos García. 36. Honorio Villalobos García. 37. Néstor Villalobos Garica. 38. Jesús Francisco Ochoa Sánchez. 39. Tarcisio Santiesteban Cano. 40. Socorro Elizandro Molina Olivas. 41. Valente Olivas Cano. 42. Jesús Olivas Cano. 43. Juan Lozano Portillo. 44. Francisco Larrea González. 45. Jesús Manuel Domínguez Palma. 46. María de la O. Ayala. 47. José Trinidad Espino Sánchez. 48. Jesús Roberto González Gutiérrez. 49. Jesús Oswaldo González Gutiérrez. 50. Cástulo González Sotelo. 51. Juan Diego Santiesteban Cano. 52. Hugo Jesús Ochoa González. 53. Juan Manuel Anchondo Rivero. 54. José Manuel Hernández Meraz. 55. Beatriz Moreno Romero. 56. Manuel Vicente Hernández Quezada. 57. Ofelia Sánchez Espino. 58. Amelia García Villalobos. 59. Florentino Ochoa Domínguez. 60. Jesús Espino González. 61. Norberto Barrueta Barrueta. 62. Hermila Serna Espino. 63. María del Refugio Molina Serna. 64. Ignacio Larrea González. 65. María Guadalupe García Campos. 66. Jaime Ochoa González. 67. Delfina Hernández Molina. 68. Joel Ochoa S. 69. Socorro Flores Ortiz. 70. Ignacia Chávez Chaparro. 71. Leonardo Meraz Hernández. 72. Merced Anchondo Rivero. 73. Santiago Rivera Peña. 74. Jesús Manuel Ayala Castillo. 75. Romero Castro Carmona. 76. Raúl Nicolás Serna Molina. 77. Rubén Hernández Lozano. 78. Elizandro Molina Perales. 79. Luz del Carmen Valles de la O.

En cuanto a la sustanciación del juicio que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 244, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose respetado las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de los propietarios de los predios propuestos para su posible afectación.

TERCERO.- Respecto de los trabajos técnicos informativos tendientes a determinar la existencia de predios afectables para la presente acción agraria, cabe referir que en su solicitud el grupo de campesinos solicitantes de tierras, señaló para tales efectos los predios denominados "El Rayo", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, "El Tule", "El Huérano" y "La Gregoria", publicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua; de los cuales, de conformidad con los informes rendidos el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y seis, diez de febrero y veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, rendidos por el ingeniero Reynaldo Hackleen Zazueta, otro sin fecha del año de mil novecientos noventa, rendido por el ingeniero Arturo Márquez Celis, las actas de inspección levantadas el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y seis y veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el ingeniero Reynaldo Hackleen Zazueta, los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de los Distritos de Ciudad Bravo y Morelos, de la citada entidad federativa, y los estudios realizados el treinta y uno de julio, doce y veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y seis, por la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de Coeficientes de Agostadero, dependiente de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, mismos que se analizan y elaboran en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, producen convicción para acreditar lo siguiente:

1. El predio "El Rayo", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Chihuahua, con superficie analítica de 5,808-45-30 (cinco mil ochocientas ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas, treinta centíreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Martha Josefina Márquez Villalobos de Corral, se encontró dedicado a la ganadería, agostando un total de cuatrocientas veintitrés cabezas de ganado mayor, cercado perimetralmente con postería de táscale y alambre de púas, con obras de infraestructura y teniendo determinado un coeficiente de agostadero de 23-36-00 (veintitrés hectáreas, treinta y seis áreas), por unidad animal de ganado mayor o su equivalente en ganado menor; además de que mediante escrito de siete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, la propietaria del citado predio, compareció al procedimiento señalando que su propiedad siempre ha estado en explotación y que aunque en algunos momentos ha sido necesario moverlo a otro terreno cuando ha faltado el agua, ha tenido que conducir dicho líquido desde otros lugares por medio de manguera de poliducto.

2. El predio "El Huérano", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, dividido en dos fracciones, denominadas "El Huérano" y "La Víbora", con superficies analíticas de 7,202-70-00 (siete mil doscientas dos hectáreas, setenta áreas) y 7,153-78-10 (siete mil ciento cincuenta y tres hectáreas, setenta y ocho áreas, diez centíreas), de agostadero en terrenos áridos, propiedades de Luis Antonio Corral Pérez y Leticia Carolina Corral Ordóñez, se encontraron dedicadas a la ganadería, agostando un total de cuatrocientas cincuenta y cuatrocientas dos cabezas de ganado mayor, cercadas perimetralmente con postería de táscale y alambre de púas, con obras de infraestructura y teniendo determinado un coeficiente de agostadero de 33-04-00 (treinta y tres hectáreas, cuatro áreas) y 29-05-00 (veintinueve hectáreas, cinco áreas), por unidad animal en ganado mayor o su equivalente en ganado menor, respectivamente.

3. El predio "El Tule", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Chihuahua, dividido en dos fracciones denominadas "Santa Rita" y "La Estrella", con superficies analíticas de 4,189-14-43 (cuatro mil ciento ochenta y nueve hectáreas, catorce áreas, cuarenta y tres centíreas) y 4,187-77-03 (cuatro mil ciento ochenta y siete hectáreas, setenta y siete áreas, tres centíreas), de agostadero en terrenos áridos, propiedades de Oscar Armando Corral Pérez y Cecilia Margarita Corral, se encontraron dedicadas a la ganadería, agostando un total de doscientas cincuenta y cien noventa, cabezas de ganado mayor, cercadas perimetralmente con postería de táscale y alambre de púas, con obras de infraestructura y teniendo determinado un coeficiente de agostadero de 28-88-00 (veintiocho hectáreas, ochenta y ocho áreas) y 29-85-00 (veintinueve hectáreas, ochenta y cinco áreas), por unidad animal de ganado mayor o su equivalente en menor, respectivamente.

4. El predio "La Gregoria", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, dividido en cuatro fracciones denominadas "El Palomino", "La Gregoria", "El Papalotito" y "El Terraceño", con superficies analíticas de 3,617-00-0000 (tres mil seiscientas diecisiete hectáreas), 3,617-00-00 (tres mil seiscientas diecisiete hectáreas), 3,627-00-00 (tres mil seiscientas veintisiete hectáreas) y 3,617-00-00 (tres

mil seiscientas diecisiete hectáreas), todas de agostadero en terrenos áridos, propiedades de Ana María Baeza López, María Antonieta Mares Delgado de Baeza, Jay Whetten Burgess y Karen Whetten Burgess, se encontraron dedicadas a la ganadería, agostando un total de doscientas ochenta, trescientas veintisiete, doscientas cincuenta y seis, y trescientas sesenta, cabezas de ganado mayor, cercadas con alambre de púas y postería de táscale, y con obras de infraestructura, respectivamente; dichas fracciones están amparadas con el certificado de inafectabilidad ganadera número 201661, que fue expedido el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y uno, en cumplimiento al acuerdo de inafectabilidad dictado el veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día treinta del mismo mes y año, en favor de María Pinoncely Ortiz de Prieto, que ampara la totalidad del predio "La Gregoria", consistencia en una superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientas setenta y ocho hectáreas), encontrándose en trámite ante la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria,

los trasladados de dominio a favor de cada una de las fracciones mancomunadas.

De tal suerte que de conformidad con los trabajos técnicos señalados, éstos conducen a determinar que los predios referidos denominados "El Huérfano", "La Víbora", "La Estrella", "Santa Rita", y "El Rayo", ubicados los cuatro primeros en el Municipio de Chihuahua y el último en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, resultan inafectables, para la presente acción agraria, en atención a que tales predios se encontraron en explotación por parte de sus propietarios, y que dada la calidad de las tierras, superficies

y régimen de propiedad, cumplen con los requisitos que establecen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que en la especie, dichos predios son inafectables para la acción agraria que nos ocupa.

CUARTO.- De conformidad con lo anterior, se concluye que en relación a los predios denominados "El Huérfano", "La Víbora", "La Estrella", "Santa Rita", y "El Rayo", ubicados los cuatro primeros en el Municipio de Chihuahua y el último en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, éstos resultan inafectables, toda vez que tomando en consideración los trabajos desahogados por los ingenieros Reynaldo Hackleen Zazueta y Arturo Márquez Celis, así como de las actas de inspección, los datos del Registro Público de la Propiedad y los coeficientes de agostadero que les corresponden a cada uno de los predios citados, determinados por la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de Coeficientes de Agostadero, dependiente de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, tales predios por su tipo de explotación, calidad de tierras, superficies y régimen de propiedad, cumplen con los requisitos que establecen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que, dichos predios no pueden satisfacer las necesidades del grupo solicitante, para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominaría "Nonoava".

Mención especial merece el predio denominado "La Gregoria", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, el cual también fue señalado por los solicitantes de la presente acción agraria, como posible afectación, el cual al practicarse su inspección ocular el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el comisionado manifestó que se encontraba dividido en cuatro fracciones denominadas

"El Palomino", "La Gregoria", "El Papalotito" y "El Terraceño", señalando que tales fracciones se encontraban explotadas por parte de sus propietarios; todo lo cual conduce a determinar que por su calidad y superficie, cumplen con los requisitos que establecen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; además, de que los mismos están amparados con el certificado de inafectabilidad ganadera con el número 201661, que fue expedido el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y uno, en cumplimiento al acuerdo inafectabilidad dictado el veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día treinta del mismo mes y año, en favor de María Pinoncely Ortiz de Prieto,

Ortiz de Prieto,

que ampara la totalidad del predio "La Gregoria", consistente en una superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientas setenta y ocho hectáreas).

No obstante lo anterior, y tomando en consideración que los solicitantes de la presente acción, en su solicitud de dos de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, entre otros predios señaló como de posible afectación el denominado "La Gregoria", quienes externaron su conformidad de trasladarse al lugar que le señale la Secretaría de la Reforma Agraria, y tal como consta en antecedentes, el presente juicio agrario se encuentra vinculado estrechamente con los expedientes correspondientes relativos a la creación de nuevos centros de población ejidal, que de constituirse se denominarían "Coyamito y Anexos", Municipio

de Chihuahua, Estado de Chihuahua, y "Nuevo San Antonio", a ubicarse en el Municipio de Buenaventura y Villa Ahumada, de la misma entidad federativa, los cuales fueron radicados en este Tribunal Superior Agrario bajo los números 333/96 y 346/96, respectivamente, el veintiocho de agosto y tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis, los que a fin de evitar que se emitieran sentencias contradictorias, fueron turnados a la magistratura del licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos.

Respecto al juicio agrario número 333/96, que corresponde al expediente del poblado denominado "Coyamito y Anexos", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, existe constancia en los archivos de este Órgano Jurisdiccional, culminó con la sentencia pronunciada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"PRIMERO. Ha lugar a declarar la nulidad de los fraccionamientos simulados constituidos por: Emilio J. Pinoncely, por la concentración de provechos y acumulación de beneficios de una superficie total de 64,891-00-00 (sesenta y cuatro mil ochocientas noventa y una hectáreas), de la que resultan afectables 49,891-00-00 (cuarenta y nueve mil ochocientas noventa y una hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, derivadas de los predios 'La Gregoria', 'El Toro', 'El Pastor' y 'El Carrizal Nuevo', propiedades de María del Socorro Pinoncely Ortiz de Prieto, Juan Bernardo González Pinoncely, Odette Pinoncely Ortiz, y Ana María Pinoncely Reynaud, respectivamente; y René Pinoncely Ortiz, por la concentración de provechos y acumulación de beneficios de una superficie total de 28,153-46-62 (veintiocho mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centíreas), de la que resultan afectables 5,153-46-62 (cinco mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centíreas), derivadas del predio denominado 'El Ojito', propiedad del mismo; en ambos casos, por exceder los límites de la propiedad ganadera inafectable prevista por los artículos 27 constitucional fracción XV, párrafo cuarto, en relación con el 210 fracción III, inciso b), 249 fracción IV y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario.

"SEGUNDO. Ha lugar a declarar la nulidad de los Acuerdos Presidenciales de veintitrés de octubre y veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete y treinta de noviembre del mismo año, así como la cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Ganadera números 201661, 201666 y 201672, expedidos en favor de María del Socorro Pinoncely Ortiz de Prieto, Juan Bernardo González Pinoncely y Odette Pinoncely Ortiz, que amparan los predios 'La Gregoria', 'El Toro' y 'El Pastor', ubicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con superficies de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientas setenta y ocho) hectáreas, 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas) y 14,738-00-00 (catorce mil setecientas treinta y ocho) hectáreas, todas de agostadero en terrenos áridos, con fundamento en el artículo 418 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"TERCERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal 'Coyamito y Anexos', promovida por un grupo de campesinos, radicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Coahuila.

"CUARTO. Es de dotarse y se dota al grupo de campesinos solicitantes, la superficie de 20,775-00-00 (veinte mil setecientas setenta y cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomará de los predios 'El Pastor', con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientas treinta y ocho) hectáreas), propiedad de Odette Pinoncely Ortiz y 'El Toro', con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas), propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely, inmuebles que para efectos agrarios se consideran propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, ubicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal 'Coyamito y Anexos', del mismo Municipio y Estado; afectables con fundamento en los artículos 210 fracción III, inciso b), 249 fracción IV y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario".

Los fundamentos y consideraciones de derecho que constan en la parte considerativa de la sentencia referida, en los que tiene sustento la sentencia de referencia son los siguientes:

"Ahora bien, del análisis y valoración del caudal probatorio que exhibieron los propietarios en el procedimiento relativo (que se describen en los resultados Décimo y Décimo Octavo), incluida la presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que les favorezca, se analizan y valoran en los términos de los artículos 129, 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, las que valoradas en forma integral y adminiculadas entre sí, producen convicción en el juzgador para arribar a la conclusión de que los propietarios de los predios sujetos al procedimiento mencionado... no se desvirtúan los indicios de simulación que se le atribuyen a Emilio J. Pinoncely Reynaud, quien recibe los beneficios provenientes de los diversos predios..."

CUARTO. De conformidad con lo expresado en las consideraciones anteriores y después del análisis de las constancias que obran en el expediente... es procedente declarar la nulidad de los fraccionamientos simulados constituidos por las siguientes personas: 1. A Emilio J. Pinoncely, por la concentración de provechos y acumulación de beneficios derivados de los predios denominados 'La Gregoria' ...con superficies de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientas setenta y ocho hectáreas)... propiedades de María del Socorro Pinoncely Ortiz de Prieto... predios que para efectos agrarios se consideran propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud... la cual por la acumulación hecha por Emilio J. Pinoncely Reynaud, excede los límites a la propiedad ganadera inafectable prevista por los artículos invocados anteriormente, interpretados en sentido contrario, debiéndose destinar para satisfacer necesidades agrarias conforme al artículo 405 del mismo Ordenamiento Legal invocado... QUINTO. En consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 418 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera procedente declarar la nulidad de los Acuerdos Presidenciales, así como la cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Ganadera, siguientes:

1. Acuerdo Presidencial de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta del mismo mes y año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201661, en favor de María del Socorro Pinoncely Ortiz de Prieto, que ampara el predio 'La Gregoria, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Chihuahua, con superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientas setenta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos... SEXTO. En razón de lo expresado, la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará 'Coyamito y Anexos', es procedente y fundada, en atención a que los campesinos solicitantes demostraron su capacidad agraria individual y colectiva,...

Conviene señalar que en el dictamen de trece de enero de mil novecientos noventa y tres, se propuso destinar la superficie en comento, para la satisfacción de las necesidades agrarias de núcleos de población con solicitudes agrarias pendientes de resolver o para la creación de nuevos centros de población ejidal, con solicitudes aún no resueltas, en el caso y de conformidad con la opinión emitida por la Comisión Agraria Mixta y el convenio celebrado el cinco de noviembre del mismo año, llevado a cabo por el poblado que nos ocupa, con los núcleos solicitantes de los poblados denominados 'Nonoava', ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua y 'Nuevo San Antonio', ubicado en el Municipio de Buenaventura y Villa Ahumada, del mismo Estado, que cuenta con dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, instaurados en este Tribunal Superior Agrario con los juicios números 345/96 y 346/96, aceptando los grupos interesados la distribución de dicha superficie, correspondiéndole al núcleo que nos ocupa, una superficie de 20,775-00-00 (veinte mil setecientas setenta y cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos de los predios 'El Pastor', con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientas treinta y ocho hectáreas), propiedad de Odette Pinoncely Ortiz y 'El Toro', con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas), propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely, inmuebles que para efectos agrarios se consideran propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, propuesta que expresamente fue aceptada por el grupo agrario que nos ocupa, el resto de la superficie que resulta afectable por la presente acción agraria... de los predios denominados 'La Gregoria', 'El Carrizal Nuevo' y 'El Ojito', deberá reservarse para la creación de los nuevos centros de población ejidal anteriormente citados".

Una vez deducidos los antecedentes invocados, se advierte que en relación al predio denominado "La Gregoria", éste quedó sujeto junto con otros predios al procedimiento de nulidad de predios afectables por actos de simulación, instaurado en la vía incidental el juicio agrario número 333/96, mismo que se resolvió por sentencia de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, relativo al nuevo centro de población ejidal "Coyamito y Anexos", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua; afectándose en consecuencia una superficie total de 55,044-46-62 (cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centíreas) de agostadero en terrenos áridos, siendo que dicha superficie está constituida por los predios denominados: "El Ojito", propiedad de René Pinoncely Ortiz, con superficie de 5,153-46-62 (cinco mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centíreas); "La Gregoria", con superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientas setenta y ocho hectáreas), propiedad de María del Socorro Pinoncely Ortiz; "El Pastor"; con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientas treinta y ocho hectáreas), propiedad de Odette Pinoncely Ortiz; "El Toro",

con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas), propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely; y "El Carrizo Nuevo", con superficie de 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas), propiedad de Ana María Pinoncely Ortiz, los últimos cuatro predios, se consideran propiedad para efectos agrarios de Emilio J. Pinoncely Reynaud; tales predios, se ubican en el Municipio de Chihuahua,

los cuatro primeros citados y el último en el Municipio de Villa Ahumada, en el Estado de Chihuahua; la superficie total aludida, resultó afectable con fundamento en los artículos 27 constitucional fracción XV, 20 fracción III, inciso b), 249 fracción IV y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, en relación con el artículo 405 del mismo ordenamiento legal.

Conviene señalar que en los dictámenes de trece de enero y veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres, dictados en el expediente relativo al nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Coyamito y Anexos", y se ubicaría en el Municipio de Chihuahua, de la misma entidad federativa, el Cuerpo Consultivo Agrario propuso destinar la superficie en comento, para satisfacer las necesidades agrarias de núcleos de población con solicitudes agrarias pendientes de resolver o para la creación de nuevos centros de población ejidal, con solicitudes aún no resueltas, y en el caso que nos ocupa, y de conformidad con la opinión emitida por la Comisión Agraria Mixta y el convenio celebrado el cinco de noviembre del mismo año, llevado a cabo entre otros por los representantes de los núcleos solicitantes

de tierras denominados "Coyamito y Anexos", "Nonoava", ambos ubicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, y "Nuevo San Antonio", ubicado en el Municipio de Buenaventura y Villa Ahumada, del mismo Estado, en el que convinieron respetar mutuamente la distribución que se hiciera respecto de la superficie propuesta para su afectación.

En tales circunstancias, se tiene que este Tribunal Superior Agrario, mediante sentencia dictada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 333/96, resolvió conceder al poblado "Coyamito y Anexos", una superficie de 20,775-00-00 (veinte mil setecientas setenta y cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomaron de los predios "El Pastor", con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientas treinta y ocho hectáreas), propiedad de Odette Pinoncely Ortiz y "El Toro", con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas), propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely; para el poblado "Nonoava", que cuenta con dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se reservó una superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientas setenta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarían del predio

"La Gregoria", propiedad de María del Socorro Pinoncely Ortiz, cuyo expediente fue remitido a este Órgano Jurisdiccional en estado de resolución, el cual se radicó con el juicio agrario número 345/96; y para el poblado "Nuevo Santo Antonio", que cuenta con dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se reservó una superficie de 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que corresponden al predio "El Carrizal Nuevo", propiedad registral de Ana María Pinoncely Ortiz, cuyo expediente fue remitido a este Tribunal en estado de resolución, el cual se radicó con el juicio agrario número 346/96; siendo que tales inmuebles para efectos agrarios se consideran propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud. Y los sobrantes de dicha superficie se dijo se destinaría para otros poblados.

QUINTO.- En ese tenor resulta procedente dotar al grupo de campesinos solicitantes de tierras en la vía de nuevo centro de población ejidal que al constituirse se denominará "Nonoava", a ubicarse en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con una superficie total de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientas setenta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomará del predio "La Gregoria", propiedad de María del Socorro Pinoncely Ortiz, inmueble que para efectos agrarios se considera propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, afectable con fundamento en los artículos 210 fracción III, inciso b), 249 fracción IV y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario; la anterior superficie deberá localizarse conforme al pleno proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ella los derechos en favor de los setenta y nueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10

y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer campesina y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEXTO.- Para la debida integración del nuevo centro de población ejidal, es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de los nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberán intervenir en las áreas de su respectivas competencias las siguientes dependencias oficiales: Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Salud, Desarrollo Social, Comunicaciones y Transportes, la Reforma Agraria, Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Chihuahua, a quienes deberá notificarse esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal que se denominará "Nonoava", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el punto resolutivo anterior, con una superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientas setenta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos,

que se tomará del predio "La Gregoria", propiedad de María del Socorro Pinoncely Ortiz, inmueble que para efectos agrarios se considera propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua; afectable con fundamento en los artículos 210 fracción III, inciso b), 249 fracción IV y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario; la anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ella los derechos en favor de los setenta y nueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de la presente sentencia, a las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando séptimo de la misma, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Méjico, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.